

H. Congreso del Estado.  
Presente.-

Los suscritos, Gustavo Martínez Aguirre, Rosemberg Loera Chaparro, América Victoria Aguilar Gil, Héctor Hugo Avitia Corral, María Ávila Serna, Enrique Licón Chávez, Hortensia Aragón Castillo, Luis Javier Mendoza Valdez y Fernando Mariano Reyes Ramírez, en nuestro carácter de Diputados de la Sexagésima Cuarta Legislatura y como integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática y como Representante Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II, 68, fracción I de la Constitución Política del Estado, así como por los numerales 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, acudimos ante esta honorable Representación Popular, a efecto de someter a consideración iniciativa con carácter de Decreto. Lo anterior con base en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Sistema Político Mexicano ha sido objeto de diversas reformas de forma y de fondo, principalmente a partir de la segunda década del siglo pasado, y de manera aún más vertiginosa durante las últimas tres décadas, lo que ha derivado no sólo en la alternancia política y en una mayor competencia electoral, sino en la conformación plural del Congreso de la Unión y de las legislaturas estatales.

Desde el reconocimiento del derecho al voto de las mujeres, en el año de 1947, las reformas políticas han sido de gran importancia para el desarrollo

democratico de nuestra nación. Posteriormente, durante 1953 se estipulaba el derecho a 5 diputados por partido en caso de alcanzar un 2.5% de la votación, lo cual sentaba las bases para el sistema plurinominal en el que vivimos ahora.

En el año 1969 se reconoció a todos los jóvenes mayores de 18 años el derecho a votar, sin importar si estaban casados o no; acción que fue complementada en 1972 con la reducción de edad para ocupar los puestos de diputados y senadores. Avances fundamentales en la deconstrucción del modelo androcéntrico que imperaba.

Sin embargo, la primera reforma política integral sucedió en el año de 1977 dada la necesidad de detonar la participación ciudadana y como una alternativa política a las problemáticas de ingobernabilidad y violencia de algunos grupos que en muchos de los casos buscaban una expresión política. En la reforma de 1977 se ampliaban los derechos de los partidos políticos, se les otorgaba el derecho de acceso a los medios de comunicación con prerrogativas en la búsqueda de la equidad, además se les daba la oportunidad de participar en las elecciones estatales y locales. El trasfondo de la reforma tenía que ver con el fortalecimiento del Sistema de Partidos, apostando por la pluralidad política e ideológica.

Por lo anterior, se ideó un sistema mixto para el acceso a las Cámara de Diputados, compaginando la mayoría o uninominal con la representación proporcional, también conocida como plurinominal (para el cual se requería un 1.5% de la votación total emitida). La cámara baja se componía de 300 legisladores para el primer caso y 100 para el segundo. Otro de los triunfos de esta reforma fue la de haberse planteado la inclusión del referéndum y la iniciativa popular para la propuesta de diversos ordenamientos.

De la misma manera, se colegiaron las elecciones por medio de las diversas cámaras (100 diputados en el federal – en una proporción de 60 y 40) y se incluyó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con las facultades de hacer valer de forma declarativa a los partidos políticos en contra de las decisiones del Colegio Electoral y averiguación sobre las anomalías en cuanto a las votaciones con la posibilidad de poder anularlas. El espíritu de esta reforma se encuentra todavía en diversos ordenamientos vigentes, entre ellos en las constituciones de las entidades federativas.

En otro orden de ideas, durante el año de 1986 se aumentó la cantidad de diputados plurinominales a 200 y se estableció que todos los partidos políticos podían tener derecho a ellos, siempre y cuando el total de curules no excediera de 350 contando las dos opciones. Los colegios electorales continuaron, pero ahora formaban parte de ellos la totalidad de los diputados. Los senadores ahora serían electos una mitad cada tres años. El Gobierno Federal sería el rector de las elecciones, lo cual incluía la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos. Se formó un Tribunal de lo Contencioso Electoral que sustituiría las funciones del Supremo Tribunal de Justicia en dicha materia, en este caso sus resoluciones serían obligatorias, pero podrían ser modificables por los colegios. Además, se creó la Asamblea de Representantes del Distrito Federal con la capacidad de dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno.

La reforma de 1990 tuvo como objetivo la ciudadanización de las elecciones, ahora las organizarían los partidos políticos y la sociedad civil, dejando de lado al gobierno federal; además se le agregan los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo que perduran hasta nuestros tiempos. Resultando con ello la creación del Instituto Federal

Electoral. Además se amplían los medios para la impugnación de los procesos electorales, se desconcentra el Tribunal Electoral que funcionará en pleno y salas regionales y se crea un juez instructor.

Ya en el año de 1993 se reforma en materia de financiamiento de los partidos, pues ahora estos pueden componerse por cinco vías distintas y no solamente con los recursos públicos; el máximo de diputados por partido sería de 316, lo cual provocaría que para tener las dos terceras partes (334) sería necesario la suma de dos o más partidos; se aumenta al doble la cantidad de senadores, su elección será cada dos años y se incluiría la mayoría relativa; la calificación de las elecciones sería en primera instancia por parte del IFE y después pasaría a manos del Tribunal Electoral; a este último se le daría la capacidad de que sus resoluciones serían definitivas e inatacables, también queda como órgano autónomo y máxima judicadora electoral;

La siguiente reforma fue durante el año de 1994, cuyo eje central se encuentra en la búsqueda de que el IFE fuera cada vez más autónomo y las elecciones dependieran cada vez menos del Estado, con la finalidad de proporcionar mayor certeza a los procesos; se sustituye al Consejero Magistrado por una figura denominada como Consejero Ciudadano, quien ocupará el control del máximo órgano electoral.

Los Consejeros Ciudadanos serán seis, propuestos por los Grupos Parlamentarios de los partidos políticos y aprobados por dos terceras partes de la Cámara de Diputados; sólo los consejeros tendrán voz y voto, mientras los representantes partidistas se quedan únicamente con voz. Mientras tanto, los Magistrados del Tribunal Electoral serían propuestos por el titular del Poder Ejecutivo Federal, pero deberían ser avalados por dos terceras partes

de la Cámara de Diputados. La reforma del 94 sería el consecuencia del intento por incluir mayormente a los ciudadanos en los procesos electorales.

La reforma de 1996 es producto del consenso político, presentada de manera conjunta por el Ejecutivo Federal y por los líderes de los Grupos Parlamentarios de los partidos en ambas cámaras. Su discusión y aprobación tomó menos de diez días y representó un paso para garantizar mejores condiciones para la competencia política. Entre sus temas principales, se encuentran la implementación de medidas para el fortalecimiento del régimen de partidos; garantías de condiciones para la equidad en la contienda electoral; mayor independencia de la autoridad electoral; así como innovaciones en el ámbito de la justicia electoral y los regímenes electorales a nivel local.

Se elevó a rango constitucional el Consejo del General del IFE y su integración, con una nula representación del Poder Ejecutivo y quedando conformado por ocho consejeros electorales y su Presidente, así como la concurrencia con voz pero sin voto de cuatro Consejeros del Poder Legislativo, cuatro representantes de los Partidos Políticos y el Secretario Ejecutivo.

Por otra parte, también se modificó sustancialmente el régimen del Distrito Federal, se dejó de lado la libre designación y remoción del Regente de la Ciudad por parte del Ejecutivo Federal para adoptar la elección libre, directa, universal y secreta, de los ciudadanos, del jefe de Gobierno, mientras la Asamblea de Representantes, se convertía en Asamblea Legislativa al igual que en las entidades federativas.

Contrario a una creencia popular, la apertura democrática no fue producto exclusivo de la reforma político-electoral de 1996, sino el resultado de la transformación gradual del sistema político, que inició a partir de 1977, con la inclusión de la figura de legisladores de Representación Proporcional.

La democratización de facto en nuestro país se reforzó con diversas reformas constitucionales y secundarias al COFIPE. La denominada “tercer ola democrática” alcanzó nuestro país y produjo cambios en los procesos electorales y un mayor contrapeso en el ejercicio de las responsabilidades gubernamentales, lo cual por supuesto ha derivado en un sinnúmero de reformas en materia de Desarrollo Social, Derecho de Acceso a la Información, Fiscalización, Justicia, Derechos Humanos, entre otras.

Cuatro procesos electorales ocurrieron desde dicha reforma: 1997, 2000, 2003 y 2006, en los cuales las críticas coincidían en señalar una falta de control y fiscalización de los recursos, se evidenció una reglamentación insuficiente respecto a las precampañas, gastos excesivos, campañas negativa y la propaganda en los medios de comunicación.

La reforma de 2007 cambió las reglas para la competencia política, así como la estructura y atribuciones de los órganos electorales, estableciendo la fiscalización de los recursos de los partidos. Definió parámetros novedosos en materia electoral, con nuevos procedimientos de registro para partidos políticos, regulación de medios electrónicos de comunicación y obligaciones en materia de acceso a la información y transparencia. Asimismo estableció una prohibición absoluta de compra de publicidad electoral y en el uso de los tiempos del Estado permitiendo a los partidos tener una presencia gratuita en la radio y la televisión para la promoción de sus programas y ofertas electorales.

Después de las elecciones de 2009, al ponerse en práctica la reforma aprobada en el 2007 las demandas se centraron en una mayor participación y escrutinio de los ciudadanos, se recibieron iniciativas por parte de los diferentes sectores interesados cuyos contenido iba en sentidos muy diversos y que finalmente no lograron entrar a la iniciativa aprobada, que incluía temas como la consulta popular, las candidaturas independientes y la sustitución presidencial en caso de ausencia absoluta, quedando de lado la reelección legislativa entre otros temas de importancia.

En enero de este año, la Comisión Permanente del Congreso declaró válida la última reforma en materia política y electoral. El cambio más importante en cuanto a la estructura del Sistema Electoral Mexicano radica en la sustitución del IFE por el Instituto Nacional Electoral, quien se encargará principalmente de las elecciones federales y se coordinará con los órganos estatales para las locales. Podrá organizar contiendas en los Estados a petición de una entidad o atraerlas cuando considere que pueda haber inequidad en el proceso. El Consejo General del INE estará conformado por un Presidente y diez Consejeros Electorales, que serán electos por mayoría calificada de la Cámara de Diputados.

En el caso del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval) dejará de depender del Poder Ejecutivo a partir del año de 2018. Los órganos electorales estatales adquirirán más libertad y su número de consejeros se homologará a siete en todos los casos y los consejeros serán nombrados por el INE.

Se aprueba, a partir de 2015, la reelección de diputados y senadores hasta por cuatro periodos para diputados y dos para senadores a partir del 2018; y

establece que un legislador sólo podrá aspirar a reelegirse por el partido que lo hubiere postulado, a menos que renunciare a él antes de cumplir la mitad de su gestión.

En cuanto al porcentaje de votos para conservar el registro de los partidos políticos nacionales se aumenta el umbral del 2% al 3% de la votación válida emitida. También establece la paridad de género en cuanto a las candidaturas a la Cámara de Diputados y al Senado con un 50% por igual.

Establece la posibilidad de que el presidente entable un gobierno de coalición, cuyos términos estarán sujetos a la aprobación del Congreso. De igual forma, el Senado deberá ratificar a los integrantes del gabinete presidencial, con excepción de los secretarios de Defensa y Marina. En caso de no haber gobierno de coalición, le corresponderá a la Cámara de Diputados ratificar al secretario de Hacienda y el canciller al Senado. Asimismo, es facultad del Senado ratificar la estrategia nacional de seguridad del Presidente de la República y éste tendría que informar anualmente de los resultados. Además se establece el principio de sub-representación que determina que en los congresos locales los partidos deberán tener un mínimo de diputados equivalente a la votación menos 8 puntos porcentuales.

En este sentido, la reforma política, recientemente aprobada constituye un avance en diversos temas como los referentes a la construcción de gobiernos de coalición y a otorgar mayores facultades al Congreso de la Unión en la búsqueda por transitar hacia esquemas más democráticos de gobierno.

Ahora bien, la reforma al párrafo tercero, fracción II del artículo 116 constitucional, que estableció el principio de sub-representación, requiere ser entendida como un principio que debe prevalecer a la par del respeto a la

autonomía de los estados y de las legislaturas estatales, de establecer sus propias reglas y mecanismos de asignación de Diputados de Representación Proporcional, toda vez que el propio artículo 116 establece a la letra que:

**“Artículo 116...**

**II...**

**...**

**Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes...”**

Incluso, dicha determinación supone una mayor relevancia al principio de sub-representación, en el entendido de que la autonomía de las entidades federativas para legislar en materia electoral es fundamental para la conformación del Estado Mexicano, dado la naturaleza de la República Federalista. Es decir, porque la autonomía es parte fundamental de la esencia de nuestra nación, no así el principio de sub-representación, que no obstante debe ser atendido y por supuesto, reglamentado.

La necesidad de reglamentarlo cobra relevancia pues la conformación de las legislaturas locales, en cuanto a su porcentaje de Diputados de Mayoría y de Representación Proporcional, no es igual en todas las entidades y toda vez que el ajuste necesario para asegurar la Sub- Representación debe realizarse durante la asignación de los Diputados Plurinominales.

Para complementar lo anterior se incluye la siguiente tabla que establece los porcentajes de Diputados Plurinominales y de Mayoría en los distintos estados de la República:

Entidad	Dips. Representación Proporcional	Dips. de Mayoría	Total del Congreso	% de RPs
Aguascalientes	9	18	27	33.33
Baja California	8	17	25	32.00
Baja California Sur	5	16	21	23.81
Campeche	14	21	35	40.00
Chiapas	18	23	41	43.90
Chihuahua	11	22	33	33.33
Coahuila	11	20	31	35.48
Colima.	9	16	25	36.00
Distrito Federal	26	40	66	39.39
Durango	13	17	30	43.33
Estado de México	30	45	75	40.00
Guanajuato	14	22	36	38.89
Guerrero	18	28	46	39.13
Hidalgo	12	18	30	40.00
Jalisco	20	20	40	50.00
Michoacán	16	24	40	40.00
Morelos	12	18	30	40.00
Nayarit	12	18	30	40.00
Nuevo León	16	26	42	38.10

Oaxaca	17	25	42	40.48
Puebla	15	26	41	36.59
Querétaro	10	15	25	40.00
Quintana Roo	10	15	25	40.00
San Luis Potosi	12	15	27	44.44
Sinaloa.	16	24	40	40.00
Sonora	12	21	33	36.36
Tabasco	14	20	34	41.18
Tamaulipas	13	19	32	40.63
Tlaxcala	13	19	32	40.63
Veracruz.	20	30	50	40.00
Yucatán.	10	15	25	40.00
Zacatecas.	12	18	30	40.00

A fin de aclarar lo anterior, y de mostrar el alcance del principio de Sub-Representación –de no reglamentarse- podemos ver el caso de la elección de 2010 de nuestro estado, en donde los resultados en los Distritos de Mayoría fueron los siguientes:

Partido	Número de distritos ganados
PAN	2
PRI	19
PRD	0
PT	0
PVEM	0
MC	0

PNA	1
-----	---

Mientras tanto, el porcentaje de la Votación Estatal Válida Emitida (VEVE) que obtuvieron los partidos políticos y el número de Diputados de Representación Plurinominal asignados fue:

PARTIDO	% DE LA VEVE	NÚMERO DE PLURINOMINALES ASIGNADOS
PAN	38.82	4
PRI	33.96	0
PRD	3.46	1
PT	2.2	1
PVEM	8.75	2
MC	(No se toma en cuenta para la VEVE ni para asignación de Plurinominales por no haber alcanzado el 2%)	0
PNA	12.79	3

El Partido Revolucionario Institucional no se encontró en la posibilidad de que se le asignaran Diputados de Representación Proporcional, atendiendo al principio de Sobre-representación, toda vez que ganó el 57.57% del Congreso en los Distritos de Mayoría, en el entendido de que cada Diputado representa el 3.03% del Congreso local.

Los demás partidos obtuvieron el número de Diputados de Representación Proporcional de acuerdo a la fórmula que para tal efecto señala la Constitución local, la cual consta de rondas de asignación en la cual la

primera ronda garantiza una curul a cada partido político que hubiese obtenido el 2% de la votación; en la segunda ronda se asigna a los partidos políticos que obtengan el 7%, la tercer ronda a aquellos que alcancen el 10% y la cuarta ronda a quienes lograron el 20% de la votación.

Ahora bien, de acuerdo al principio de Sub-representación, sin reglamentación alguna, y con los mismos resultados en votación y en distritos ganados de 2010, los partidos políticos deberían tener los siguientes límites inferiores:

PARTIDO	% VEVE	% de la VEVE - 8	Número mínimo de Diputados (Por ambos principios)
PAN	38.82	30.82	11
PRI	33.96	25.96	9
PRD	3.46	-4.54	0
PT	2.2	-5.8	0
PVEM	8.75	.75	1
PNA	12.79	4.79	2

Ahora bien, de acuerdo al principio de Sub-representación, sin reglamentación alguna, y con los mismos resultados en votación y en distritos ganados de 2010, la asignación de Diputados de Representación Proporcional para Chihuahua, hubiera sido la siguiente:

PARTIDO	% VEVE	NÚMERO DE PLURINOMINALES QUE SE HUBIERAN ASIGNADO DE ENCONTRARSE VIGENTE LA REFORMA AL ART 116 DE LA CONSTITUCION GENERAL SIN
---------	--------	---

		REGLAMENTACIÓN
PAN	38.82	9
PRI	33.96	0
PRD	3.46	0
PT	2.2	0
PVEM	8.75	1
PNA	12.79	1

Encontramos pues que el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática, aún a pesar de haber obtenido el porcentaje que marca la Constitución del Estado, no lograrían ingresar en la legislatura, incluso cuando éste último alcanzó más del 2% e incluso del 3.03% que equivale a un Diputado en el Congreso local, transgrediendo el derecho a estar representados. Resulta fundamental reconocer el derecho de todo partido político que alcance el porcentaje que marca la Constitución a estar representado en la Legislatura.

Es notorio el hecho de que los porcentajes de Diputados de Representación Proporcional y de Mayoría no sean homogéneos en los Congresos locales - pues tal como mostramos anteriormente, mientras que en Baja California Sur sea de 23.81% y en Jalisco de 50%- se traduce en una mayor vulnerabilidad para los partidos emergentes, en aquellos estados en los que el porcentaje de plurinominales respecto de los Diputados de Mayoría, es inferior.

En otro orden de ideas, se pretende eliminar aquellas disposiciones que obstaculizan la paridad electoral, particularmente lo relativo a la excepción que determinaba que la paridad electoral no era obligatoria en aquellos casos en los que los candidatos surgieran de procesos de elección interna

democráticos. De esta manera, se busca hacer efectiva la paridad de género, atender a la reforma política federal y a la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior cobra relevancia, toda vez que la búsqueda de la paridad de género ha sido un tema sensible impulsado por organizaciones sociales y por mujeres de los distintos partidos políticos, en el entendido de que una mayor representación política de las mujeres es fundamental para su empoderamiento y para lograr una sociedad más justa y equitativa en todos los ámbitos.

Se pretende reglamentar las candidaturas independientes, toda vez que constituyen sin duda una opción de participación ciudadana que responde a la necesidad de apertura al establecer un procedimiento por medio del cual los ciudadanos que no pertenezcan a un partido político, obtengan su registro para participar en contiendas políticas, permitiéndoles de esta manera ser votados para puestos de elección popular en condiciones de igualdad y sin restricciones indebidas. Podemos añadir que las candidaturas independientes enriquecen el sistema representativo mejorando la competencia y fomentando la deliberación pública.

Otro de los puntos que cobra relevancia del proyecto que hoy presentamos es el relativo a la eliminación de las listas de Diputados de Representación Proporcional o Plurinominales. Lo anterior toda vez que nuestro estado cuenta con un modelo que permite de manera semi-directa a la ciudadanía elegir a los Diputados de Representación Proporcional, es decir, el sistema del mejor perdedor, que es además un reconocimiento al trabajo de candidatos que realizan una buena campaña política y que en muchas ocasiones el resultado de la elección no les favorece para obtener el triunfo.

Al eliminar la lista de plurinominales, se establece que los legisladores electos por el principio de Representación Proporcional, se asignen de acuerdo a los resultados que hubiesen obtenido en los distritos, en el orden del porcentaje de votos. Con esta reforma no sólo se atiende un sentido reclamo ciudadano de que no sea el partido quien elija al plurinomial, sino la gente a través del voto y que por tanto, tenga compromisos de campaña con electores en el distrito para el que se haya postulado. De prosperar esta iniciativa todos los diputados tendrán que llegar a través del voto popular.

Se establece la disposición de la Constitución Federal respecto a la reelección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos, en los mismos términos que nos obliga nuestra Carta Magna, sin embargo, se establece figura de Revocación de Mandato, como un contrapeso que permita, no sólo recompensar a los servidores públicos eficientes, sino castigar con la destitución a aquellos que la ciudadanía considere, no han cumplido con las expectativas de la función pública. Compartimos la idea del filósofo Karl Popper quien consideró que el problema central del pensamiento político al respecto de quién debería ocupar el poder había sido resuelto al momento de aceptar y aplicar la democracia en la mayoría de los países. Quedaba claro que ahora sería el pueblo quien elegiría por medio de la votación a quienes los fueran a gobernar. Sin embargo, la problemática no terminaba aquí, pues, aunque la manera de designar autoridades estaba ahora dilucidada, era preciso desarrollar mecanismos para lograr deshacerse de los mandatarios que no estuvieran cumpliendo con las expectativas o necesidades de la población, por ello, Popper considera necesario crear los mecanismos para revocar el mandato por medio de las vías institucionales y que no exista la necesidad o la tentación de realizar movimientos violentos para lograr deponerlos.

Se integra al Síndico como parte de la planilla del Ayuntamiento, en la idea de tener una elección menos, lo que a la larga significará un menor gasto público y una menor saturación de propaganda durante la época electoral (más aún cuando en un futuro se empatarán los procesos locales y federales). En este caso el Síndico de la planilla ganadora entraría en funciones, con la salvedad de que ésta no logre el 40% de la votación, en cuyo caso, el Síndico registrado por la primera minoría ocuparía la titularidad.

La presente propuesta tiene como fin último, seguir avanzando en la construcción de un modelo democrático, de competencia y pluralidad política y evitar volver al bipartidismo que marcó una gran parte de nuestra historia reciente.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado que sometemos a consideración del Pleno el presente proyecto con carácter de:

## D E C R E T O

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 27, 27 Bis, 36, 40, 44, 45, 64, 73, 82, 93, 126 y 179 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

#### TITULO IV DEL PODER PÚBLICO

#### ARTÍCULO 27...

**El mandato popular de los cargos de elección son revocables. La Ley establecerá los supuestos y los mecanismos para hacerla efectiva.**

...

Los partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto **Nacional Electoral** podrán participar en los procesos locales en los términos de la ley. Los partidos políticos que pierdan su registro nacional, lo mantendrán automáticamente como partido político estatal para el proceso electoral siguiente, y podrán conservarlo en los términos de la ley. **Podrán participar en los procesos locales en las elecciones de mayoría, los candidatos independientes, de acuerdo a lo establecido en la ley.**

...

...

ARTÍCULO 27 BIS. La ley garantizará que los partidos políticos **y los candidatos** cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, **los candidatos independientes** y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan el derecho a participar en su distribución después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgarán conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

I. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo vigente en la capital del Estado. El **cincuenta** por ciento de la cantidad que resulte, de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos **en partes iguales** y el **cincuenta** por ciento restante, de acuerdo al porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

II...

III. El financiamiento público por las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El **cincuenta** por ciento de la cantidad que resulte, de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el **cincuenta** por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

## TÍTULO V DE LA FORMA DE GOBIERNO, DIVISIÓN DE PODERES Y SU RESIDENCIA

Del Artículo 30 al 35...

## TITULO VI DE LOS PROCESOS ELECTORALES

ARTÍCULO 36. La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos, se realizará mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las bases que establezca la presente Constitución. La jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de **junio** del año que corresponda.

...

...

...

...

...

...

La organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, estarán a cargo de un

organismo público **electoral local**, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios; se compondrá **de órganos distritales y municipales, así como de un órgano central de mayor jerarquía integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, un Secretario Ejecutivo y Representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.**

**Los Consejeros del Organismo, serán nombrados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de la materia. La Secretaría Ejecutiva será ocupada por personal del Servicio Profesional Electoral Nacional y nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General.**

**En los supuestos que establezca la Ley General de la materia y con la aprobación de una mayoría de ocho votos de su Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponde al órgano electoral local; delegar en dichos órganos las atribuciones que establece el artículo 41, fracción IV, apartado B, inciso a, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo o atraer a su conocimiento cualquier asunto de los órganos locales cuando su trascendencia así lo amerite o para asentar un criterio de interpretación.**

El órgano electoral local tendrá a su cargo, en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, **así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana.** Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

**Cuando el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de manera directa de la organización de las elecciones locales, las impugnaciones en contra de sus actos, serán conocidas de manera directa por el Tribunal**

**Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.**

Del Artículo 37 al 39...

TITULO VII  
DEL PODER LEGISLATIVO

CAPITULO I  
DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO

ARTICULO 40...

...

**Todo partido político que hubiese alcanzado el 2% de la votación estatal válida emitida tiene derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional en la primera ronda de asignación.**

Ningún partido político podrá contar con más de veintidós diputados por ambos principios. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida, más el ocho por ciento. **Asimismo, en la integración de la legislatura se buscará asegurar que el porcentaje de representación de un partido político no sea menor al porcentaje de votación que hubiera recibido menos 8 puntos porcentuales.**

...

...

**Las diputaciones de representación proporcional se distribuirán mediante rondas de asignación entre los partidos políticos o coaliciones con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos de la votación estatal válida emitida de manera alterna. En una primera ronda, se asignará una diputación a cada partido político o coalición que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación antes mencionada y no se encuentre en el supuesto de la sobre representación.**

**Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una siguiente ronda se otorgará otra diputación a cada partido que haya obtenido el 5.06% y que no hubiese participado en la ronda anterior. Posteriormente, se aplicará el criterio de sub representación. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una siguiente ronda se otorgará otra diputación a cada partido político o coalición que haya obtenido más del 8.09% y que no hubiese participado en la ronda anterior.**

**Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político o coalición se asignarán atendiendo a los más altos porcentajes de la votación obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido o coalición.**

Sólo se asignarán diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos que postularon candidatos de mayoría relativa en catorce ó más distritos electorales uninominales.

La demarcación territorial de los distritos electorales uninominales, atenderá preponderantemente al factor poblacional, que resulte de dividir la población estatal entre el número de distritos, pudiendo contar con un rango de variación de más menos 15% del promedio general, que se verá complementado tomando en consideración los criterios de continuidad geográfica, vías y medios de comunicación y características geográficas de la demarcación territorial.

Para efectos de lo anterior, la población utilizada deberá ser la correspondiente a los resultados definitivos del Censo General de Población, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o a través del Censo de Población y Vivienda, atendiendo a la actualización que mejor corresponda.

La aprobación de la delimitación de los distritos electorales uninominales se hará mediante los criterios **y mecanismos que para tal efecto se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General en la materia.**

**TITULO VII  
DEL PODER LEGISLATIVO  
CAPITULO I  
DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO**

## CAPITULO II DE LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO

ARTICULO 44. El Congreso se renovará totalmente el año que corresponda. Sus miembros **podrán ser reelectos hasta por cuatro períodos consecutivos, siempre y cuando se postulen por el mismo partido o por uno de los partidos de la coalición electoral que los postuló en la primera ocasión, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad del mandato.**

...

ARTICULO 45. El **Organismo Público Electoral Local** declarará diputados electos al Congreso del Estado, a los candidatos que hubieren recibido constancias de mayoría y de asignación proporcional no impugnadas ante el Tribunal Estatal Electoral dentro de los plazos y con los requisitos establecidos por la ley.

## CAPITULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

ARTICULO 64. Son facultades del Congreso:

XII...

En los casos a que se refiere la presente fracción, la correspondiente iniciativa sólo puede ser presentada por, cuando menos, uno de los ayuntamientos de los municipios involucrados; el diez por ciento de los electores residentes en éstos, debidamente identificados, o la tercera parte de los miembros del Congreso. La ley señalará la intervención que en el desarrollo de los mencionados plebiscitos corresponde al **Organismo Público Electoral Local**;

De la fracción XIII a la XV...

Recibir la protesta legal del Gobernador, de los Diputados; de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Fiscal General del Estado; de los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; del Presidente y demás integrantes del Consejo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como de los Consejeros del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XVI a la XVIII...

XIX. Recibir la protesta legal del Gobernador, de los Diputados; de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Fiscal General del Estado; de los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; del Presidente y demás integrantes del Consejo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como de los Consejeros del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública;

De la XX a la XLIV...

XLV. Derogada.

ARTICULO 73. Las leyes que expida el Congreso, excepto las de carácter tributario o fiscal, serán sometidas a referéndum derogatorio o abrogatorio, si dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de su publicación así lo solicita ante el **Organismo Público Electoral Local**, el cuatro por ciento, cuando menos de los ciudadanos del Estado inscritos en el padrón electoral, debidamente identificados.

...

El **Organismo Público Electoral Local** efectuará el cómputo de los resultados del referéndum y ordenará su publicación en el Periódico Oficial. Lo mismo hará con el texto de las leyes ratificadas y, en su caso, remitirá al Congreso o a la Diputación Permanente las que no lo hayan sido para que proceda a su derogación o abrogación inmediata. En este último caso, se convocará a período extraordinario de sesiones en un plazo que no excederá de quince días hábiles a partir de la fecha de su recepción.

ARTICULO 82. Las atribuciones de la Diputación Permanente son:

De la I a la VII...

VIII. Recibir del **Organismo Público Electoral Local** y, en su caso, del Tribunal Estatal Electoral, la información relativa a la elección de Gobernador, de la que dará cuenta oportuna al Congreso, para efectos de la declaratoria de Gobernador Electo;

De la IX a la XI...

## CAPITULO II

## DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR

ARTICULO 93. Son facultades y obligaciones del gobernador:

De la I a la XV...

XVI. Solicitar al **Organismo Público Electoral Local** someta a plebiscito, en los términos que disponga la ley, propuestas de actos o decisiones de gobierno considerados como trascendentes para la vida pública del Estado;

De la XVII a la XLI...

## TITULO XI

### DEL MUNICIPIO LIBRE

Artículo 125...

ARTICULO 126. El ejercicio del Gobierno Municipal estará a cargo:

I...

...

...

...

Los miembros de los ayuntamientos **podrán ser reelectos en sus cargos hasta por cuatro períodos de manera consecutiva, siempre y cuando se postulen por el mismo partido o por uno de los partidos de la coalición electoral que los postuló en la primera ocasión, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad del mandato.**

**Los síndicos serán electos por fórmula en la planilla ganadora, salvo que ésta no alcance cuando menos el 40% de la votación válida emitida en el municipio, en cuyo caso el síndico registrado en la planilla de la primera minoría ocupará la titularidad.**

...

...

...

De la fracción II a la III...

## TITULO XIII

### DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

#### Y PATRIMONIAL DEL ESTADO

ARTICULO 179...

De la I a la V...

VI. Del **Organismo Público Electoral Local**, su presidente.

VII...

Artículo Segundo.- Se crea la Ley Electoral para el Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

## LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

### TÍTULO PRIMERO

#### DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES DEL ESTADO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

## Artículo 1

1. La presente Ley es de orden público, reglamentaria de los artículos 27 Bis, 36 y 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

2. Son objetivos de la presente Ley:

a) Regular el ejercicio de los derechos y las obligaciones político-electorales de los ciudadanos;

b) Determinar los mecanismos para la constitución, registro, organización, función y prerrogativas de los partidos políticos; el régimen aplicable a las agrupaciones políticas y a las candidaturas independientes así como las formas en que pueden participar en los procesos electorales locales;

c) Establecer las formas de organización, funcionamiento y atribuciones del Tribunal Estatal Electoral, y

d) El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

e) Establecer los mecanismos para la conformación de los Ayuntamientos y del Congreso del Estado.

3. Cuando en esta Ley se haga referencia a cifras de población, se deberá estar a las que arroje el último censo oficial.

## Artículo 2.

1. Para el desempeño de sus funciones, las autoridades electorales establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General en la Materia, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales.

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales en el Estado y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, además de las previstas en la presente Ley.

3. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Organismo Público Electoral Local, a los partidos políticos y a los candidatos.

4. Los ciudadanos, los partidos políticos, los candidatos y el gobierno son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia, observación y calificación del proceso electoral mediante las instituciones, procedimientos y normas que sanciona esta Ley.

#### Artículo 3.

La aplicación de las normas y procedimientos contenidos en esta Ley corresponde al Organismo Público Electoral Local, al Tribunal Estatal Electoral por conducto de sus órganos, y al Congreso del Estado en sus respectivos ámbitos de competencia, y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

#### Artículo 4.

Son derechos y obligaciones de los ciudadanos del Estado:

- a) Votar en las elecciones y participar en los procesos plebiscitarios, de referéndum y de iniciativa popular.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

- b) Acceder en igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres a los cargos de elección popular de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la presente Ley.
- c) Constituir partidos y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente.

Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político.

- d) Integrar las mesas directivas de casilla en los términos de la normatividad aplicable.
- e) Participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en los términos que determinen los organismos electorales, de acuerdo a las bases siguientes:
  - I. Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el Organismo;
  - II. Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores, deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando copia de su credencial para votar con fotografía, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;
  - III. La solicitud de registro para participar como observador electoral, deberá presentarse en los tiempos y forma que para tal efecto señale los lineamientos que expida el Instituto Nacional Electoral o el organismo público electoral local.
  - IV. Los observadores electorales se abstendrán de:
    - 1. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales;
    - 2. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido político o candidato alguno;
    - 3. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos, y
    - 4. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.
  - 5. La observación incluye todo el proceso electoral, desde sus actos preparatorios hasta la calificación, y podrá realizarla en todo el territorio estatal;
  - V. Los observadores podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones que deberán de presentar ante la autoridad

electoral y gafetes que en todo tiempo deberán de portar en forma visible, pudiendo observar los actos siguientes:

1. Instalación de la casilla;
2. Desarrollo de la votación;
3. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
4. Recepción de escritos de incidentes y protesta;
5. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla, y
6. Clausura de la casilla.

VI- La observación ciudadana de los procesos plebiscitarios y de referéndum se ajustarán, en su caso, y por analogía a las disposiciones anteriores.

VII. Los observadores podrán presentar informe de sus actividades ante el Organismo, en los términos y tiempos que fije el Instituto Nacional Electoral o el Organismo Público electoral local.

#### Artículo 5.

1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fijan los artículos 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Local, los siguientes requisitos:

- a) Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos;
- b) Estar inscritos en la lista nominal de electores federal correspondiente, y
- c) Contar con la credencial para votar correspondiente.

2. La lista nominal de electores federal, será el instrumento electoral que servirá de base para la celebración de las elecciones estatales, los procedimientos plebiscitarios y de referéndum. El Organismo deberá entregarla a los partidos políticos y a los candidatos independientes cuando menos con un mes de anticipación a la jornada electoral, proporcionándoles también copia de las cintas magnéticas que lo contengan.

3. En cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por esta Ley.

#### Artículo 6.

1. Son elegibles para los cargos de Gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos, los ciudadanos que además de los requisitos establecidos en la Constitución Federal, la particular del Estado, así como en otras Leyes aplicables, reúnan los siguientes:

a) Tener la calidad de electores;

b) No ser magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y

c) No ser Consejero electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

2. En relación con la exigencia de separación del cargo público, prevista en las normas constitucionales o legales correspondientes, se entenderá que es efectiva a partir de la formal presentación de la solicitud de licencia ante el órgano competente.

#### Artículo 7

Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral;

### CAPÍTULO TERCERO

#### DE LA ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS, DEL GOBERNADOR Y DE LOS AYUNTAMIENTOS

#### SECCIÓN PRIMERA

#### DEL SISTEMA ELECTORAL

## Artículo 8

1. El Congreso del Estado se integra por veintidós diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y once diputados electos según el principio de representación proporcional.
2. La elección de los diputados de representación proporcional, se realizará conforme a las bases que establecen la Constitución Política del Estado y la Ley de la materia.
3. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.
4. El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años.

## Artículo 9

El ejercicio de las funciones que corresponden a los municipios se deposita en los ayuntamientos, de acuerdo a la división que establece el artículo 125 de la Constitución Política del Estado.

## Artículo 10

1. Los ayuntamientos serán electos popular y directamente según el principio de mayoría relativa, durarán en su encargo tres años y estarán integrados por un presidente, un síndico y el número de regidores que determine la Ley.
2. Los ayuntamientos se integrarán además, con el número de regidores electos según el principio de representación proporcional, de acuerdo a las normas y procedimientos que señala esta Ley.
3. Por cada candidato propietario de los ayuntamientos, se elegirá un suplente.

## Artículo 11

Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el territorio del Estado de Chihuahua se dividirá en veintidós distritos electorales, bajo las bases que para tal efecto establezca la normatividad federal:

## SECCIÓN SEGUNDA

### DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO Y DE LAS FÓRMULAS DE ASIGNACIÓN

#### Artículo 12

1. Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados, según el principio de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que acrediten haber postulado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en catorce o más distritos electorales y alcancen cuando menos el 2% del total de la votación estatal válida emitida.

2. Para los efectos del numeral anterior y para la aplicación de los artículos 40 de la Constitución Política del Estado y 17 de esta Ley, se entiende por votación total emitida a la suma total de los votos depositados en las urnas para diputados de mayoría relativa en el Estado.

3. Para los efectos del numeral 1 del presente artículo, y para la aplicación del artículo 40 de la Constitución Política del Estado, se entiende por votación estatal válida emitida, para determinar los porcentajes de votación obtenida por los partidos políticos, a la que resulte de restar, a la votación total emitida, los votos a favor de candidatos no registrados, candidatos independientes, así como los votos nulos.

4. La determinación de los porcentajes para la asignación de curules a que se refiere el artículo 40 de la Constitución Política del Estado, se hará restando a la votación estatal válida emitida definida en el numeral anterior, la votación de aquellos partidos políticos y coaliciones que no alcanzaron el 2% de la misma.

5. Para efectos de la asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional y en los términos de los artículos 16 de esta Ley y 40, párrafos tercero, séptimo y octavo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, se entiende por votación estatal válida emitida o votación estatal emitida, el total de los votos depositados en las urnas para diputados de mayoría relativa, menos los votos de candidatos no registrados, los votos nulos y los votos a favor de los partidos políticos o coaliciones que no hayan alcanzado el 2% de la votación referida en el numeral 3 de este artículo.

### Artículo 13.

1. Las diputaciones de representación proporcional se distribuirán mediante rondas de asignación entre los partidos políticos o coaliciones con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos de la votación estatal válida emitida. En una primera ronda, se asignará una diputación a cada partido político o coalición que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación antes mencionada y no se encuentre en el supuesto de la sobre representación.

Si aún quedasen diputaciones por asignar, en una siguiente ronda se otorgará otra diputación a cada partido que haya obtenido el 5.06%. Posteriormente, se atenderá al principio de sub representación. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una siguiente ronda se otorgará otra diputación a cada partido político o coalición que haya obtenido más del 8.09%.

3. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político o coalición se asignarán atendiendo a los más altos porcentajes de la votación obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido o coalición.

### Artículo 14.

1. Ningún partido político podrá contar con más de veintidós diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida. Asimismo, en la integración de la legislatura se buscará asegurar que el porcentaje de representación de un partido político no sea menor al porcentaje de votación que hubiera recibido menos 8 puntos porcentuales.

2. Lo referente a la sobre representación no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación aludida en el párrafo anterior, más el ocho por ciento.

3. De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o las coaliciones, deberán integrarse con el 50% de candidatos propietarios de un mismo sexo, lo que se observará igual con los suplentes.

## SECCIÓN TERCERA

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

#### Artículo 15.

Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir:

- a) Diputados y miembros de los ayuntamientos, cada tres años, y
- b) Gobernador, cada seis años.

#### Artículo 16.

1. Cuando se declare nula una elección o los integrantes de la fórmula triunfadora resultaren inelegibles como consecuencia de la aportación de pruebas supervenientes, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral.

2. El Congreso del Estado será el órgano encargado de emitir la convocatoria para la elección extraordinaria que corresponda.

3. Si una vez instalado el Congreso transcurren treinta días sin que uno o más diputados propietarios de mayoría relativa concurren sin mediar causa justificada, se llamará al suplente respectivo. Si éste no concurre dentro de los quince días siguientes al llamado, el Congreso del Estado convocará a nuevas elecciones del distrito o distritos electorales a que corresponda la ausencia. Si los ausentes hubieren sido electos según el principio de representación proporcional y no concurrieren al Congreso en los términos del párrafo anterior, se llamará a los respectivos suplentes y, en caso de no concurrir, al candidato propietario que siga en el orden de acreditación que corresponda al partido de que se trate, según el sistema de más altos porcentajes de votación obtenida en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido. El anterior procedimiento se observará cuando alguno de los diputados integrantes de la legislatura faltare por cualquier causa y el suplente estuviera imposibilitado para asumir el cargo.

#### Artículo 17.

1. Las convocatorias para la realización de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos previstos en esta Ley, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.

2. El Organismo podrá ajustar los plazos establecidos en esta Ley para adecuar el proceso electoral a la fecha de la convocatoria a que alude el numeral precedente.

3. En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse salvo en el caso de que dicho partido hubiese obtenido el registro como partido local en los términos de la presente Ley. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

## TÍTULO SEGUNDO

### DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 18.

1. Los partidos políticos constituyen entidades de interés público conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la particular del Estado y en esta Ley.

2. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyendo a la integración de la representación local y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan el sufragio universal, libre, secreto y directo.

3. Las organizaciones o agrupaciones que pretendan constituirse en partido político para participar en las elecciones estatales deberán tener registro ante el Organismo.

4. Habrá dos tipos de partidos políticos en Chihuahua, los que tengan registro nacional y los que tengan registro estatal.

5. Para que una organización tenga el carácter de partido político estatal, pueda ejercer los derechos y gozar de las prerrogativas establecidas en esta Ley, se requiere que se constituya y obtenga su registro ante el Organismo, de acuerdo a los requisitos y procedimientos que señala este ordenamiento. En el caso de los partidos políticos nacionales, será necesario que éstos tengan su registro como tales en el Instituto Nacional Electoral o en el órgano que en su caso lo sustituya, que sin más trámite, los registrará para todos los efectos de esta Ley; además, deberá cumplir en lo conducente con lo establecido en el artículo 58, numeral uno de la presente Ley.

6. Los partidos políticos con registro tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales, gozan de derechos y prerrogativas quedando sujetos a las obligaciones que se establecen en la Constitución local y en esta Ley, a partir de dicho registro.

7. Esta Ley regula, en todo caso y para todos los efectos legales, la actividad de los partidos políticos estatales; regula, asimismo, y dentro de la esfera competencial del Estado de Chihuahua, la actividad de los partidos políticos nacionales que participen en elecciones estatales, en lo que a éstas se refiera.

Los partidos políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la presente Ley y las que, conforme a la misma, establezcan en sus estatutos.

#### Artículo 19.

1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución Política del Estado, y del numeral 2 del artículo 18 de esta Ley, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento.

2. La acción de los partidos políticos tenderá a:

a) Fomentar la participación democrática de la ciudadanía en los asuntos políticos;

b) Promover la formación ideológica de los militantes para el desarrollo democrático del Estado;

c) Ejercer acciones políticas y electorales de acuerdo a sus principios, programa de acción y normas internas, y

d) Impulsar discusiones públicas sobre intereses de la comunidad a nivel estatal y municipal para la construcción de un orden democrático.

3. La autoridad electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 20. Podrá registrarse como candidato independiente a los cargos de Ayuntamiento, Diputados por el principio de mayoría o Gobernador, todo ciudadano que cumpla con los requisitos que establecen para tal efecto la Constitución y la presente Ley para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones.

Artículo 21. Los candidatos independientes no participarán en los procedimientos de asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

Artículo 22. Los candidatos independientes tendrán derecho a prerrogativas para el desarrollo de sus actividades. Dichas prerrogativas serán asignadas de acuerdo al acuerdo que para tal efecto apruebe el Consejo General del Organismo Público Electoral Local.

Artículo 23. Los candidatos independientes deberán registrar:

- a) El emblema y colores con los que pretende contender, en caso de aprobarse el registro; mismos que no deberán ser análogos a los de los partidos políticos con registro o acreditación ante el Organismo;
- b) Los datos de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes de gastos de campaña.

- c) La cuenta bancaria para el manejo de los recursos de campaña electoral, que no deberá exceder del importe correspondiente al tope de gastos de campaña que para tal efecto determine el Organismo.

## CAPÍTULO TERCERO

### DEL REGISTRO LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

#### SECCIÓN PRIMERA

#### DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO

##### Artículo 24.

1. Toda organización que pretenda constituirse como partido político estatal, deberá formular una declaración de principios y, de acuerdo con ella, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

2. Para hacer efectivo el registro automático establecido en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución del Estado, los órganos directivos estatales de los partidos políticos nacionales que hubieren perdido su registro nacional, deberán presentar ante el Organismo una solicitud por escrito, la cual deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Informar con qué órganos directivos funcionará a partir de la fecha de solicitud el partido político estatal y los titulares de los mismos;

II. Ratificar su declaración de principios y, de acuerdo con ella, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; documentos que deberán cumplir con lo dispuesto por los artículos 25, 26 y 28 de la presente Ley, y

III. Haber obtenido por lo menos el 2% de la votación estatal válida en la elección de diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral local inmediato anterior.

3. El órgano electoral local emitirá el acuerdo de reconocimiento de la nueva entidad partidaria, en sesión que celebre para tal efecto, la que se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

## Artículo 25.

1. La declaración de principios deberá contener, al menos:

- a) La obligación de observar la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen;
- b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;
- c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros, de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias, y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos;
- d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, y
- e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre ambos sexos.

## Artículo 26.

El programa de acción determinará las medidas para:

- a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;
- b) Proponer políticas con el fin de resolver los problemas estatales y municipales;
- c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la contienda política, y
- d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

## Artículo 27.

### 1. Los estatutos establecerán:

a) La denominación del partido, el emblema y los colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

b) Los procedimientos para la afiliación libre, pacífica e individual de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos de sus miembros se incluirán el de la participación personal o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrantes en los órganos directivos;

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I. Una asamblea estatal, que será la autoridad máxima del partido;

II. Un Comité Ejecutivo, que tendrá la representación del partido en todo el Estado, con facultades de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

III. Comités municipales constituidos por lo menos en la mitad de los municipios del Estado, y

IV. Un órgano responsable de la administración del patrimonio y de los recursos financieros del partido y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales de precampaña y de campaña a que se refiere la presente Ley. Esta obligación es para los partidos políticos estatales y nacionales.

d) Los procedimientos democráticos para la designación de candidatos a puestos de elección popular;

e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen, y

g) Las sanciones aplicables a los afiliados que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias. Las instancias de resolución de conflictos internos nunca serán más de dos, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

#### Artículo 28.

1. Para constituir un partido político estatal, la organización interesada lo notificará a el Organismo en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador del Estado. A partir de la notificación, la organización interesada deberá informar mensualmente a la propia autoridad acerca del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro legal y realizará los siguientes actos previos, a efecto de acreditar los requisitos señalados en el artículo 24, numeral 1:

a) Contar con un número de afiliados no menor al 0.5% de la lista nominal en el Estado que haya sido utilizada en la elección de Gobernador que corresponda, distribuidos en cuando menos quince municipios sin que el número de sus miembros en cada uno de ellos sea inferior a 150 ciudadanos, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía;

b) Celebrar en cada uno de los municipios mencionados, una asamblea en presencia de un funcionario acreditado por el órgano directivo del Organismo para tal efecto, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron a la asamblea; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, estatutos y el programa de acción, y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

II. Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención alguna de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales.

c) Celebrar una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará lo siguiente:

I. La asistencia de los delegados propietarios o suplentes elegidos en las asambleas municipales;

II. Que se acreditó por medio de las actas correspondientes que las asambleas se celebraron de conformidad con lo establecido en el inciso b) anterior;

III. Que se aprobaron su declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

IV. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente.

2. El costo de las certificaciones requeridas será con cargo al presupuesto del Organismo. Los funcionarios autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

3. En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 29 de esta Ley, dejará de tener efecto la notificación formulada.

#### Artículo 29.

Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político estatal, la organización interesada, en el mes de enero del año anterior a la elección de diputados y ayuntamientos, presentará ante el Organismo la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros, en los términos del artículo anterior;

b) Las listas nominales de afiliados por municipio; esta información deberá presentarse por escrito y en medio digital, y

c) Las actas de las asambleas celebradas en los municipios y las de la estatal constitutiva.

#### Artículo 30.

1. El Organismo, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político estatal, integrará una comisión de tres consejeros electorales para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley. La comisión formulará el proyecto de dictamen de registro.

2. El Organismo, por conducto de la comisión a que se refiere el numeral anterior, verificará la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, conforme al cual se verifique que cuando menos el 0.5 % corresponda a la lista nominal en el Estado, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

#### Artículo 31.

1. Dentro del plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro, la autoridad local, con base en el proyecto de dictamen de la comisión, resolverá lo conducente.

2. Cuando proceda, expedirá certificado haciendo constar el registro, mismo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado; en caso de negativa, fundará y motivará la resolución y la comunicará a los interesados, los cuales podrán recurrir a la instancia del Tribunal Estatal Electoral, quien emitirá una resolución definitiva sobre el caso en un plazo de 90 días naturales contados a partir de la interposición del recurso de apelación.

3. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primero de agosto del año anterior al de la elección.

#### Artículo 32.

1. El cambio de los documentos constitutivos de un partido político estatal, deberá solicitarse por escrito ante el Organismo, quien tendrá que aprobar la solicitud en un plazo de 30 días naturales. En caso negativo, el partido de que se trate, podrá recurrir, vía apelación, la resolución ante el Tribunal Estatal Electoral para que éste resuelva en definitiva.

2. Ningún partido podrá efectuar los cambios a que se refiere el punto anterior, hasta que no sea debidamente autorizado; la violación a este precepto se sancionará con la cancelación del registro respectivo.

## SECCIÓN SEGUNDA

### DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

#### Artículo 33.

1. El registro de los partidos políticos nacionales, condicionado o definitivo, estará sujeto a las disposiciones establecidas en la ley federal respectiva.
2. En caso de pérdida del registro de un partido político nacional, se estará a lo dispuesto en el artículo 24, numeral 2.

#### Artículo 34.

1. Se cancelará el registro de los partidos políticos locales y perderán sus derechos y prerrogativas que establece la Ley, por las siguientes causas:
  - a) No obtener al menos el 3% de la votación estatal válida emitida, ya sea en las elecciones de diputados o de gobernador;
  - b) Haber dejado de reunir los requisitos necesarios para obtener el registro que se indican en la presente Ley;
  - c) Incumplir con las obligaciones que señala esta Ley, o
  - d) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo establecido en sus estatutos.
2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.
3. La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones.

#### Artículo 35.

Toda cancelación se acordará por el Consejo del Organismo, previa citación del partido o candidato afectado, a fin de que en un término de treinta días y

por conducto de sus representantes se le oiga en defensa y pueda aportar las pruebas que considere necesarias. Dentro de los 45 días posteriores a la comparecencia, se desahogarán las pruebas que en su caso hubiese ofrecido y se le recibirán sus alegatos; hecho lo anterior, se dictará la resolución que proceda. La resolución que cancele el registro de un partido político será recurrible, vía apelación, ante el Tribunal Estatal Electoral. El término para la interposición del recurso será de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución.

Artículo 36.

El acuerdo de cancelación se comunicará a los representantes del partido afectado. De no recurrirse dentro del plazo señalado en el artículo anterior, se ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado. En caso de haberse procedido a la instancia del Tribunal Estatal Electoral, la cancelación la hará el Consejo General de acuerdo con la decisión del Tribunal, y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

## CAPÍTULO CUARTO

### DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES

Artículo 37.

1. Las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.
2. Las agrupaciones políticas estatales nunca podrán tener la denominación de “partido”, “partido político” o “coalición”.

Artículo 38.

1. Las agrupaciones políticas nacionales y estatales, sólo podrán participar en procesos electorales mediante acuerdo de participación suscrito con un partido político o coalición. Las candidaturas surgidas de estos acuerdos serán registradas por el partido político y votadas bajo tal denominación, emblema, color o colores de éste.
2. El acuerdo de participación a que se refiere el numeral anterior, deberá presentarse para su registro ante el Organismo, en los plazos previstos en la presente Ley.

3. En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar libremente a la agrupación.

4. Las agrupaciones políticas estatales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en esta Ley y en el reglamento correspondiente.

#### Artículo 39.

1. Para constituirse válidamente y registrarse ante el Organismo, las agrupaciones políticas deberán acreditar los siguientes requisitos:

a) Contar con un número mínimo de 0.33% del Padrón Electoral del Estado, con representación en cuando menos diez municipios del Estado no inferior a 50 ciudadanos en cada uno de ellos, y contar con un órgano directivo de carácter estatal, y

b) Contar con documentos básicos cuyos postulados ideológicos y programáticos sean diferentes a los de los partidos políticos y otras agrupaciones.

2. Los interesados presentarán su solicitud durante el mes de enero del año previo al de la elección y la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General del Organismo.

3. El Consejo General, dentro de un plazo máximo de 30 días naturales contados a partir de la fecha en que se conozca la solicitud resolverá lo conducente y en caso de no hacerlo, se le tendrá por registrada y se procederá a expedir el certificado respectivo. Toda resolución al respecto expresará las causas que la motivan y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

4. El registro de las agrupaciones políticas surtirá efectos a partir del primero de julio del año anterior al de la elección.

5. Las agrupaciones políticas estatales con registro gozarán del mismo régimen fiscal previsto para los partidos en esta Ley.

6. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar al Organismo un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

7. El informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día del mes de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

8. Las agrupaciones políticas estatales perderán su registro por:

- a) Así haberlo decidido la mayoría de sus miembros;
- b) Haberse dado las causas de disolución previstas en sus documentos básicos;
- c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;
- d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento;
- e) Incumplir con las obligaciones que fija esta Ley;
- f) Dejar de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro que la misma Ley establece, y
- g) Las demás que establezca la Ley.

Artículo 40.

Los miembros de una agrupación política determinada, no deberán militar en ningún partido o agrupación política diferente.

## CAPÍTULO QUINTO

### DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 41.

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales y estatales:

- a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la particular del Estado, la Ley General en la materia y la presente Ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

b) Gozar de las garantías que esta Ley les otorga para realizar libremente sus actividades;

c) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento que les corresponda en los términos de la Constitución Federal, la particular del Estado, la Ley General de la materia y de la presente Ley, la cual garantizará que el financiamiento público prevalezca sobre el de origen privado;

d) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones estatales, distritales y municipales, procurando promover conforme a su normatividad interna, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular.

e) Formar parte de los organismos electorales en los términos de este ordenamiento;

f) Contender en el proceso electoral mediante convenios de coalición o candidatura común, acuerdos que en todo caso deberán ser aprobados por el órgano de dirección estatal que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos que participen mediante alguna de las figuras referidas. Asimismo, formar frentes con fines no electorales o fusionarse con otros partidos en los términos de la Ley;

g) Nombrar representantes ante los órganos electorales y los demás organismos electorales, en los términos de esta Ley;

h) Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

i) Establecer relaciones con organizaciones y partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado Federal Mexicano, del Estado de Chihuahua, y de sus órganos de gobierno;

j) Suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas estatales y nacionales;

k) Los partidos políticos tendrán derecho a que el Organismo les expida la constancia de su registro, y

l) Los demás que les otorgue esta Ley.

Artículo 42.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales y estatales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Los partidos políticos y coaliciones deberán integrar en sus candidaturas una participación equilibrada de ambos sexos, promoviendo la participación del pueblo en la vida democrática bajo una perspectiva de género, es decir, tomando todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la injusticia hacia las mujeres, así como la violación de sus derechos.

Los partidos políticos habrán de canalizar el 15% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes con el fin de impulsar diversos mecanismos en materia de perspectiva de género;

b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de los derechos o impedir el funcionamiento de los órganos de gobierno;

c) Mantener el mínimo de afiliados en los municipios, requeridos para su constitución y registro;

d) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores, que tenga registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes;

e) Cumplir las normas de afiliación y observar los procedimientos democráticos que señalen los estatutos para la postulación de candidatos;

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

g) Contar con domicilio legal en la capital del Estado para sus órganos directivos;

h) Comunicar al Organismo cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en la que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las

modificaciones no surtirán efecto hasta que el Organismo declare la procedencia; la resolución deberá dictarse en un plazo no mayor de 30 días naturales a partir de la presentación de la documentación correspondiente;

i) Comunicar a la autoridad electoral, dentro de los 10 días siguientes a que ocurran, los cambios de su domicilio legal y de los integrantes de sus órganos directivos;

j) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en esta Ley, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 41;

k) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría del Organismo, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Título Décimo Primero de esta Ley. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 112 del presente ordenamiento;

l) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;

m) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones o alusiones de carácter religioso o racial en su propaganda, salvo cuando de manera democrática se resalte la necesidad de la representación de las diversas etnias que componen la población del Estado;

n) Abstenerse de afiliarse recurriendo a prácticas corporativas;

ñ) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Organismo facultados por esta Ley, así como, presentar los informes para dar cuenta de los ingresos y egresos de los recursos que reciben por concepto de su financiamiento, a que se refiere la presente Ley;

o) Garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular;

p) Cumplir con las obligaciones que la Ley establece en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;

q) Las demás que establece esta Ley.

2. Las modificaciones a que se refiere el inciso h) del numeral anterior en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.

Artículo 43.

1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas por esta Ley se sancionará en los términos del Título Décimo Primero de la misma.

2. Las sanciones administrativas se aplicarán por la autoridad electoral con independencia de las responsabilidades civil o penal que, en su caso, pudieran exigirse a los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 44.

Un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Organismo que se investiguen las actividades de otros partidos políticos cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

## CAPÍTULO SEXTO

### DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 45.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en esta Ley y las que, en lo conducente, resulten aplicables.

2. Los partidos políticos están obligados a publicar la información especificada en el presente Capítulo, la especificada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y demás normatividad aplicable.

3. La autoridad electoral deberá transparentar los informes que presenten los partidos políticos y agrupaciones políticas.

#### Artículo 46.

1. Se considera información pública de los partidos políticos, además de la establecida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

a) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Organismo;

b) Los convenios de frente, coalición, candidatura común o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales o estatales;

c) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

d) Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;

e) Los nombres de sus representantes ante los órganos de la autoridad electoral;

f) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico permanente del partido político, siempre y cuando el objeto de dichos entes esté orientado a la materia electoral;

g) El dictamen y resolución que la autoridad electoral haya aprobado respecto de los informes rendidos por los partidos políticos ante el mismo, y

h) La demás que señale esta Ley o las Leyes aplicables.

#### Artículo 47.

1. Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública de oficio, establecida en este Capítulo, y la demás que esta Ley y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado considere de la misma naturaleza.

2. La información a la que se refiere el numeral anterior debe de ser actualizada en los términos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 48.

Será información reservada, además de la establecida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la siguiente:

a) La relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas;

b) Será considerada confidencial la información que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios públicos, establecidos en este Capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado, y

c) Se considerará reservada la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.

Artículo 49.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone la presente Ley y demás aplicables.

## CAPÍTULO SÉPTIMO

### DE LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 50.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución local, en esta Ley, así como en el estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los

términos que establecen la Constitución local, esta Ley y las demás leyes aplicables.

3. Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, y
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.

4. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.

#### Artículo 51

1. Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, a que se refiere el inciso h) del numeral 1, del artículo 42 de esta Ley, la autoridad electoral atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

2. Los estatutos de un partido político podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro de los 14 días naturales siguientes a la fecha de su presentación ante la autoridad electoral para la declaratoria respectiva. Dicho órgano, al emitir la resolución que corresponda, resolverá simultáneamente las impugnaciones que haya recibido. Emitida la declaratoria que corresponda y transcurrido el plazo legal para impugnaciones sin que se haya interpuesto alguna, los estatutos quedarán firmes.

3. En su caso, una vez que el Tribunal Estatal Electoral resuelva las impugnaciones que se interpongan en contra de la declaratoria de la

autoridad electoral, los estatutos únicamente podrán impugnarse por la legalidad de los actos de su aplicación.

4. Los partidos políticos deberán comunicar a la autoridad electoral los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de 10 días posteriores a su aprobación. La propia la autoridad electoral verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.

5. En el caso del registro de integrantes de los órganos directivos, la autoridad electoral deberá verificar, en un plazo de 10 días contados a partir de la notificación, que el partido acompañe a la misma los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en los respectivos estatutos.

6. En caso de que la autoridad electoral determine que no se cumplió con el procedimiento interno, deberá emitir resolución, debidamente fundada y motivada, estableciendo un plazo para que el partido reponga la elección o designación de sus dirigentes.

7. Si de la verificación de los procedimientos internos de los partidos la autoridad electoral advierte errores u omisiones, éstos deberán notificarse por escrito al representante acreditado ante el mismo, otorgándole un plazo de 5 días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

## TÍTULO TERCERO

### DE LAS PRERROGATIVAS

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 52

Son prerrogativas de los partidos políticos:

1. Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución Federal y de la legislación electoral;

2. Durante el proceso electoral gozarán de las siguientes prerrogativas:

a) Tener acceso en forma gratuita a los servicios radiotelefónicos propiedad del Estado, y

b) Gozar de exención de impuestos y derechos estatales y municipales, salvo en los siguientes casos:

I. En el de contribuciones, incluyendo tasas adicionales que se establezcan sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio del valor de los inmuebles, y

II. De los impuestos y derechos por la prestación de los servicios públicos municipales y estatales.

3. Participar anualmente del financiamiento público estatal, para el ejercicio de sus actividades políticas en el Estado, en la forma y términos previstos en esta Ley.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DEL ACCESO A LA RADIO Y TELEVISIÓN

#### Artículo 53

El Organismo hará efectivo el acceso a la radio y televisión en los términos que establece el artículo 41 de la Constitución Federal y las leyes aplicables de la materia.

#### Artículo 54

1. Los partidos políticos, al ejercer sus tiempos en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción, actividades permanentes, plataformas electorales y candidaturas a puestos de elección popular.

2. Los partidos políticos determinarán el contenido de los mensajes orientados a la difusión de sus actividades ordinarias y de la obtención del voto, sin contravenir las disposiciones que para tal efecto contempla el presente ordenamiento.

Artículo 55.

Ningún partido político, coalición, candidato, persona física o moral podrá adquirir por medio alguno tiempos y espacios en radio y televisión a favor o en contra de algún partido político, coalición o candidato.

### CAPÍTULO TERCERO

#### DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 56.

1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

- a) Financiamiento público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;
- b) Financiamiento por militancia;
- c) Financiamiento de simpatizantes;
- d) Autofinanciamiento;
- e) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, y
- f) Aportaciones por transferencia que hagan los comités nacionales o su órgano equivalente.

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y órganos autónomos de la Federación y del Estado, así como los ayuntamientos;
- b) Las dependencias, entidades, organismos y fideicomisos de la administración pública federal, estatal o municipal;
- c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeros;
- d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

e) Los ministros de culto, iglesias, agrupaciones o asociaciones de cualquier religión o secta;

f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero;

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil, y

h) Las personas no identificadas. Se exceptúa de lo anterior las actividades de autofinanciamiento y aquellas aportaciones que reciban los partidos mediante colectas realizadas en mítines o vía pública. La metodología de la colecta, así como el lugar o lugares de recolección y período de la misma, deberán ser informados al Organismo, antes de realizar la actividad pública. El monto de lo recaudado por esta vía, deberá ser congruente a la metodología desplegada. El Organismo estará facultado para realizar determinaciones presuntivas de ingreso por este rubro, como medida verificatoria.

3. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, tampoco podrán recibirlos de personas no identificadas.

4. Las aportaciones que se realicen a los partidos políticos no serán deducibles de impuestos.

5. Los partidos políticos, en los términos del numeral 1, inciso c), fracción IV del artículo 27, deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales, ordinarios y de campaña, así como de la elaboración de los informes que deben presentarse para dar cuenta de los ingresos y egresos de sus recursos y de informes específicos durante las campañas electorales. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido determine.

6. La revisión de los informes que los partidos y agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios, de precampañas y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera, estará a cargo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Artículo 57.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público anual destinado para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, con cargo al erario estatal, conforme a las disposiciones siguientes:

a) La cantidad base para asignar el financiamiento público, será la que resulte de multiplicar el 65% del salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado, por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la Entidad, con corte al primero de octubre del año anterior al de la elección, y

b) La distribución del financiamiento público anual se sujetará a las siguientes bases:

I. El cincuenta por ciento del financiamiento público se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el Congreso Local y que cumplan con lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. El cincuenta por ciento restante, se distribuirá en proporción directa según el porcentaje de la votación estatal válida emitida que hubiese recibido cada partido con representación en el Congreso en la elección de diputados locales de mayoría relativa inmediata anterior, y

III. Cuando dos o más partidos políticos hayan participado bajo convenio de coalición, lo correspondiente al financiamiento público a que tengan derecho en base a los votos válidos obtenidos como coalición, se les distribuirá por partes iguales, como tantos partidos hayan formado la coalición, salvo disposición expresa en contrario de los partidos políticos interesados, prevista en el propio convenio de coalición.

2. Para el acceso al financiamiento público anual para sus actividades ordinarias permanentes, respecto a los partidos nacionales deberán haber obtenido por lo menos el 2% de la votación estatal válida emitida. Los partidos políticos locales deberán haber obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida en la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo.

3. El monto total del financiamiento público anual que le corresponda a cada partido por actividades ordinarias permanentes, les será entregado a partir del mes de enero en doce ministraciones mensuales, durante los primeros 10 días de cada mes, por conducto de la persona que para tal efecto hayan acreditado por escrito los presidentes o equivalentes de los órganos directivos estatales de los partidos políticos.

4. El financiamiento público por actividades específicas que comprenden las previstas en el numeral 9, equivaldrá al 3% del monto total del financiamiento público que corresponda anualmente a cada partido político por actividades ordinarias.

5. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario.

6. Para gastos de campaña:

a) En el año de la elección en que se renueven el Gobernador, los miembros de los ayuntamientos y diputados, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 55% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

b) En el año de la elección en que se renueven solamente diputados y los miembros de los ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 35% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

c) El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

7. En años de elección, el financiamiento público anual que por actividades ordinarias permanentes les corresponda, les será entregado el 50% en una sola exhibición durante los primeros diez días del mes de enero y el otro 50% restante a partir de este mismo mes en doce ministraciones, dentro de los primeros diez días de cada mes.

8. Los importes que por financiamiento público para gastos de campaña en el año de la elección, pudieran corresponder a los partidos políticos, les serán entregados dentro de los tres días siguientes a la fecha en que sus candidatos a Gobernador hayan quedado registrados. En los años de elecciones intermedias, el financiamiento se entregará dentro de los tres días siguientes a la fecha en que sus candidatos a miembros del ayuntamiento y diputados por el principio de mayoría relativa, hayan quedado registrados.

9. Para actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, habrán de tener perspectiva de género y serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el numeral 1 de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el numeral antes citado;

b) El Organismo, a través de la comisión fiscalizadora, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso, exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

10. Los partidos políticos de nueva creación, o que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro nacional o local en su caso, no hayan alcanzado el 2% de la votación estatal válida emitida en el proceso inmediato anterior, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:

a) Se le otorgará a cada partido político el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo; así como en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda, con base en lo dispuesto por el numeral 8 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere el inciso a) del presente numeral, serán entregadas por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

El monto no deberá exceder a la cantidad de financiamiento a la que se haga acreedor el partido que participe en la distribución de recursos previstos en este artículo y obtenga el monto menor; si este fuera el caso, la cantidad

asignada al nuevo partido, será equivalente al monto que obtenga el partido con menor financiamiento.

Los recursos destinados al financiamiento a partidos nuevos, serán adicionales a los considerados en este artículo y deberán de ser presupuestados por la autoridad electoral en una partida diferente.

Para efectos de fiscalización de este recurso en año electoral, los partidos nuevos deberán comprobar el uso de recurso en gasto ordinario permanente en un 30% del total del monto y el resto en gastos para campaña. Para tener derecho a este financiamiento, deberá cumplirse invariablemente con las obligaciones establecidas para los partidos políticos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

#### Artículo 58.

1. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

a) El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de la militancia, estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, en su caso, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas:

I. El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibo con folio y membrete de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado, y

II. Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados así como las aportaciones de sus organizaciones.

b) Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido. La suma de las aportaciones realizadas por todos los candidatos de un mismo partido queda comprendida dentro del límite establecido en el numeral 2 de este artículo.

c) El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma

libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el numeral 2 del artículo 56 de esta Ley. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

I. Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones, en dinero o en especie, de afiliados y simpatizantes por una cantidad superior al 10% del monto establecido como tope de gastos para la campaña de Gobernador inmediata anterior;

II. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos, en los que se harán constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, registro federal de contribuyentes del aportante. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido;

III. Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, no excederán al 0.1%, si las otorga una persona física, ni al 0.5% si se trata de persona moral que no se dedique a actividades mercantiles, del monto total del financiamiento público estatal otorgado al partido político con mayor financiamiento, en el año que corresponda;

IV. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda, los límites establecidos en la fracción anterior, y

V. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

d) El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las Leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de esta Ley, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos, y

e) Los partidos políticos podrán establecer, en instituciones bancarias domiciliadas en México, cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de

sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las siguientes reglas:

I. Deberán informar al órgano fiscalizador de la autoridad electoral acerca de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido;

II. Las cuentas, fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, pero sólo podrán hacerlo en instrumentos de deuda emitidos por el Gobierno Mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año;

III. En todo caso, las cuentas, fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario, por lo que el Organismo podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones, en los términos del artículo 117, fracción IX, de la Ley de Instituciones de Crédito, y

IV. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

2. En todo caso, la suma que cada partido puede obtener anualmente de los recursos provenientes de las fuentes señaladas en los incisos a), b) y d), y los obtenidos mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, no podrá ser mayor al 10% anual del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección de gobernador inmediata anterior.

## CAPÍTULO CUARTO

### DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS

Artículo 59.

Para la revisión de los informes financieros que los partidos y agrupaciones políticas están obligados a presentar ante la autoridad electoral, así como para la vigilancia de la aplicación de los recursos públicos y privados destinados a las actividades ordinarias permanentes y a los procesos electorales, se estará a lo dispuesto por la Ley General de la materia.

TÍTULO CUARTO  
DE LOS FRENTEs, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y  
FUSIONES

CAPÍTULO PRIMERO  
DE LOS FRENTEs Y COALICIONES

Artículo 60.

1. Los partidos políticos nacionales y estatales podrán aliarse o unirse con el fin de constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

2. Para fines electorales, los partidos políticos tienen derecho de formar coaliciones totales o parciales para postular candidatos en las elecciones estatales, distritales y municipales.

Artículo 61.

Para constituir un frente, los partidos políticos interesados deberán celebrar un convenio que conste de lo siguiente:

- a) Duración;
- b) Las causas que lo motivan, y
- c) La forma en que convenga ejercer en común sus prerrogativas y financiamiento público, dentro de los señalamientos de esta Ley.

Artículo 62.

El convenio que se celebre para la integración de un frente deberá comunicarse por escrito a la autoridad electoral, quien dispondrá de 10 días para publicarlo en el Periódico Oficial del Estado. En caso de alguna controversia, será turnado al Tribunal Estatal Electoral, quien emitirá una resolución definitiva en un plazo de 10 días.

Artículo 63.

Los partidos políticos que integren un frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

Artículo 64.

1. Los partidos políticos podrán celebrar convenios de coalición para las elecciones estatales, distritales y municipales.

2. Los partidos políticos que decidan formar una coalición, deberán celebrar un convenio que contendrá los siguientes elementos:

a) Los partidos políticos que la forman; y de éstos el que ha de representarla ante los órganos administrativos y jurisdiccionales;

b) La elección que la motiva;

c) El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos;

d) El cargo para el que se les postula;

e) El emblema o emblemas, y el color o colores bajo los cuales participarán, entendiéndose que se podrá usar el color y emblema de uno, de dos o de todos los partidos políticos que formen la coalición;

f) El acuerdo para el uso de las prerrogativas y el repartimiento, en los términos del artículo 57, del financiamiento público anual;

g) El acuerdo por el que se repartirán los votos entre los partidos que integren la coalición, en el cual se podrá convenir que los votos se adjudiquen a uno, a varios o a todos, en la parte proporcional en que convenga a los interesados, y

h) En el caso de coaliciones parciales para la elección de diputados de mayoría relativa, dicha votación será sumada a la que reciba cada partido político en los distritos donde participe en forma individual, lo anterior para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional y demás a que haya lugar.

Las coaliciones parciales para la elección de diputados de mayoría relativa podrán registrar hasta un máximo de ocho fórmulas de candidatos.

3. El registro y las prerrogativas de un partido coaligado quedan sujetos a los resultados del porcentaje de votos que hubiesen obtenido de la votación total, según la adjudicación hecha en los términos de este artículo.

Artículo 65. A la coalición total, le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el 30% que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del 70% proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por esta Ley. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la misma.

Artículo 66.

El convenio de coalición deberá presentarse por escrito ante la autoridad electoral antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de que se trate, quien dispondrá de 3 días para resolver sobre su aprobación y, una vez que cause estado, ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado. El acuerdo de la autoridad electoral será apelable ante el Tribunal Estatal Electoral, quien deberá emitir una resolución definitiva en 10 días hábiles.

Artículo 67.

1. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de que forman parte.

2. Una vez concluido el proceso electoral, termina automáticamente el convenio de coalición, sin perjuicio de que, en su momento, se pueda establecer un Gobierno de Coalición.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LAS CANDIDATURAS COMUNES

Artículo 68.

1. Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular al mismo candidato, fórmula o planilla.

2.- La candidatura común debe sujetarse a las siguientes reglas:

a) Manifestarse consentimiento por escrito por parte del ciudadano o ciudadanos postulados, así como de los partidos políticos que intervienen, acompañado de la plataforma electoral que sustentarán y del acuerdo de quien ostentará la representación de la candidatura para los efectos legales a que haya lugar;

b) Cada uno de los partidos políticos conservará sus derechos, obligaciones y prerrogativas que les otorga la Ley;

c) Por lo que se refiere a la aportación de gastos de campaña, el límite se fijará por cada partido político que la postule y el total de las aportaciones por candidatura no deberán exceder el tope de gastos de campaña que para cada elección se establezca como si fuera un sólo partido político. Cada partido será responsable de la entrega de los informes respectivos a su gasto de campaña en la candidatura común a que aplica, y

d) Cada partido aparecerá con su propio emblema en la propaganda y en la boleta electoral, según la elección de que se trate.

#### Artículo 69.

Los votos se computarán para cada uno de los partidos políticos que los haya obtenido y se sumarán en favor del candidato común, conforme a las reglas establecidas en el artículo 152, para efectos de asignación de diputados de representación proporcional.

#### Artículo 70.

1. En los casos de candidaturas comunes, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación ante las autoridades administrativas y ante las mesas directivas de casilla. Excepto en la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley, en cuyo caso la representación será en los términos que de común acuerdo determinen. Lo anterior, sin perjuicio de que cada partido político conserve la posibilidad de interponer los medios de impugnación que a su interés jurídico convenga.

2. Una vez concluido el proceso electoral, termina automáticamente la candidatura común.

### CAPÍTULO TERCERO

## DE LAS FUSIONES

### Artículo 71.

1. Los partidos políticos estatales que decidan fusionarse, deberán celebrar un convenio en el que establecerán las características del nuevo partido; o cual de los partidos políticos conservará su personalidad jurídica y vigencia de su registro, así como qué partido o partidos quedan fusionados.
2. Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.
3. El convenio de fusión deberá presentarse a la autoridad electoral quien contará con 30 días para resolver y publicarlo en el Periódico Oficial del Estado. El acuerdo de la autoridad electoral será apelable ante el Tribunal Estatal Electoral, quien deberá emitir una resolución definitiva en un plazo de 30 días.
4. El convenio de fusión deberá presentarse a la autoridad electoral, por lo menos 30 días naturales antes de que se inicie el registro de candidatos.

## TÍTULO QUINTO DEL ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL

### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

### Artículo 72.

1. El Organismo Público Electoral Local, tiene un carácter profesional, autónomo, depositario de la autoridad electoral, que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.
2. En el ejercicio de la función electoral, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, serán principios rectores.

3. Todos los servidores del Organismo, que tengan funciones de dirección y atribuciones de mando, al momento de asumir su encargo, deberán rendir protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política del Estado, y las leyes que de ella emanen.

4. El Consejero Presidente, los consejeros electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos del Organismo desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.

Artículo 73.

1. Son fines del Organismo:

- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado;
- b) Preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local;
- c) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- d) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de miembros de los ayuntamientos;
- e) Organizar la celebración de plebiscitos y referéndums;
- f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
- g) Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica;
- h) Llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita, y
- i) Promover la cultura democrática con perspectiva de género.

Artículo 74.

Para el desempeño de sus actividades, el Organismo contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un Servicio Profesional Electoral, cuya

organización se sujetará a las reglas que adopte el Consejo General mediante acuerdo.

#### Artículo 75.

1. El Organismo tiene carácter público, permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
2. El patrimonio del Organismo se integra con los bienes que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado.
3. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del Organismo, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la presente Ley.
4. El Organismo se integrará con un máximo de 70% de ciudadanos de un mismo género, salvo el caso de los representantes de los partidos, y cuando no concurren a la convocatoria pública el número suficiente de ciudadanos para cubrir la proporcionalidad.

#### Artículo 76.

El Organismo tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal, conforme a la siguiente estructura:

- a) Un Consejo General;
- b) Una asamblea municipal en cada cabecera municipal, que funcionará durante el proceso electoral;
- c) Una asamblea distrital, cuyas funciones las desempeñará la asamblea municipal cabecera de distrito o de distritos, y
- d) Las mesas directivas de casilla para el día de la elección.

## CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO GENERAL

## SECCIÓN PRIMERA DE SU INTEGRACIÓN

### Artículo 77.

El Consejo General es el órgano supremo de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, guíen todas las actividades del Organismo.

### Artículo 78.

El Consejo General se integrará por:

- a) Un Consejero Presidente;
- b) Seis consejeros electorales;
- c) Un Secretario Ejecutivo, y
- d) Un representante de cada partido político.

### Artículo 79.

1. La duración del cargo de Consejero Presidente, así como la de los demás consejeros electorales, será de siete años.
2. El Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Organismo deberán reunir los requisitos que para tal efecto establece la legislación general de la materia y serán designados de acuerdo a lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### Artículo 80.

1. El Secretario Ejecutivo del Organismo, deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Presidente y, además, tener título de licenciado en derecho.
2. Por el Secretario Ejecutivo propietario se designará un suplente.

3. La designación del Secretario Ejecutivo, propietario y suplente, se efectuará en la primera sesión a la que convoque el Consejero Presidente del Organismo, para llevar a cabo la instalación del Consejo General.

#### Artículo 81.

1. Los partidos políticos designarán representantes propietarios y suplentes ante el Consejo General del Organismo.

2. El nombramiento de los representantes de los partidos políticos deberá comunicarse por escrito al Consejero Presidente del Organismo.

3. En todo caso, los partidos políticos harán del conocimiento del Secretario Ejecutivo o del Consejero Presidente, las sustituciones de sus representantes propietarios y suplentes, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se realicen.

#### Artículo 82.

1. Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes en el plazo comprendido entre el día de la Instalación del Consejo del Organismo y la presentación del informe sobre el procedimiento interno de selección de candidatos para los partidos políticos.

En el caso de representantes de partidos políticos ante las asambleas municipales, éstos deberán quedar acreditados a más tardar dentro de los veinte días siguientes a la fecha de la sesión de instalación de las mismas.

2. Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes acreditados ante el Consejo del Organismo o asambleas respectivas.

3. Cuando el representante propietario de un partido político y, en su caso, el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo del Organismo o asamblea respectiva, el partido político será sancionado de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

#### Artículo 83.

El Organismo procurará, con sus posibilidades presupuestales, proporcionar equitativamente a los partidos políticos, las instalaciones mínimas necesarias para que durante el proceso electoral, sus representantes puedan cumplir

con las funciones electorales que les son propias con los consejeros electorales que se encuentren presentes, y sus acuerdos serán válidos.

Las resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos y, en caso de empate, el Consejero Presidente tendrá voto de calidad.

## TÍTULO SEXTO DEL PROCESO ELECTORAL

### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 85.

Para los efectos de las normas precisadas en la presente Ley, se entiende por:

- a) Proceso electoral. El conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado, por esta Ley y los reglamentos y acuerdos generales emitidos por el la autoridad electoral, así como por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica y democrática del Poder Ejecutivo, del Congreso del Estado y de los ayuntamientos;
- b) Proceso interno para la selección de candidatos a cargos de elección popular. El conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, que inicia con la emisión de la convocatoria del proceso interno para la selección de candidatos a cargos de elección popular y concluye con el acto partidario de declaración formal de ganador;
- c) Precampaña electoral. El conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus militantes, simpatizantes y los precandidatos debidamente registrados por cada partido político, a efecto de obtener la candidatura a cargos de elección popular, que inicia una vez aprobadas las precandidaturas

registradas por el instituto político y concluye con el acto electivo que el instituto político haya adoptado para tal efecto;

d) Acto de precampaña. Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en las que los precandidatos, partidos políticos, militantes o cualquier otra persona vinculada a los anteriores, se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulados o postular como candidatos a cargos de elección popular a determinadas personas, dentro de los plazos legales;

e) Campaña electoral. El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en la Ley;

f) Acto de campaña. Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;

g) Acto anticipado de campaña. El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, voceros, candidatos o precandidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto a favor de alguna candidatura, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas;

h) Propaganda gubernamental, a aquella de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social que bajo cualquier modalidad de comunicación social difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con motivo de sus funciones;

i) Propaganda electoral. El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos-electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares;

j) Aspirante a precandidato. El ciudadano que decide contender al interior de un determinado partido político, con el fin de alcanzar su registro como precandidato dentro de un proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular;

k) Precandidato único. El ciudadano registrado internamente por un partido político y habilitado mediante aviso a la autoridad electoral para realizar actos de precampaña o proselitismo, aún y cuando no exista contienda interna, a fin de postularse como candidato de un partido político a un cargo de elección popular;

l) Precandidato. El ciudadano que, debidamente registrado al interior de un partido político, contiene con el fin de alcanzar su postulación como candidato a un cargo de elección popular;

m) Candidato. El ciudadano que, debidamente registrado ante los órganos electorales, pretende acceder a un cargo de elección popular mediante el voto;

n) Militante de partido político. El ciudadano que formalmente pertenece a un partido político y participa en las actividades propias del mismo, sea en su organización o funcionamiento y que estatutariamente cuenta con derechos y obligaciones, y

ñ) Simpatizante de partido político. La persona que se adhiere espontáneamente a un partido, por afinidad con las ideas que éste postula, sin llegar a vincularse a él por el acto formal de la afiliación.

o) Organismo. Al Organismo Público Electoral Local.

#### Artículo 86.

1. El proceso electoral ordinario iniciará el día quince del mes de diciembre del año anterior de la elección.

2. Se entenderá que el proceso electoral inicia con la sesión de instalación del Consejo General de la autoridad electoral local, y concluye con la etapa de declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez; o

en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral.

3. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

a) De la preparación de la elección;

b) De la jornada electoral, y

c) De los resultados y declaración de validez de las elecciones y entrega de constancia de mayoría y validez.

4. La etapa de preparación de la elección se inicia con la instalación del Consejo General de la autoridad electoral local y concluye al iniciarse la jornada electoral.

5. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 7:30 horas del primer domingo de junio del año de la elección con la instalación de las casillas y concluye con la clausura de las mismas y remisión del expediente electoral.

La votación empezará a recibirse a las 8:00 horas, siempre que se encuentre previa y debidamente integrada la mesa directiva de casilla.

6. La etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a las asambleas municipales y concluye con los cómputos, declaraciones de validez de las elecciones y entrega de constancias de mayoría y validez que realicen el Consejo General y las asambleas municipales, en el ámbito de su competencia, o con las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral.

7. Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualesquiera de estas etapas, el Consejero Presidente de la autoridad electoral local deberá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes, dentro de los plazos que señale en cada caso este ordenamiento o, en su defecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN

## SECCIÓN PRIMERA

### DE LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 87.

1. Todos los partidos debidamente registrados ante la autoridad electoral, podrán realizar procesos internos para la selección de candidatos y precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a cargos de elección popular, ante los organismos electorales competentes para su registro.

2. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular darán inicio con la emisión de la convocatoria respectiva, la cual deberá ser posterior a la instalación del Consejo General de la autoridad electoral local.

3. Los partidos políticos, cuando decidan realizar procesos internos para la selección de candidatos y precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a cargos de elección popular ante los organismos electorales, deberán informar por escrito al Consejo General de la autoridad electoral, el procedimiento que aplicarán para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, en los términos que siguen:

a) A más tardar el día quince de enero del año del proceso electoral, cuando se trate de la selección interna del candidato a Gobernador, y

b) A más tardar el día quince de febrero del año del proceso electoral, cuando se trate de la selección interna de candidatos a diputados y miembros de los ayuntamientos.

4. La comunicación mencionada deberá señalar:

a) Órgano partidario responsable de la aprobación del procedimiento para la selección sus candidatos;

b) Fecha de emisión de la convocatoria;

c) Método o métodos acordados para la selección de sus candidatos;

- d) Plazos y fechas que comprenderá cada fase del procedimiento respectivo;
- e) Órganos partidarios responsables de la conducción y vigilancia del procedimiento, y
- f) Fecha de celebración del acto estatutariamente previsto para la selección.

5. Dicha comunicación deberá acompañarse de la documentación que acredite la aprobación partidaria del procedimiento interno para la selección de candidatos. Tal documentación deberá consistir al menos en lo siguiente:

a) Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano responsable de la aprobación del procedimiento aplicable para la selección de candidatos, y

b) En su caso, convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano que autorizó convocar a la instancia facultada para aprobar el mencionado procedimiento.

6. Los partidos políticos deberán informar a la autoridad electoral sobre la emisión de la convocatoria, al día siguiente de su publicación.

7. Los partidos políticos, cuando decidan realizar procesos internos para la selección de candidatos y precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a cargos de elección popular ante los organismos electorales, deberán informar al Consejero Presidente de la autoridad electoral, los nombres de los precandidatos registrados, al día siguiente a aquel en el que se determine internamente la procedencia de las precandidaturas.

Artículo 88.

1. En ningún caso, las precampañas excederán de los siguientes límites:

a) De treinta días para la elección de candidatos a Gobernador, y

b) De quince días para la elección de candidatos a diputados y miembros de los ayuntamientos.

Para tales efectos, el Consejo General de la autoridad electoral local podrá ajustar los plazos correspondientes a las precampañas a fin de garantizar

que no excedan de sus límites, así como para adecuarlos cronológicamente a las demás disposiciones del presente ordenamiento.

2. Para los efectos del numeral anterior, las precampañas electorales darán inicio en la forma que sigue:

a) Durante el mes de febrero del año del proceso electoral, para la elección de candidatos a Gobernador, y

b) Durante el mes de marzo del año del proceso electoral, para la elección de candidatos a diputados y miembros de los ayuntamientos.

3. Los precandidatos únicos podrán realizar precampaña, siempre y cuando el partido político comunique previamente a la autoridad electoral tal calidad.

Artículo 89.

1. Quienes participen en los procesos de selección interna de cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

2. La propaganda electoral de precampaña deberá reunir, para ser considerada como tal, los requisitos siguientes:

a) Identificar al partido político de que se trate;

b) Incluir en la propaganda que se difunda por cualquier medio, en forma visible, la denominación de ser “precandidato”;

c) Mencionar en la propaganda, en forma visible, el día de la jornada electiva interna o en su caso la asamblea o acto que conforme a las normas internas cada partido político utilice para designar a sus candidatos, y

d) Omitir toda referencia a la jornada electoral constitucional a efecto de evitar cualquier confusión entre el proceso interno y el constitucional.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda, para la difusión de sus procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

Queda prohibido a los precandidatos a cargos de elección popular, en todo tiempo, la adquisición, por sí o a través de terceros, de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

4. Independientemente de la celebración de los actos electivos que cada partido realice conforme a sus estatutos y procedimientos internos, se permitirá un acto público formal para declarar a los precandidatos ganadores, electos o postulados, siempre y cuando se realice en un solo día, previa comunicación a la autoridad electoral.

#### Artículo 90.

1. Los ciudadanos o precandidatos que por sí, o a través de partidos políticos o terceros, realicen actividades propagandísticas y publicitarias con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidos en esta Ley. El incumplimiento de esta norma dará motivo a que la autoridad electoral, en la oportunidad correspondiente, niegue el registro de candidato respectivo.

2. La propaganda electoral de precampañas en ningún caso podrá ser utilizada durante la campaña constitucional, por lo que una vez terminadas las mismas, deberá retirarse por el partido político al que corresponda, a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la conclusión del proceso interno de selección de candidatos. En caso de incumplimiento por parte del partido político, el Organismo retirará la propaganda con cargo a su financiamiento público.

3. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos.

#### Artículo 91.

1. El Consejo General de la autoridad electoral determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección, en el plazo comprendido entre el día de la Instalación del Consejo General de la autoridad electoral y la presentación del informe sobre el procedimiento interno de selección de candidatos para los partidos políticos.

El tope de gasto de precampaña será equivalente al 20% del establecido como tal en las campañas inmediatas anteriores. Para la precampaña de

Gobernador el cálculo se hará utilizando las variables vigentes en el proceso electoral próximo anterior.

2. Los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión encargada de la Fiscalización de la autoridad electoral, dentro de los 10 días siguientes a que concluyan las precampañas, los informes de precampaña por cada uno de los precandidatos a cargos de elección popular, especificando el origen y monto de los ingresos, así como de los gastos realizados, y los nombres y datos de localización de los precandidatos que no hubieren presentado informe de precampaña ante el órgano partidario interno respectivo.

En caso de que un partido político comunique a la autoridad electoral que un precandidato incumplió con rendir su informe de precampaña ante el órgano interno, la comisión encargado de la fiscalización de los recursos de la autoridad electoral, notificará al precandidato a efecto de que en el término de dos días manifieste lo que a su derecho convenga.

3. Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña al órgano interno del partido político correspondiente y hubiese obtenido el triunfo, no podrá ser registrado legalmente como candidato o, en su defecto, será sancionado con la cancelación de su registro. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Título Décimo Primero de esta Ley.

4. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General de la autoridad electoral serán sancionados, en su momento, con la negativa o cancelación de su registro como candidato. En todo caso, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

5. Quedan comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en los incisos a), b), c) y d) del numeral 2 del artículo 109 de esta Ley.

6. Los gastos efectuados con motivo de la realización de los procesos de selección interna, así como los ingresos utilizados para financiar dichos gastos, serán reportados por cada partido político dentro del informe anual que corresponda.

Artículo 92.

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen, les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña.

2. El Consejo General de la autoridad electoral local emitirá los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

## SECCIÓN SEGUNDA

### DEL REGISTRO DE CANDIDATOS

Artículo 93.

1. Corresponde a los partidos políticos y coaliciones el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y de manera personal, así como a título personal, a los candidatos independientes.

Artículo 94.

Los partidos políticos garantizarán, en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Artículo 95.

Queda permitido a los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, la emisión de un mensaje público dirigido al electorado al momento de presentar su solicitud de registro ante el órgano competente, siempre y cuando se realice en las instalaciones del mismo.

Artículo 96.

1. Las candidaturas a Gobernador se registrarán ante el Consejo General de la autoridad electoral.

2. Las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente ante la asamblea municipal que corresponda.

3. De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a Diputados, no podrá resultar más del 50% de un mismo sexo de candidatos propietarios, lo que también será aplicable a los suplentes.

4. Las candidaturas a miembros de los ayuntamientos se registrarán por planillas integradas cada una por un presidente municipal, un síndico y el número de regidores que determine el Código Municipal, todos con su respectivo suplente, ante la asamblea municipal correspondiente. Las planillas no podrán contener más del 50% de un mismo sexo de candidatos propietarios, porcentaje que también aplica a los suplentes. En las listas de regidurías se aplicará un principio de alternancia de sexo en el registro de propietarios.

5. Cuando el resultado de las operaciones aritméticas no arroje un 50% exacto para el registro por sexo de las candidaturas se considerará, para su asignación, el porcentaje que más se acerque a la paridad.

#### Artículo 97.

En el formato de registro de la planilla para ayuntamientos, los partidos políticos podrán optar por la opción de que el candidato a la Presidencia ocupe el lugar de su primera regiduría, en caso de no resultar vencedor.

#### Artículo 98.

Vencido el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo anterior, la autoridad electoral le requerirá para que en el plazo de 3 días, contados a partir de la notificación, rectifique su solicitud de registro de candidaturas realizando la sustitución que corresponda, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas respectivas.

#### Artículo 99.

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político, coalición postulante o candidato independiente, deberá

presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sostendrá a lo largo de las campañas políticas.

2. Las plataformas deberán presentarse para su registro ante el Consejo General antes de la fecha de registro de candidatos a Gobernador, diputados y miembros del ayuntamiento, según corresponda.

#### Artículo 100.

Los plazos para presentar la solicitud de registro de candidaturas durante el año de la elección serán los siguientes:

a) Para los partidos políticos y coaliciones:

- I. Dentro de un plazo de diez días comprendidos en la segunda quincena del mes de marzo, tratándose de candidatos a Gobernador;
- II. Dentro de un plazo de diez días comprendidos en la segunda quincena del mes de abril, tratándose de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, representación proporcional y miembros de los ayuntamientos.

b) Para los candidatos independientes:

- I. A más tardar el quince de enero del año de la elección, tratándose de candidatos a Gobernador;
- II. A más tardar el primero de febrero del año de la elección, tratándose de candidatos a diputados por el principio de mayoría y miembros de los ayuntamientos.

#### Artículo 101.

1. Antes de que venzan los plazos establecidos en el artículo anterior, los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir libremente a los candidatos que hubieren presentado formalmente su solicitud. Concluidos aquellos, sólo por acuerdo de la autoridad electoral podrá hacerse sustitución de candidatos. Ésta procederá únicamente por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad, inelegibilidad, cancelación de registro o renuncia expresa de los candidatos.

2. La sustitución se podrá hacer mediante una solicitud a la autoridad electoral. En este supuesto se observará, en su caso, lo previsto en el artículo 134.

#### Artículo 102.

1. La solicitud de registro de candidatos deberá señalar el partido político, coalición o en su caso, el carácter de candidatura independiente que la postule y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Nombre y apellido;
- b) Edad, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Clave de la credencial para votar;
- e) Cargo para el que se le postula, y
- f) En caso de ser candidato de coalición o de postulación común deberá señalar el partido político que lo propuso originalmente para efectos de la asignación de diputados de Representación Proporcional.

2. La solicitud deberá acompañarse de los documentos siguientes:

- a) Declaración de aceptación de la candidatura tanto por el ciudadano como por los partidos políticos; para el caso de las candidaturas independientes bastará la solicitud de registro correspondiente;
- b) Copia del acta de nacimiento, y
- c) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar.

#### Artículo 103.

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas ante los organismos electorales que correspondan, se verificará que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

2. Si de la verificación realizada se advierte que se incumplió con alguno de los requisitos, se notificará al partido político y coalición, así como al candidato correspondiente, para que subsane la omisión o, en su caso, se sustituya la candidatura. La sustitución de candidatos sólo será aplicable para las candidaturas de los partidos políticos y coaliciones.

3. Antes de la fecha de inicio de las campañas electorales, la autoridad electoral correspondiente celebrará sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan por tipo de elección.

4. Tratándose de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, la sesión única de registro se celebrará dentro de los diez días siguientes a que venza el plazo para la solicitud correspondiente.

Artículo 104.

1. Las asambleas municipales comunicarán al Consejo del organismo electoral el registro de las candidaturas que hubieran efectuado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se realizó el registro.

2. Las decisiones de las asambleas municipales serán revisables por el consejo de la autoridad electoral, a petición de los partidos políticos o coaliciones, el cual deberá resolver en un plazo no mayor de tres días. La resolución recaída será apelable ante el Tribunal Estatal Electoral, el cual emitirá una determinación final en un plazo máximo de siete días.

3. El Consejero Presidente de la autoridad electoral deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, los nombres de los candidatos registrados, sus cancelaciones y sustituciones.

## CAPÍTULO TERCERO

### DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 105.

1. Las campañas electorales para Gobernador del Estado tendrán una duración de sesenta días.

2. Las campañas electorales para miembros de los ayuntamientos y síndicos tendrán una duración:

a) En los municipios donde la población sea menor a 500,000 habitantes, de veintiocho días.

b) En los municipios donde la población sea mayor a 500,000 habitantes, de treinta y cinco días.

3. Las campañas electorales para diputados por el principio de mayoría relativa tendrán una duración de treinta y cinco días.

4. El Consejo General de la autoridad electoral emitirá un acuerdo a efecto de fijar el inicio y conclusión de las campañas electorales, con el propósito de garantizar que su duración se ajuste a los plazos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, en relación con el artículo 109.

Artículo 106.

Las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración de actos de campaña o la difusión de propaganda electoral.

Artículo 107.

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, cultural y de salud y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, siempre y cuando no se incluya ninguna referencia o logotipo del gobierno federal, del estado o ayuntamiento de que se trate. Asimismo, la publicación de informes que por mandato legal deban realizarse en los medios de comunicación social.

2. Podrán permanecer en internet los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se difundan en los mismos logros a su favor.

3. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el párrafo tercero

del artículo 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda contraria a dichos preceptos, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del período de campaña electoral.

#### Artículo 108.

1. Tanto la propaganda electoral como los actos de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado los partidos políticos o en su caso, los candidatos independientes.

2. El Consejo General de la autoridad electoral y las asambleas municipales deberán organizar por lo menos la celebración de un debate entre los candidatos o sus representantes, relativo a la plataforma de los partidos y en su caso, de los candidatos independientes. En su desarrollo, se garantizará la equidad y seguridad entre los participantes, así como el respeto a la dignidad personal. Es obligación de los candidatos debatir públicamente con sus contrincantes.

3. Las campañas electorales deberán sujetarse a un régimen de austeridad, evitando el dispendio de recursos económicos y descansar fundamentalmente en propuestas a la ciudadanía.

4. Todas las campañas electorales serán laicas. Los partidos y los candidatos se abstendrán de emplear credos, prácticas o imágenes religiosas para sus propósitos de proselitismo. El laicismo electoral propiciará la convivencia de todas las ideologías políticas al margen de las creencias religiosas de los ciudadanos, mismas que están garantizadas en la Constitución de la República.

#### Artículo 109.

1. Los gastos de cada campaña electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, en la propaganda electoral y en sus actividades de campaña, no podrán rebasar los montos siguientes:

a) Para la elección de Gobernador, el que resulte de multiplicar el 20% del salario mínimo diario vigente en la capital del Estado, por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la Entidad, con corte al treinta y uno de diciembre del año anterior al de la elección;

b) Para la elección de diputados de mayoría, el que resulte de multiplicar el 20% del salario mínimo diario vigente en la capital del Estado, por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el distrito del que se trate, con corte al treinta y uno de diciembre del año anterior al de la elección;

c) Para la elección de ayuntamientos, el que resulte de multiplicar el 20% del salario mínimo diario vigente en la capital del Estado, por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del municipio del que se trate, con corte al treinta y uno de diciembre del año anterior al de la elección.

En ningún caso el tope máximo de una elección de ayuntamiento podrá ser inferior a 2,000 salarios mínimos diarios vigentes en la capital del Estado, y

d) Para la elección de síndico, el que resulte de multiplicar el 10% del salario mínimo diario vigente en la capital del Estado, por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del municipio del que se trate, con corte al treinta y uno de diciembre del año anterior al de la elección.

En ningún caso el tope máximo de una elección de síndico podrá ser inferior a 1,000 salarios mínimos diarios vigentes en la capital del Estado.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los conceptos siguientes:

a) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos y electrónicos, que comprenden los realizados en cualesquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

3. No se consideran dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos políticos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Artículo 110.

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular la de los otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público, dicte la autoridad competente.

2. En aquellos casos en que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán seguirse los siguientes criterios:

a) Las autoridades estatales y municipales deberán dar trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos o candidatos que participen en la elección, y

b) Los partidos políticos o candidatos deberán solicitar el uso de los locales con anticipación suficiente, señalando la naturaleza del acto a realizar, las horas necesarias para el evento, los requerimientos de la instalación y el responsable autorizado por el partido político que se hará cargo del buen uso de las instalaciones.

3. El Consejero Presidente del organismo electoral local podrá solicitar a las autoridades competentes, las medidas de seguridad personal para los candidatos a puestos de elección popular que lo requieran, desde el

momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

#### Artículo 111.

Los partidos políticos o candidatos que decidan, dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán dar a conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión, en los términos de la legislación aplicable.

#### Artículo 112.

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y sus candidatos, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La presente disposición aplica también a los candidatos independientes durante el proceso de campaña.

2. La propaganda impresa que los candidatos de los partidos políticos o coaliciones utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

3. En el caso de las candidaturas independientes, los colores y logotipos que utilicen en la propaganda deberá diferenciarse de las de los partidos políticos que contiendan en la misma elección.

4. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

No deberá contener expresiones verbales, escritas o gráficas, con alusiones ofensivas a las personas, partidos políticos, coaliciones, candidatos, organismos electorales, autoridades en general o terceros, ni aquellas que sean contrarias a las buenas costumbres o inciten a la alteración del orden público.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de esta Ley, los partidos políticos y candidatos harán uso del tiempo en radio y televisión que les

corresponda para la difusión de su propaganda en período de campaña. Los candidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados o en su caso, los que se asignen a los candidatos independientes.

6. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por los numerales anteriores, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente.

#### Artículo 113.

En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos en todos los órdenes de gobierno, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el numeral 2 del artículo 110 de esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

#### Artículo 114.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colocarse en elementos del transporte público, plazas públicas, monumentos o edificios públicos, equipamiento urbano o en aquella infraestructura parte de la concesión de un servicio público.

b) No podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

c) Fuera de las restricciones anteriores, se permitirá la colocación durante eventos de campaña o actividades de los partidos o candidatos, siempre que:

1. No se obstaculice en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

2. No impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones.

3. No se dañe el equipamiento, árboles o reservas ecológicas.
  4. Al término del evento o actividad, la propaganda electoral sea retirada por los partidos o candidatos.
- d) Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso del propietario, y
- e) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores, mamparas y lugares de uso común que determinen las asambleas municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

La colocación se sujetará a los lineamientos que expida la autoridad electoral de conformidad con la normatividad aplicable.

Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

2. Los organismos electorales, dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

3. Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en sus elementos promocionales materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Tratándose del uso de material plástico en la propaganda electoral impresa, éste deberá ser reciclable.

4. Los lugares de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados y en su caso, a los candidatos independientes en su conjunto, conforme al procedimiento acordado en la sesión de la asamblea respectiva.

5. La propaganda electoral de campaña deberá retirarse por el partido político o candidato independiente al que corresponda, a más tardar un mes después de la celebración de la jornada electoral. En caso de incumplimiento por parte del partido político, el Organismo retirará la propaganda con cargo a su financiamiento público. En caso de incumplimiento, el Consejo del organismo electoral, determinará las sanciones correspondientes.

6. Las denuncias motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos, serán presentadas en la asamblea municipal que

corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. La mencionada asamblea remitirá, de manera inmediata, al Consejo del organismo electoral para la substanciación del procedimiento que corresponda.

#### Artículo 115.

1. Quien pretenda realizar cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales para su difusión en cualquier medio masivo de comunicación, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tratándose de personas físicas, deberán presentar credencial de elector vigente y registro federal de contribuyentes;

b) Tratándose de personas morales, deberán acreditar su legal constitución conforme a las Leyes vigentes, presentando para ello la documentación en que conste el cumplimiento de dicho requisito, y

c) Presentar al Consejero Presidente del organismo electoral, solicitud para la realización de la encuesta o sondeo de opinión, anexando copia del estudio y metodología que se empleará para ello.

2. De no acreditarse los requisitos a que se refiere el numeral 1 de este artículo, se desechará de plano la solicitud presentada mediante acuerdo que emita el Consejero Presidente.

3. Cuando la encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Consejero Presidente del organismo electoral, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el numeral siguiente.

4. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir, por cualquier medio, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

#### Artículo 116.

Los cuerpos de seguridad pública del Estado y municipios, deberán prestar el auxilio que el Consejo General y los demás organismos electorales requieran,

conforme a esta Ley, para asegurar el orden y garantizar el desarrollo del proceso electoral y en particular el de la votación.

#### Artículo 117.

Ninguna autoridad puede, el día de la elección o la víspera, detener a un elector, sino hasta después de que haya votado, salvo en los casos de flagrante delito o por orden expresa del presidente de una casilla. En este caso la autoridad tomará las providencias necesarias para la detención del imputado después de que éste hubiere depositado su voto.

#### Artículo 118.

1. Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes gozarán de plenas garantías para la realización de sus funciones.
2. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, les brindarán las facilidades para este propósito.

#### Artículo 119.

1. Las autoridades federales, estatales o municipales están obligadas a proporcionar sin demora a los organismos electorales, la información que obre en su poder, las certificaciones de los documentos que existan en sus archivos y el apoyo necesario para practicar las diligencias que le sean demandadas para fines electorales.
2. Los tribunales del orden penal permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tienen las agencias del Ministerio Público y las oficinas que hagan sus veces.
3. Los notarios públicos en ejercicio y los funcionarios autorizados para actuar por receptoría, mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, representantes de los partidos políticos, de los candidatos independientes y los ciudadanos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

#### Artículo 120.

Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, será sancionada en los términos de esta Ley.

## CAPÍTULO CUARTO

### DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y UBICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 121.

1. En cada sección electoral se instalarán las casillas para recibir la votación el día de la jornada electoral, de acuerdo al número de electores inscritos en la lista nominal, como sigue:

a) De 50 a 750 electores se instalará una casilla;

b) De 751 electores en adelante, se adicionará una casilla por cada fracción adicional a este múltiplo;

c) Cuando se instale más de una casilla en una sección electoral, se ubicarán en forma contigua y en un mismo domicilio, dividiéndose la lista nominal de electores entre el número de casillas, en orden alfabético. Si no es posible la instalación en un mismo domicilio, se instalarán lo más cercano posible una de otra, y

d) Cuando la lista nominal de la sección electoral contenga hasta 49 ciudadanos, las asambleas municipales acordarán que éstos deberán votar en la casilla más cercana a su domicilio, comunicándoles su ubicación y remitiendo dicha lista al presidente de la mesa directiva receptora.

2. Cuando debido a las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección electoral rural se haga difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, el Consejo General podrá acordar la instalación de casillas extraordinarias, siempre y cuando sea posible integrar adecuadamente sus mesas directivas y se cuente con el listado nominal de la localidad.

3. En las casillas se harán las instalaciones necesarias para garantizar el secreto del voto, con el material que proporcionen las asambleas municipales.

#### Artículo 122.

1. Las mesas directivas de casilla son los organismos que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio de los electores comprendidos en las secciones electorales en que se divide el territorio de los municipios, distritos y el Estado.
2. En cada sección electoral serán instaladas las casillas necesarias para permitir el secreto y la emisión del voto.
3. En cada sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes de la misma; de ser mayor el número de electores se instalarán las casillas necesarias, colocándose en forma contigua y se dividirá entre las casillas la lista nominal de electores en orden alfabético. No podrá haber casillas auxiliares que se instalen en contravención a lo anterior.
4. En cada casilla se instalarán mamparas o divisiones que permitan a los votantes decidir el sentido de su voto en secreto. El diseño y ubicación de estas mamparas o separaciones se hará de forma que garanticen plenamente el secreto al momento de la emisión del voto.

#### Artículo 123.

1. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y que posean los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.
2. Las asambleas municipales proveerán cuanto sea necesario para integrar las mesas directivas de casilla, a efecto de garantizar el ejercicio del derecho del voto de los electores que deban sufragar en las mismas.

#### Artículo 124.

1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:
  - a) En la última decena del mes de febrero del año de la elección, las asambleas municipales, a través de sus presidentes y secretarios procederán, en el lugar y bajo el procedimiento que determine el Consejo

General, a insacular de las listas nominales de electores con corte al último día del mes de enero del mismo año, a un 20% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a treinta; para ello, el organismo electoral podrá apoyarse en el Registro Federal de Electores.

En la realización de esta insaculación podrá estar presente un representante de cada partido político;

b) El Consejo General sorteará durante el mes de enero del año de la elección, un mes calendario que será tomado como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

c) Los ciudadanos que resulten seleccionados, serán convocados por las asambleas municipales para que reciban un primer curso de capacitación que se impartirá del 1 de marzo al 11 de abril del año de la elección, y

d) Las asambleas municipales harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará al Consejo General del organismo electoral sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria.

2. El Consejo General, en la primera decena del mes de abril del año de la elección, sorteará las 29 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

a) La segunda insaculación se realizará a más tardar el 15 de abril del año de la elección;

b) Las asambleas municipales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados y determinarán, según su idoneidad, los cargos a desempeñar. Realizada la integración, lo notificarán al Consejo General del organismo electoral;

c) Las asambleas municipales notificarán personalmente y por escrito a los integrantes de la casilla sus respectivos nombramientos; así mismo, procederán a impartirles cursos de capacitación del 16 de abril y hasta antes de la jornada electoral. Esta capacitación tendrá como fin que los funcionarios de casilla tengan los conocimientos necesarios para desempeñar su función, y

d) Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

3. En caso de sustituciones, las asambleas municipales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes en forma detallada y oportuna.

#### Artículo 125.

1. Las casillas electorales deberán ubicarse en escuelas; a falta de éstas, en oficinas públicas, en locales de reunión pública o en locales con espacios abiertos; sólo a falta de los anteriores podrán ubicarse en casas particulares. Para ubicar las casillas deberán observarse los siguientes criterios:

a) Debe hacer posible el fácil y libre acceso de los electores para permitir la emisión del sufragio;

b) Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;

c) No ser casas habitadas por servidores públicos, candidatos, ni dirigentes de un partido político de cualquier nivel, y

d) No ser establecimientos fabriles, iglesias, locales destinados al culto, locales de partidos políticos, cantinas o centros de diversión.

2. En ningún caso podrán instalarse casillas electorales en los locales que ocupen las fuerzas de seguridad pública.

#### Artículo 126.

1. Las asambleas municipales, sin desestimar la valoración objetiva de los lugares en que se ubicaron las casillas en los procesos electorales federal y estatal inmediatos anteriores, desde su instalación, recorrerán las secciones electorales correspondientes a su municipio con el propósito de localizar lugares para la ubicación de casillas y recabar las autorizaciones respectivas, a fin de formular la propuesta de ubicación de casillas. En este procedimiento, la autoridad electoral tomará en cuenta las propuestas que al efecto realicen los partidos políticos y los representantes de los candidatos ciudadanos.

2. Con las propuestas que satisfagan los requisitos del artículo anterior, se elaborará la propuesta de ubicación de las casillas en el municipio y se someterá a la aprobación de la asamblea municipal.

3. Dentro de los ocho días siguientes a la aprobación de ubicación de las casillas en el municipio, los partidos políticos y los candidatos independientes podrán presentar objeciones sobre los lugares propuestos.

4. Vencido el plazo de los ocho días, las asambleas municipales iniciarán sesiones para:

a) Resolver las objeciones presentadas, los cambios y las nuevas designaciones que correspondan;

b) Notificar al Consejo General la ubicación de las casillas, quien a su vez ordenará su publicación, y

c) Ordenar la difusión de la lista de ubicación de las casillas en orden numérico progresivo de las secciones; lista que se fijará en los edificios y lugares más concurridos del municipio, debiendo entregar una copia de la misma a cada uno de los partidos políticos y candidatos independientes que participen en la elección.

Artículo 127.

1. La lista de los integrantes de las mesas directivas de casilla y su ubicación se publicarán, por conducto de la autoridad electoral, en los medios electrónicos de que disponga, de manera permanente, y en los diarios de mayor circulación de las principales ciudades del Estado por lo menos en dos ocasiones, una el domingo previo a la elección y la otra el mismo día de los comicios.

2. En los municipios donde no exista periódico, se distribuirá la información impresa a cargo de la asamblea municipal.

3. Las asambleas municipales entregarán una copia impresa y otra en medio magnético de la lista de los integrantes de las mesas directivas de casillas y su ubicación, a cada uno de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, una vez aprobada y de inmediato, haciendo constar la entrega.

Artículo 128.

1. En cada municipio cabecera distrital, se instalará cuando menos una casilla especial para la recepción del voto de los electores en tránsito. El Consejo General podrá aumentar el número de casillas especiales que se instalarán en cada distrito electoral, fundando y motivando su resolución.

2. En cada casilla especial deberá existir, para el desarrollo de la jornada electoral a disposición de la mesa directiva de casilla, la consulta a la lista nominal por medio electrónico, a fin de cumplir de manera irrestricta con lo establecido por los incisos c), d) y e) del numeral 7, del artículo 144 de esta Ley.

## CAPÍTULO QUINTO

### DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES

Artículo 129.

1. Una vez registrados los candidatos, los partidos políticos y coaliciones, y hasta trece días antes de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, para cada mesa directiva de casilla.

2. También podrán nombrar, dentro del mismo plazo, a un representante general propietario por cada siete casillas urbanas y uno por cada cuatro casillas rurales. Para estos efectos, las casillas que tienen su origen en secciones electorales clasificadas como mixtas, se considerarán como casillas rurales. Los representantes generales podrán actuar en todo el distrito para el cual fueren designados. Para el caso de las coaliciones, sus representantes ante la casilla y generales, se acreditarán como si se tratara de un solo partido político.

3. Sólo podrán rechazarse los representantes por no ser chihuahuenses en ejercicio de sus derechos políticos.

4. Para los efectos de los numerales 1 y 2, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, acreditarán a sus representantes ante la casilla y generales ante el distrito, en las formas especiales que por triplicado y en el número suficiente les sean proporcionadas por la autoridad electoral, de acuerdo al modelo aprobado por el Consejo General.

5. Las asambleas municipales devolverán a quien registre, el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellado y firmado por el presidente y el secretario.

6. Los representantes de los partidos políticos y coaliciones ante las mesas directivas de casilla y generales, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta cuatro por cuatro centímetros, en el que se contenga el emblema del partido político o coalición al que representen y en la parte inferior la leyenda visible de "Representante", de acuerdo al modelo que apruebe el Consejo General y se les proporcione por la autoridad electoral en número suficiente para sus acreditados.

7. Los representantes de los candidatos independientes ante las mesas directivas de casillas y generales, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta cuatro por cuatro centímetros, en el que se contenga un número que para tal efecto les asigne la autoridad electoral y en la parte inferior la Leyenda visible de "Representante", de acuerdo al modelo que apruebe el Consejo General y se les proporcione por la autoridad electoral en número suficiente para sus acreditados.

8. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento el original del anterior.

9. Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes recibirán una copia legible de las actas a que se refiere el artículo 131, inciso c), de esta Ley. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

Artículo 130.

La actuación de los representantes generales de los partidos políticos y de los candidatos independientes estará sujeta a las siguientes normas:

- a) Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito para el que fueron acreditados;
- b) Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político o candidato independiente;
- c) Auxiliarán, pero no podrán sustituir en sus funciones, a los representantes ante las mesas directivas de casilla, salvo el caso de que no se presenten a la casilla los representantes de su partido;
- d) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;
- e) Sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo, cuando el representante ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente;
- f) Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito para el que fueron nombrados, copias de las actas que levanten, cuando no hubiere estado presente el representante acreditado ante la mesa directiva, y
- g) Podrán comprobar la presencia de los representantes en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

#### Artículo 131.

Los representantes acreditados ante las mesas directivas de casilla, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta la clausura. Tendrán una ubicación que les permita observar y vigilar el desarrollo de la elección y, en la medida de lo posible, dispondrán de asientos;
- b) Firmar todas las actas que se elaboren en la casilla, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva;
- c) Recibir copia legible de las actas de la jornada electoral y final de escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones;

- d) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- e) Acompañar al Presidente de la mesa directiva de la casilla a la asamblea municipal correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral;
- f) Recibir gratuitamente alimentos el día de la jornada electoral, y
- g) Los demás que establezca esta Ley.

#### Artículo 132.

1. El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y el de los representantes generales se hará ante la asamblea municipal respectiva en el plazo que señala el artículo 129, sujetándose a las siguientes normas:

- a) Indicar el tipo de nombramiento;
- b) Los datos de identificación del partido político, coalición o candidato independiente;
- c) El nombre completo del representante acreditado;
- d) Indicación de su carácter de propietario y, en su caso, suplente;
- e) Nombre del municipio y número de la sección electoral y de la casilla en la que actuará;
- f) Domicilio del representante acreditado;
- g) Clave de la credencial para votar con fotografía;
- h) Lugar y fecha de expedición del nombramiento, y
- i) Nombre, cargo y firma del representante, dirigente del partido político o candidato independiente que haga el nombramiento.

2. Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción de la sección electoral y el número de casilla en que actuará, precisando con número y letra el distrito en el que tendrán derecho a actuar.

3. Se formará una lista de cada tipo de nombramiento que deberá entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla, anexándole copia de los nombramientos de los representantes acreditados ante la misma.

4. Cuando alguna asamblea municipal niegue el registro de algún representante, el Consejo General, a solicitud de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, podrá hacer el registro supletoriamente.

5. La asamblea municipal devolverá el original del nombramiento debidamente sellado y certificado por el presidente y secretario a más tardar ocho días antes de la elección.

## CAPÍTULO SEXTO

### DE LA DOCUMENTACIÓN Y EL MATERIAL ELECTORAL

#### Artículo 133.

1. Para la emisión del voto, el Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para cada elección.

2. Las boletas para la elección de Gobernador del Estado contendrán:

a) Nombres y apellidos de los candidatos;

b) Cargo para el que se postula;

c) Color o combinación de colores y emblema o emblemas del partido político o coalición, y

d) Un solo círculo o recuadro para cada partido político o coalición.

En el caso de los candidatos independientes únicamente se establecerá en la boleta electoral lo relativo a los incisos a y b.

3. Las boletas para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa llevarán, además de los datos a que se refiere el párrafo anterior, el número del distrito.

4. Las boletas para la elección de ayuntamientos llevarán, además de los datos previstos en el numeral 2, incisos a), b) y c), un solo círculo o recuadro para cada partido político, coalición o candidato independiente en donde se contenga la planilla, el nombre de sus integrantes y el nombre del municipio.

5. Todas las boletas tendrán las firmas impresas del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del organismo electoral.

6. Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá el talón será la relativa al distrito electoral o municipio según la elección que corresponda. El número de folio será progresivo.

7. Los colores y emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro.

8. En caso de existir coaliciones, el emblema de la coalición o los emblemas de los partidos coaligados, aparecerán dentro de un espacio de las mismas dimensiones que aquel que se destine en la boleta al emblema de los partidos que participan por sí mismos.

9. En el paquete electoral, deberán incluirse plantillas en sistema braille, para que los invidentes y débiles visuales, que así lo deseen, puedan ejercer personalmente su derecho al sufragio.

#### Artículo 134.

En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo acuerde el Consejo General del organismo electoral. Si no se pudiese efectuar su corrección o sustitución, los votos contarán para el partido político o coalición que haya tenido que hacer el cambio.

#### Artículo 135.

1. Las boletas deberán estar en poder de las asambleas municipales a más tardar veinte días antes de la elección, las cuales serán selladas al dorso por el secretario de la asamblea correspondiente. Los representantes podrán firmarlas y tendrán derecho a que se les expida constancia de su intervención. La falta de firma no impedirá su distribución, ni afectará su validez.

2. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

a) El personal autorizado del organismo electoral entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos al Consejero Presidente de la asamblea municipal, quien estará acompañado de los demás integrantes de la asamblea;

b) El secretario de la asamblea municipal levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

c) Acto seguido, los miembros presentes de la asamblea municipal acompañarán al presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

d) Dentro de las treinta y seis horas siguientes, el presidente de la asamblea, el secretario y los consejeros electorales, procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde la asamblea municipal para ellas.

El secretario registrará los datos de esta distribución, y

e) Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes que decidan asistir.

Artículo 136.

1. Los consejeros presidentes de cada asamblea municipal entregarán a los presidentes de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

a) La lista nominal con fotografía de los electores que podrán votar en la casilla; salvo en el caso de casillas especiales, cuyos presidentes de mesa directiva recibirán las formas especiales para anotar los datos de los ciudadanos en tránsito que con derecho a ello acudan a votar, así como de los funcionarios y representantes acreditados ante la misma;

- b) La relación de los representantes que podrán actuar en la casilla;
- c) La relación de los representantes generales acreditados en el distrito en que se ubique la casilla;
- d) Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal para cada casilla de la sección electoral, así como el número de boletas necesarias para que puedan votar los representantes acreditados ante la mesa directiva de la casilla. Las casillas especiales contarán con un máximo de 750 boletas electorales;
- e) Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;
- f) El líquido o tinta indeleble;
- g) La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio, y demás elementos necesarios;
- h) Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla, y
- i) Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

2. La entrega del material a que se refiere el numeral 1 de este artículo, se hará con la participación de los integrantes de la asamblea que decidan asistir.

3. El Consejo General encargará a una institución académica de reconocido prestigio, la elaboración o certificación de las características y calidad del líquido indeleble que será usado el día de la jornada electoral. El líquido seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.

#### Artículo 137.

1. Las urnas para que los electores depositen las boletas, una vez emitido su voto, deberán construirse de un material transparente y de preferencia plegables o armables.

2. Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección de que se trate.

3. La adquisición de las urnas se llevará a cabo por medio de licitación pública.

Artículo 138.

1. Las asambleas municipales autorizarán a su Consejero Presidente para contratar personal eventual para los actos preparativos a los comicios y para el día de la elección, haciendo del conocimiento del Consejo General las contrataciones respectivas.

2. Las tareas del personal eventual serán las de ayudar en la recepción de los paquetes electorales y las demás que les indique el Consejero Presidente de la asamblea correspondiente.

3. El número del personal eventual que se contrate no podrá exceder del número de representantes generales que un partido político tenga derecho a acreditar ante el Consejo.

Artículo 139.

El presidente y secretario de cada mesa directiva de casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda de partido, coalición o candidato alguno; de haberla, la mandarán retirar.

## TÍTULO SÉPTIMO

### DE LA JORNADA ELECTORAL

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE CASILLAS

Artículo 140.

1. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores, propietarios, de las mesas directivas de casilla, procederán a la instalación en

presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, levantando el acta de instalación de la casilla, en la que deberá certificarse que se comprobó que las urnas estaban vacías.

2. A solicitud de representante acreditado, las boletas electorales podrán ser firmadas o selladas al reverso por uno de los representantes acreditados ante la mesa directiva y designado por sorteo; anotándose además el número de casilla. La falta justificada de firma o de número de casilla no será motivo de anulación de los votos recibidos.

3. Los integrantes de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse hasta que se declare clausurada la casilla.

4. Acto seguido, se iniciará la formulación del acta de la jornada electoral; en el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;

b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;

c) El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;

d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes;

e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y

f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

5. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

a) El de instalación;

b) El de inicio de la votación, y

c) El de cierre de la votación.

6. En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 7:30 horas, tampoco se podrá recibir la votación antes de las 8:00 horas.

7. Los representantes se acreditarán ante los integrantes de la mesa directiva de casilla con el documento en que conste la designación que a su favor se hubiese hecho. Se presume que un representante fue aceptado por la asamblea municipal respectiva, a menos que exista acuerdo previo y expreso en sentido negativo, debidamente notificado al partido o candidato independiente de que se trate con una semana de antelación; debiendo además remitirse copia certificada del acuerdo al presidente de la casilla, único documento con el que justificadamente podrá rechazar al representante de que se trate. Sin embargo, si un partido, coalición o candidato independiente ya tuviese sus dos representantes presentes al momento de la apertura de la casilla, el presidente podrá rechazar a otros que pretendiesen acreditarse como tales.

#### Artículo 141.

1. De no quedar integrada la mesa directiva de casilla conforme al artículo anterior, para proceder a su instalación a las 7:30 horas se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, este designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, el primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes generales presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores presentes que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, este asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera el presidente propietario o algún otro funcionario de la casilla, la asamblea municipal tomará las medidas pertinentes y, dentro de lo posible, proveerá lo necesario para la instalación y operación de la misma, designando al personal responsable de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal designado por la autoridad electoral, a las 10:00 horas, los representantes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos la mesa directiva de casilla, ésta iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del numeral anterior, se requerirá:

a) La presencia de un Juez o Notario Público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del Juez o Notario Público, bastará que los representantes expresen por escrito su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto por el numeral 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes, candidatos u observadores electorales.

Artículo 142.

1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda tener el acceso para realizar la instalación;

c) Se advierta al momento de la instalación de la casilla que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por esta Ley;

d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad, el secreto del voto o el fácil acceso de los electores, o bien, no se garantice la realización de la elección de forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y

e) La asamblea municipal así lo disponga, fundando y motivando su decisión y se lo notifique al presidente de la casilla.

2. Para los casos señalados en el numeral anterior, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LA VOTACIÓN

Artículo 143.

1. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la casilla anunciará el inicio de la votación.

2. Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato a la asamblea municipal a través de cualquier medio de comunicación, preferentemente escrito, en el que se dé cuenta de la causa de la suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación del número de los votantes que al momento de la suspensión habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.

3. El escrito de referencia deberá ser firmado por dos testigos, que serán, preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes.

4. Recibida la comunicación que antecede, la asamblea municipal decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas necesarias.

Artículo 144.

1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla. Las personas que presenten cualquier tipo de discapacidad física que les impida con normalidad permanecer en la fila, así como los adultos mayores, tendrán derecho preferente para emitir su voto, debiendo exhibir su credencial para votar con fotografía o, en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos; asimismo, mostrarán su dedo pulgar derecho a efecto de comprobar que no se encuentra ya impregnado de tinta indeleble.

2. El presidente de la mesa directiva se cerciorará de que el nombre y la persona que aparecen en la credencial figuren en la lista nominal. Hecho lo anterior, mencionará en voz alta el nombre del elector para el efecto de que los representantes lo puedan localizar en su copia de la lista nominal de electores.

3. El presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades competentes a quienes las presenten.

4. El secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

5. Los representantes ante las mesas directivas podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados. El secretario de la mesa directiva de casilla anotará el nombre completo y la clave de la credencial para votar al final de la lista nominal de electores.

6. Con las salvedades que se expresan en la presente ley, no se recibirá voto alguno de persona que no aparezca en la lista nominal respectiva.

7. En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera del municipio o distrito se aplicarán, en lo procedente, las siguientes reglas:

a) El elector, además de exhibir su credencial para votar con fotografía, deberá mostrar el pulgar derecho para que se constate que no se encuentra impregnado de tinta indeleble;

b) El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar con fotografía del elector y la elección o elecciones por las que le corresponda votar;

c) Si el elector se encuentra fuera de su municipio, pero dentro de su distrito, podrá votar para diputados por el principio de mayoría relativa y para Gobernador;

d) Si el elector se encuentra fuera de su municipio y de su distrito podrá votar únicamente para Gobernador, y

e) No se considerarán electores en tránsito aquellos ciudadanos que encontrándose fuera de su distrito se encuentren dentro de su municipio.

Artículo 145.

La votación se efectuará de la siguiente forma:

a) Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto las marque en el círculo o cuadro correspondiente al partido político, coalición o candidato independiente por el que desea emitir su voto;

b) Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que los acompañe, o por alguno de los funcionarios de la mesa directiva de casilla;

c) Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente;

d) El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a marcar la credencial para votar con fotografía del elector que ha ejercido su derecho de voto, impregnará con la tinta indeleble el dedo pulgar derecho de éste y le devolverá su credencial, y

e) El personal de las fuerzas armadas y policía deben presentarse a votar individualmente, sin armas y sin vigilancia o mando superior alguno.

Artículo 146.

1. Durante la jornada electoral no se admitirá en la casilla a quienes:

a) Se presenten armados;

b) Acudan en estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga;

c) Hagan propaganda o proselitismo, o

d) Pretendan coaccionar en cualquier forma a los votantes.

2. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares. Se exceptuará el caso de que el presidente y el secretario de la casilla soliciten la presencia de la fuerza pública para mantener el orden si éste se alterase; en estos casos, el secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario hará constar la negativa; el personal respectivo deberá retirarse tan pronto se restablezca el orden.

3. Sólo permanecerán en la casilla, sus funcionarios, los representantes, el número de electores que puedan ser atendidos y, en su caso, los notarios que se encuentren para dar fe y los funcionarios de los órganos electorales; así mismo, podrán estar presentes también los observadores acreditados en los términos de esta Ley.

4. En los términos del artículo 129, los representantes generales de los partidos políticos permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones asignadas; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de las mesas directivas de casilla. El presidente de la mesa podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función.

5. Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.

Artículo 147.

1. El secretario de la mesa directiva de casilla recibirá los escritos y documentos exhibidos por los representantes de los partidos políticos. Hará, en el apartado de cierre de la votación del acta de la jornada electoral, una relación pormenorizada de ellos y los integrará al paquete electoral.

2. Los interesados podrán presentar copia de dichos escritos para que les sea devuelta y firmada por el secretario.

3. Los integrantes de la mesa directiva de casilla se abstendrán de emitir opiniones sobre esos escritos, y no podrá mediar discusión alguna sobre su admisión.

Artículo 148.

1. La votación se cerrará a las 18:00 horas.

2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hayan votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

3. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que hayan votado todos los electores que estuviesen formados.

Artículo 149.

Concluida la votación, se anotará este hecho en el apartado de cierre de la votación del acta de la jornada electoral, en la cual se asentará el nombre completo y firma autógrafa de todos los funcionarios y representantes.

## CAPÍTULO TERCERO

### DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA

Artículo 150.

Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

Artículo 151.

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos comunes; en este último caso, tomando nota, para tal efecto, de la combinación de partidos que eligió el votante;
- c) El número de votos anulados por la mesa directiva de casilla;
- d) El número de votos emitidos a favor de candidatos no registrados, y
- e) El número de boletas recibidas y sobrantes de cada elección.

Artículo 152.

Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará como voto válido para cada partido político o coalición, la marca que haga el elector dentro de un solo cuadro o círculo en el que se contenga el nombre o nombres de los candidatos y el emblema de un partido político o coalición;
- b) Para este efecto, en la valoración de la marca deberá observarse acuciosamente la intención del sentido del voto emitido por el elector;
- c) Tratándose de candidatura común, se contará como voto válido para el candidato, la marca o marcas que haga el elector dentro de varios cuadros o círculos en los que se contenga el nombre o nombres de los candidatos y el emblema de los partidos políticos, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula postulado en común. En este caso se contará voto válido para el candidato, fórmula o planilla, pero no será contabilizado a favor de partido político alguno en el escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente, asentándose en el acta respectiva como voto a favor de candidatura común, tomando nota, para tal efecto, de la combinación de partidos que eligió el votante.

Lo anterior, sin perjuicio de que los votos emitidos de manera común, en elecciones de diputados de mayoría y ayuntamientos se asignen en su momento a los partidos políticos que corresponda, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 174 de esta Ley;

d) Se contará como voto válido para candidato independiente, la marca que haga el elector dentro de un solo cuadro o círculo en el que se contenga el nombre del candidato;

e) Se contará como nulo cualquier voto emitido en que sea imposible determinar razonable y objetivamente la intención del voto.

2. Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

Artículo 153.

En el procedimiento de escrutinio y cómputo se observará el siguiente orden:

a) Elección de ayuntamientos;

b) Elección de diputados, y

c) Elección de Gobernador.

Artículo 154.

1. Para el escrutinio y cómputo de cada elección se observarán, en su orden, las reglas siguientes:

a) El presidente de la mesa directiva de casilla, contará el número de electores que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de la casilla incluyendo a los representantes acreditados que votaron y sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal, anotando al final de ésta y, en su caso, en las formas especiales en donde se señalaron los datos de los electores en tránsito y funcionarios de la mesa directiva de casilla especial; el secretario asentará los datos una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, en el acta correspondiente;

b) El secretario de la mesa directiva de casilla, contará las boletas sobrantes de cada elección y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta,

anotando el número de boletas inutilizadas en el acta final de escrutinio y cómputo respectiva;

c) Los escrutadores abrirán las urnas, sacarán las boletas depositadas por los electores y las mostrarán a los presentes para confirmar que quedaron vacías, y

d) Los escrutadores, con el auxilio del presidente y secretario, seleccionarán y contarán las boletas contenidas en las urnas de cada elección, clasificando y computando los votos válidos, nulos y de candidatos no registrados, emitidos para cada elección, de lo cual tomará nota el secretario asentando en las actas sus resultados.

2. Tratándose de partidos que postulen candidato común, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato común, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Artículo 155.

Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

Artículo 156.

1. Concluido el escrutinio y el cómputo de los votos para cada una de las elecciones, se levantará el acta correspondiente, conforme al modelo aprobado por el Consejo General del organismo electoral, la cual será firmada por todos los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos y coaliciones.

2. Los representantes de los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos correspondientes. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

Artículo 157.

1. El acta final de escrutinio y cómputo de los resultados obtenidos deberá contener los datos siguientes:

a) La narración de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo;

b) El número de los escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo;

c) Las causas invocadas por los representantes para firmar bajo protesta el acta, y

d) El número de representantes que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores.

2. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

Artículo 158.

1. Al término del escrutinio y cómputo de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;

b) Un ejemplar del acta final del escrutinio y cómputo de cada elección, y

c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido para cada elección.

2. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos, así como el talonario de las boletas utilizadas.

3. La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.

Artículo 159.

1. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

2. La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el artículo anterior.

Artículo 160.

1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General del organismo electoral, se entregará una copia legible a los representantes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.

2. Por fuera del paquete a que se refieren los artículos 158 y 159, se adherirá un sobre en el que depositarán las actas originales de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al Consejero Presidente de la asamblea municipal.

#### Artículo 161.

Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

#### Artículo 162.

1. El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.

2. El escrito de protesta no constituye, en ningún caso, requisito de procedibilidad en la interposición de los recursos que prevé esta Ley.

3. El escrito de protesta deberá contener:

a) El partido político o candidato ciudadano que lo presenta;

b) La mesa directiva de casilla ante la que se presenta;

c) La elección que se protesta;

d) La causa por la que se presenta la protesta;

e) Cuando se presente ante una asamblea municipal, se deberá identificar cada una de las casillas que se protestan, cumpliendo con los incisos c) y d) anteriores, y

f) El nombre, la firma y en su caso, cargo partidario de quien lo presenta.

4. El escrito de protesta deberá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante la asamblea municipal correspondiente antes de que se inicie la sesión de cómputo final.

5. De la presentación del escrito de protesta deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito los funcionarios de casilla o de la asamblea municipal ante el que se presente.

## CAPÍTULO CUARTO

### DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

#### Artículo 163.

Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes que desearan hacerlo.

#### Artículo 164.

1. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad y acompañados por los funcionarios y representantes que deseen hacerlo, harán llegar a la asamblea municipal que corresponda, los paquetes con los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del municipio;

b) Hasta tres horas cuando se trate de casillas ubicadas fuera de la cabecera del municipio;

c) Hasta seis horas cuando se trate de casillas ubicadas en zonas rurales, y

d) En casos especiales y cuando así lo determine el Consejo General, el plazo podrá ampliarse para aquellas casillas que lo justifiquen.

2. Las asambleas municipales adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las

elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

3. Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados a la asamblea correspondiente fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o de fuerza mayor suficientemente acreditados a juicio de la asamblea.

4. La asamblea municipal hará constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes con los expedientes de casilla y, en su caso, las causas que se invoquen por el retraso en la entrega.

Asimismo, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala esta Ley.

## TÍTULO OCTAVO

### DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN Y LOS RESULTADOS ELECTORALES

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Artículo 165.

La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de las asambleas municipales, se hará conforme el siguiente procedimiento:

a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

b) El Consejero Presidente o funcionario autorizado de la asamblea correspondiente, extenderá el recibo señalando la hora en la que fueron entregados;

c) El Consejero Presidente de la asamblea municipal, previa autorización de los consejeros electorales, dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocándolas en un lugar dentro del local de la asamblea que reúna

las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el momento en que se practique el cómputo, y

d) El Consejero Presidente de la asamblea municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas del acceso al lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LA INFORMACIÓN DE LOS RESULTADOS PRELIMINARES EN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES

Artículo 166.

1. Las asambleas municipales harán las sumas de los resultados de las elecciones de Gobernador, ayuntamientos y diputados por el principio de mayoría relativa.

2. Las sumas se harán conforme las asambleas vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales, conforme a las siguientes reglas:

a) Las asambleas municipales autorizarán al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción;

b) Los funcionarios electorales designados recibirán las actas de escrutinio y cómputo, y procederán a sumar el resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, para informar inmediatamente al Consejo General y a los representantes acreditados ante la asamblea municipal;

c) El secretario o funcionario autorizado para ello, anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme al orden numérico de las casillas, y

d) Los representantes acreditados ante la asamblea municipal, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.

Artículo 167.

1. Para el conocimiento de los ciudadanos, concluidos los plazos a que se refiere el artículo 164 de esta Ley, el Consejero Presidente de la asamblea municipal deberá fijar en el exterior del local los resultados preliminares.

2. La misma noche de los comicios, las asambleas municipales comunicarán sus resultados preliminares al Consejo General, el que a su vez y a través del mecanismo que considere pertinente, los informará a la ciudadanía y a los medios de difusión.

### CAPÍTULO TERCERO

#### DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES, DISTRITALES Y ESTATAL Y DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES Y RECuentOS PARCIALES Y TOTALES

Artículo 168.

1. El recuento de votos de una elección es la actividad que podrán practicar, a petición de parte interesada, las autoridades electorales en el ámbito de su competencia, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es el candidato, partido o coalición que triunfó en la elección correspondiente.

2. El recuento total o parcial de votos de una elección tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano, clarificando con certeza y exactitud la voluntad ciudadana ejercida en las urnas.

Artículo 169.

El recuento de votos podrá ser:

I. De acuerdo al número de casillas que se solicita:

a) Total: Cuando tenga que realizarse sobre la totalidad de las casillas de la elección de que se trate, y

b) Parcial: Cuando tenga que realizarse sobre determinadas casillas por las causas previstas en la Ley.

II. De acuerdo al órgano que lo realiza:

a) Administrativo: Aquel que esté a cargo del Consejo General y las asambleas municipales del organismo electoral, según se trate de la elección de Gobernador, diputados y ayuntamientos, y

b) Jurisdiccional: Aquél que esté a cargo del Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 170.

1. Las asambleas municipales celebrarán sesión a las 8:00 horas del martes siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo de la votación de las elecciones de Gobernador y diputados por el principio de mayoría relativa, así como la de ayuntamiento, que correspondan a la circunscripción municipal, formulándose las actas respectivas.

2. Una vez concluidos los cálculos de la elección de Gobernador y de diputados por el principio de mayoría relativa, se remitirán al Consejo General y a la asamblea municipal que sea cabecera distrital las actas según corresponda.

3. Concluido el cómputo de la elección de ayuntamiento, inmediatamente la asamblea municipal hará la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla que haya resultado triunfante.

4. El Consejo General y las asambleas municipales que sean cabecera distrital, celebrarán sesión a las 8:00 horas del jueves siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo de las elecciones de Gobernador y de diputados por el principio de mayoría relativa, respectivamente, en base a las actas recibidas. En caso de que las asambleas municipales no hubiesen concluido los cálculos que correspondan a la circunscripción municipal y, por tanto, no se cuente con las actas respectivas, se instalará la sesión en espera de las mismas.

5. Una vez concluido el cómputo de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, las asambleas municipales cabecera de distrito, harán la declaración de validez de la elección y entregarán las constancias de mayoría y validez a los candidatos que integran las fórmulas que hayan resultado electos en cada distrito electoral uninominal.

6. Una vez concluido el cómputo de la elección de Gobernador, el Consejo General hará la declaración de validez de la elección y, por conducto del

Consejero Presidente, entregará la constancia de mayoría y validez al candidato triunfador.

7. Cada uno de los cómputos a los que se refiere el presente artículo, se realizarán sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

8. Las asambleas municipales o, en su caso, el Consejo General organismo electoral, en sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar que los consejeros o funcionarios que integran dicho organismo participen en los trabajos de las sesiones de cómputo.

9. El Consejo General y las asambleas municipales del organismo electoral, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos.

Artículo 171.

1. En la elección de Gobernador, el Consejo General del organismo electoral dará cuenta al Congreso o a la Diputación Permanente acerca de la declaratoria de validez y de la constancia de mayoría que hubiere expedido, y en caso de impugnación, el Tribunal Estatal Electoral comunicará en su momento al Congreso o a la Diputación Permanente su resolución para que mediante formal decreto, en ambos casos, se haga la declaratoria de Gobernador electo, que a su vez turnará al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado durante las siguientes veinticuatro horas de su recepción.

2. Si en el plazo de veinticuatro horas el Congreso o la Diputación Permanente, no expidieren el mencionado decreto o el Ejecutivo se abstuviese de publicarlo, la autoridad electoral o el Tribunal Estatal Electoral, en su caso, ordenarán la publicación de la correspondiente declaratoria en el Periódico Oficial del Estado o en los medios de más amplia circulación en la Entidad.

Artículo 172.

El cómputo en las asambleas municipales, se desarrollará conforme al siguiente procedimiento:

1. Se computarán, en primer término, las actas relativas a los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración, siguiendo progresivamente de menor a mayor el orden numérico de las casillas. Después, y en el mismo orden, se computarán las actas

relacionadas con paquetes que muestran huellas de violación, asentando esta circunstancia. Al final, se computarán las casillas especiales.

Al inicio del cómputo de cada casilla, se debe hacer constar la hora en que fue recibido el paquete electoral por la asamblea municipal respectiva.

2. Se procederá a cotejar los resultados de las actas, que por separado y en sobre adherido en el exterior del paquete electoral, hubieren remitido los presidentes de casilla al Consejero Presidente, con los contenidos en las actas que presenten los representantes, y si coinciden se computarán.

Artículo 173.

La asamblea municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla en los siguientes casos:

1. Si no obrase acta en poder del Consejero Presidente de la asamblea municipal, por haberse omitido su remisión por separado en sobre adherido en el exterior del paquete electoral, se abrirá éste extrayendo el acta correspondiente y se comparará con las actas que presenten los representantes acreditados de los partidos y coaliciones, y de coincidir sus resultados, se computarán. Si no coinciden, se procederá a abrir los sobres que contengan las boletas, y se volverá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en los mismos términos del numeral siguiente;

2. Si los resultados de las actas muestran alteraciones, errores aritméticos evidentes o falta de datos relevantes, y que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente;

3. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas correspondientes, salvo que puedan corregirse o aclararse por otros medios;

4. Que todos los votos válidos hayan sido depositados a favor de una misma candidatura, y

5. A petición de parte, cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre el candidato solicitante del nuevo escrutinio y cómputo y el primer lugar de la votación.

6. A petición de parte, cuando el número de votos nulos sea superior al cinco por ciento de la votación recibida en la casilla.

#### Artículo 174.

1. Para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo, el secretario de la asamblea, abrirá el paquete en cuestión, certificando previamente las condiciones de sellado de sus secciones, y cerciorado de su contenido certificará el número de boletas que se entregaron a la casilla respectiva.

2. Contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.

3. Al momento de contabilizar la votación, la asamblea municipal, a petición de cualquiera de los representantes, verificará que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, conforme a las reglas establecidas en el artículo 152. La distribución del voto se repartirá proporcionalmente atendiendo al sentido del sufragio. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes acreditados de los partidos o coaliciones, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Estatal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

4. En los casos de elección de diputados de mayoría relativa y ayuntamientos, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos que participan en candidatura común, y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que postularon la candidatura común; de existir remanente, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación en orden decreciente.

5. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones anteriores, constituirá el cómputo municipal, distrital y estatal, que se asentará en el acta correspondiente.

6. Durante la apertura de paquetes electorales, conforme a lo señalado en los numerales anteriores, el presidente, secretario o funcionario de la asamblea municipal extraerá los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal

correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta a la asamblea municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Consejero Presidente de la asamblea para atender los requerimientos que hicieren el Tribunal Estatal Electoral u otros órganos de la autoridad electoral.

7. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección respectiva.

8. Una vez realizado el cómputo final, depositarán la documentación electoral en el lugar que ordene el Consejo General.

9. Cuando del Programa de Resultados Electorales Preliminares se observe que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y otro u otros candidatos, es igual o menor a un punto porcentual de la votación total, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante que postuló a alguno de éstos, el Consejo General o la asamblea municipal respectiva, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. El mismo criterio aplicará cuando la diferencia para alcanzar la asignación de diputados de representación proporcional o miembros de los ayuntamientos; conservar u obtener el registro en la elección de que se trate sea igual o menor a .10%.

10. Cuando no se haya realizado el procedimiento precisado en el numeral anterior y al término del cómputo se establezca que se presenta alguna de las diferencias porcentuales señaladas en el artículo anterior, y exista petición expresa del representante, el órgano electoral que corresponda deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

11. Conforme a lo establecido en los dos numerales inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el órgano electoral que corresponda dispondrá lo necesario para que sea realizado de forma expedita sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones. Para tales efectos, el presidente de la asamblea municipal dará aviso inmediato al Consejo General del Organismo; instrumentará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales y los representantes; dichos grupos de trabajo serán presididos por los consejeros electorales o funcionarios que designe la asamblea municipal. Los grupos

realizarán su tarea de manera simultánea, dividiendo entre ellos, en forma proporcional, los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente. Tratándose de recuento a cargo del Consejo General del Organismo Estatal Electoral, dicho organismo dictará los acuerdos y lineamientos correspondientes.

12. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete electoral sufragios de una elección distinta, se asentarán en el acta circunstanciada que se levante, dichos votos serán contabilizados en la elección para la cual fueron emitidos, siempre y cuando no se haya realizado el cómputo respectivo.

13. De la diligencia realizada por cada grupo de trabajo se levantará un acta circunstanciada, en la que se consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido, coalición, candidato común y candidato independiente.

14. El presidente del órgano electoral que corresponda, realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Artículo 175.

1. El Consejero Presidente de la asamblea municipal, una vez integrados los expedientes procederá a:

a) Remitir al Consejo General copia de la constancia de mayoría y validez respectiva, y

b) Las asambleas municipales y, en su caso el Consejo General, cuando se hubiere interpuesto el juicio de inconformidad, lo remitirán al Tribunal Estatal Electoral y, con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo y declaración de validez de la elección correspondiente, cuyos resultados hubiesen sido impugnados en los términos del Libro Séptimo.

Artículo 176.

1. El Tribunal Estatal Electoral realizará, a petición de quien tenga interés jurídico, los recuentos totales y parciales de votación, cuando se cumpla con los requisitos siguientes:

a) Se solicite en el juicio de inconformidad correspondiente, y

b) Que la autoridad administrativa electoral respectiva, se haya negado a realizar el recuento de los paquetes electorales, aún y cuando se hubiese manifestado razón fundada en los términos de esta Ley, y tal hecho hubiese quedado asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo que corresponda a la elección que se impugna, u obre en cualquier otro medio que permita acreditar tal circunstancia.

2. Cumplidos estos requisitos, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral determinará sobre la procedencia del recuento total.

3. En su caso, al acordar la procedencia del recuento correspondiente, el Tribunal Estatal Electoral dispondrá de inmediato lo relativo a la custodia de los paquetes electorales a efecto de llevar a cabo dicho procedimiento y dotará de fe pública a los funcionarios que estime pertinentes. Esto último, se hará mediante acuerdo que deberá estar fundado y motivado respecto de la necesidad que la provoca, y será notificado a los partidos políticos de forma personal, antes de cualquier actuación de los funcionarios; lo anterior, con el objeto de brindar certeza jurídica respecto de las actuaciones de los mismos.

4. En la etapa procesal correspondiente, el magistrado instructor acordará lo necesario para llevar a cabo el recuento, para lo cual deberá implementar los medios idóneos necesarios para ello, pudiendo auxiliarse de las autoridades estatales que así determine.

5. A efecto de dar cumplimiento a lo anterior, el magistrado instructor formará los grupos de trabajo que considere necesarios para llevar a cabo el recuento, y designará a quienes los presidirán.

## CAPÍTULO CUARTO

### DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS Y REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 177.

Una vez resueltos por el Tribunal Estatal Electoral los juicios de inconformidad que, en su caso, se hayan interpuesto respecto de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el Consejo General del organismo electoral sesionará para realizar el cómputo en la Entidad y proceder a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y esta Ley.

Artículo 178.

En la sesión que el Consejo General celebre para el efecto señalado en el artículo anterior, el Consejero Presidente expedirá a cada partido político las constancias de diputados que por el principio de representación proporcional les corresponda, de lo cual informará al Congreso del Estado.

Artículo 179.

Una vez resueltos por el Tribunal Estatal Electoral los juicios de inconformidad que, en su caso, se hayan interpuesto respecto de la elección de ayuntamiento, las asambleas municipales sesionarán para que a través del Consejero Presidente, expidan a los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes las constancias de asignación de regidores de representación proporcional que les correspondan.

Artículo 180.

La asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, se sujetará a lo siguiente:

a) En los municipios que contempla el artículo 17, fracción I, del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente ocho regidores según el principio de representación proporcional; en los que refiere la fracción II del artículo citado, seis; en los que alude la fracción III, hasta cuatro; y, hasta dos, en los restantes comprendidos en la fracción IV;

b) Tendrán derecho a que les sean asignados regidores de representación proporcional los partidos o coaliciones, que hubiesen registrado planilla de candidatos en la elección respectiva, que no hayan obtenido el triunfo de mayoría relativa y hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida. La votación municipal válida emitida resultará de deducir de la votación municipal total emitida, los votos nulos y los votos a favor de candidatos no registrados. Para lo anterior, se entiende por votación

municipal total emitida el total de votos depositados en las urnas de la elección municipal de ayuntamiento que corresponda;

c) Para la asignación de regidores de representación proporcional, se le restará a la votación municipal válida emitida señalada en el inciso anterior, la votación obtenida por los partidos, coaliciones o candidatos independientes que no hayan alcanzado el 2% de la misma. La distribución se hará mediante rondas de asignación entre los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos.

En una primera ronda se asignará una regiduría a cada partido político o coalición que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida, precisada en los términos del presente inciso.

Si varios partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes se colocaren en este supuesto, de manera que sobrepasen al número de regidurías de representación proporcional que al municipio correspondan, éstas se otorgarán atendiendo por riguroso orden, al número decreciente del porcentaje de votación obtenida por uno;

d) Si después de aplicado lo anterior, aún quedaren regidurías por repartir, la asignación por este principio se sujetará a una fórmula que aplicará los siguientes elementos:

1.- Cociente de unidad, y

2.- Resto mayor.

Cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de los partidos, coaliciones o candidatos independientes con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

Resto mayor de votos, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, coalición o candidato independiente, una vez hecha la distribución de miembros de ayuntamiento mediante cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar;

e) Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad. Los regidores asignados a los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, de conformidad con el supuesto contenido en el inciso c) del presente artículo, corresponden al primer entero en los términos de este párrafo.

La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores y, si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes en la asignación de los cargos del ayuntamiento, y

f) Serán regidores propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional, los que aparezcan en primer término con el carácter señalado en el registro que se autorice para la elección según el principio de votación de mayoría relativa.

## TÍTULO NOVENO

### DEL REGISTRO DE ELECTORES

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 181.

1. En los procesos electorales se utilizará la información y documentación formulada por el Registro Federal de Electores.
2. Se faculta al Consejero Presidente del organismo electoral para que celebre con las autoridades federales competentes los convenios necesarios que permitan utilizar sus servicios en los procesos electorales estatales.

3. En el convenio sobre registro de electores se contemplará, en su caso, integración, estructura, atribuciones y deberes, inscripción de ciudadanos en el padrón electoral, credencial de elector, listas nominales, depuración del padrón, procedimiento técnico censal, participación de los partidos políticos y órganos de vigilancia.

#### Artículo 182.

1. Todos los funcionarios estatales y municipales serán auxiliares del Registro Federal de Electores y estarán obligados a prestarle la colaboración que en el ejercicio de sus funciones se les solicite.

2. El organismo electoral colaborará con el Registro Federal de Electores para que, con el apoyo de los ciudadanos, mantenga actualizado y depurado el padrón electoral y las listas nominales de electores.

#### Artículo 183.

1. Los ciudadanos del Estado tienen la obligación de inscribirse en las oficinas del Registro Federal de Electores que corresponda al lugar de su residencia.

2. La falta de cumplimiento de esta obligación, sin causa justificada, será sancionada en los términos legales.

#### Artículo 184.

A petición de los ciudadanos y de manera gratuita, las autoridades estatales y municipales están obligadas a otorgar las certificaciones y constancias que les sean necesarias para acreditar su residencia, tiempo de la misma y mayoría de edad, a efecto de lograr su inscripción en el padrón de electores correspondiente.

#### Artículo 185.

Los ciudadanos inscritos en el padrón de electores, tienen la obligación, bajo pena de ser excluidos del mismo, de dar aviso de su cambio de domicilio, al Registro Federal de Electores de su localidad.

Artículo 186.

Cuando un ciudadano considere que ha sido incluido o excluido en forma indebida de la lista nominal de electores, podrá solicitar por escrito, la rectificación correspondiente ante las oficinas del Registro Federal de Electores de la localidad, en el término establecido para la exhibición de las listas nominales electorales.

Artículo 187.

La rectificación tiene por objeto lograr la inclusión o exclusión de nombres de las listas nominales de electores, y la resolución que se emita al respecto será notificada por correo certificado con acuse de recibo o por telegrama, al ciudadano interesado, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la resolución, cuando éste no acuda a las oficinas del Registro Federal de Electores.

Artículo 188.

La información del Registro Federal de Electores será pública y mediante convenio con el organismo electoral se habilitará un espacio para la consulta a los ciudadanos y de los partidos políticos.

## TÍTULO DÉCIMO

### DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DE LA INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL

Artículo 189.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el Tribunal Estatal Electoral es el órgano de legalidad y plena jurisdicción en la materia electoral, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con patrimonio propio.

2. El Tribunal Estatal Electoral se regirá, en ejercicio de sus funciones, por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y profesionalismo.

3. Para el desempeño de sus actividades, el Tribunal Estatal Electoral contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un Servicio Profesional Electoral, cuya organización se sujetará a las reglas que adopte el Pleno mediante acuerdos generales.

#### Artículo 190.

1. El Tribunal Estatal Electoral funcionará en Pleno. Para que pueda sesionar válidamente se requiere la presencia de por lo menos dos de sus integrantes. Sus determinaciones serán válidas con el voto de la mayoría simple de los presentes. En caso de empate, el Magistrado Presidente tendrá voto de calidad, después de haber emitido su voto ordinario. El Secretario General sólo tendrá derecho a voz.

2. El Tribunal Estatal Electoral se integra por tres magistrados, uno de los cuales será de sexo distinto al de los otros dos.

3. Los magistrados deberán satisfacer los requisitos que establece la Constitución Política del Estado para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia y además no haber sido candidato o haber desempeñado cargo de elección popular, ni fungido como dirigente de partido político en los últimos cinco años previos a la elección.

4. Los magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral serán designados, durante el mes noviembre del año que corresponda, conforme al artículo 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua. Los magistrados electorales serán designados cada uno por el voto de, cuando menos, las dos terceras partes de los diputados presentes, de entre los aspirantes que para cada caso propongan los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, que tendrá verificativo durante el mes de octubre. Si la mencionada mayoría no se logra en única votación, la Junta de Coordinación Parlamentaria propondrá una terna de candidatos, para cada uno de los cargos que no se hubieran cubierto, de entre los aspirantes que hubiesen propuesto los grupos parlamentarios, efectuándose la elección por mayoría calificada de los diputados presentes; si no se logra tal elección, la designación se hará mediante insaculación de entre los candidatos propuestos por la Junta de Coordinación Parlamentaria.

5. Los grupos parlamentarios llevarán a cabo una amplia consulta a la sociedad, misma que se sujetará a los lineamientos que cada uno de ellos determine, luego de lo cual, realizarán sus propuestas de candidatos para ocupar cada uno de los cargos a elegir.

6. La Junta de Coordinación Parlamentaria verificará, en primer lugar, que los aspirantes propuestos cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y en la Ley, y seleccionará como elegibles a aquellos que mejor se ajusten a los perfiles requeridos para el desempeño de los puestos de que se trate, mismos que propondrá ante el Pleno para su designación en los términos del artículo 37 de la Constitución local, observando para tal efecto el principio de equidad de género previsto en esta Ley.

7. Los magistrados del Tribunal durarán en su encargo seis años y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Asimismo, percibirán una remuneración igual a la que reciben los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

8. En caso de renuncia, destitución, incapacidad, ausencia o muerte de los magistrados del Tribunal, se procederá a nombrar a quien los sustituya, bajo el mismo procedimiento señalado en el punto dos de este artículo. La ausencia temporal del Magistrado Presidente será suplida por el magistrado de mayor antigüedad en el cargo. Si estuvieren varios en ese caso, suplirá el de mayor edad.

#### Artículo 191.

1. Son fines del Tribunal Estatal Electoral:

a) Sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación y demás procedimientos establecidos en la presente Ley;

b) Realizar tareas de capacitación, investigación jurídica y difusión de la cultura democrática;

c) Celebrar convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades para mejorar su desempeño, y

d) Las demás que le señalen las leyes.

2. El Tribunal Estatal Electoral, al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

3. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral es competente para:

a) Resolver en forma definitiva e inatacable:

I. Los medios de impugnación o procedimientos que se presenten durante los procesos electorales ordinarios en contra de los actos o resoluciones de los órganos electorales;

II. Los medios de impugnación o procedimientos que se presenten en procesos electorales extraordinarios, en plebiscitos y de referéndum;

III. Los medios de impugnación o procedimientos que se interpongan durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios por actos o resoluciones de los órganos electorales;

IV. Los medios de impugnación que los ciudadanos o partidos interpongan en contra del Registro Federal de Electores con motivo de la elaboración del Padrón Electoral en el Estado, para lo cual en los convenios que se celebren con el organismo electoral se reconocerá la competencia respectiva al Tribunal Estatal Electoral;

V. Los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales que surjan entre el organismo electoral y sus servidores, y

VI. Los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales que surjan entre el propio Tribunal y sus servidores.

b) Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos, o por no presentados, cuando proceda, los recursos, procedimientos y los escritos de las partes o de terceros;

c) Calificar o resolver las excusas que presenten los magistrados;

d) Elegir de entre sus integrantes al Magistrado Presidente del Tribunal;

e) Designar o remover, a propuesta del Magistrado Presidente del Tribunal, al Secretario General, coordinadores, secretarios auxiliares y actuarios;

f) Nombrar, a propuesta de los magistrados, los secretarios de estudio y cuenta para la integración de sus ponencias;

g) Expedir los reglamentos y acuerdos generales para hacer efectivas las disposiciones legales y constitucionales en la materia, así como aprobar y, en su caso, modificar el reglamento interior del Tribunal; los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado;

h) Dotar de fe pública a aquellos funcionarios del Tribunal que estime necesarios, cuando las labores de dicho organismo así lo requieran. Lo anterior será notificado a los partidos políticos de forma personal, antes de cualquier actuación de los funcionarios, con el objeto de brindar certeza jurídica respecto de las actuaciones de los mismos;

i) Encomendar a los secretarios de estudio y cuenta, auxiliares y actuarios, la realización de diligencias en los asuntos del Tribunal;

j) Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas y privadas;

k) Aprobar su proyecto de presupuesto de egresos;

l) Solicitar al Magistrado Presidente, cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del Secretario General;

m) Resolver la contradicción de criterios y establecer jurisprudencia dentro de su órbita competencial;

n) Determinar y, en su caso, aplicar las sanciones previstas en este ordenamiento, y

ñ) Las demás que sean necesarias para su correcto funcionamiento.

4. Para elecciones extraordinarias se procederá en los mismos términos señalados para los procesos ordinarios.

Artículo 192.

1. El Tribunal Estatal Electoral tiene su domicilio en la capital del Estado, ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal y se conforma de la manera siguiente:

a) Pleno, compuesto por tres magistrados, uno de los cuales fungirá como Presidente;

- b) Secretario General;
- c) Los coordinadores, el General, el de Administración, y demás que se consideren necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- d) Secretarios de Estudio y Cuenta;
- e) Secretarios Auxiliares, y
- f) Actuarios.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MAGISTRADOS

Artículo 193.

Son atribuciones de los magistrados, las siguientes:

- a) Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones privadas a las que sean convocadas por el Presidente del Tribunal;
- b) Resolver de forma colegiada los asuntos de su competencia;
- c) Proponer al Pleno el nombramiento de los secretarios de estudio y cuenta para la integración de sus ponencias;
- d) Formular los proyectos de resolución de los expedientes que les sean turnados para tal efecto;
- e) Exponer, en sesión pública, personalmente o por conducto de un secretario, sus proyectos de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;
- f) Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;
- g) Formular voto particular razonado, en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría y solicitar que se agregue al expediente;

- h) Solicitar al Pleno que sus proyectos de resolución se agreguen a los expedientes como votos particulares, cuando no sean aprobados por la mayoría;
- i) Realizar los engroses de los fallos aprobados, cuando sean designados para tales efectos;
- j) Plantear la contradicción de criterios;
- k) Proponer el texto de la jurisprudencia;
- l) Realizar tareas de docencia e investigación en el Tribunal, y
- m) Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

#### Artículo 194.

1. Durante el tiempo que ejerzan las funciones de su cargo, los magistrados se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 191 de la Constitución local.
2. Los magistrados deberán excusarse de conocer algún asunto en el que tengan interés personal por relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar su imparcialidad. El Tribunal calificará y resolverá de inmediato la excusa.
3. Los magistrados tendrán obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal.

#### Artículo 195.

1. Cuando el Consejero Presidente del Consejo General del organismo electoral local estime que ha lugar a la remoción de alguno de los consejeros electorales de este órgano supremo, solicitará al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral proceda a integrar la Comisión de Justicia.
2. La Comisión de Justicia se integrará por:
  - a) El Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral, quien la presidirá;

b) Dos integrantes del Congreso, designados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en el Pleno o, en su caso, en la Diputación Permanente;

c) Dos consejeros electorales que integran el Consejo General, electos por mayoría simple de este organismo, y

d) Un magistrado del Tribunal Estatal Electoral, designado por su Pleno.

3. Procederá la remoción de los consejeros electorales cuando incurran en conductas que sean contrarias a la función que la Ley les confiere.

4. La Comisión de Justicia observará el derecho de audiencia y sus resoluciones serán definitivas e inatacables y cuando constituyan motivo de responsabilidad o delito se dará vista a la autoridad que corresponda.

5. Tratándose de la responsabilidad del Consejero Presidente del Consejo General del Organismo y de los magistrados del Tribunal Estatal Electoral, se observará lo previsto en el Título XIII de la Constitución Política del Estado.

## CAPÍTULO TERCERO

### DEL MAGISTRADO PRESIDENTE, DEL SECRETARIO GENERAL Y DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL

Artículo 196.

1. El Magistrado Presidente del Tribunal será electo por el Pleno y durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto.

2. El Magistrado Presidente del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

a) Representar al Tribunal, celebrar convenios, otorgar todo tipo de poderes y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para su buen funcionamiento;

b) Presidir el Tribunal, así como dirigir los debates de las sesiones y conservar el orden durante las mismas. Cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de los presentes y la continuación de la sesión en privado;

- c) Someter al Pleno los nombramientos de Secretario General, auxiliares y actuarios;
- d) Designar al personal administrativo que requiera el Tribunal para su correcto desempeño;
- e) Vigilar que se cumplan las determinaciones del Pleno;
- f) Despachar la correspondencia del Tribunal;
- g) Elaborar y someter a la aprobación del Pleno el proyecto de presupuesto anual de egresos. Una vez aprobado, lo remitirá al Gobernador del Estado, para los efectos que haya lugar;
- h) Convocar a reuniones internas a los magistrados y demás personal del Tribunal;
- i) Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos electorales o de las autoridades estatales o municipales, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes;
- j) Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos por esta Ley;
- k) Rendir ante el Pleno un informe anual, así como al término de cada proceso electoral, dando cuenta de la marcha del Tribunal, de los principales criterios adoptados en sus resoluciones y ordenar su publicación, así como su presentación al Congreso del Estado;
- l) Decretar, cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del personal administrativo del Tribunal;
- m) Presidir e integrar la Comisión de Justicia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- n) Fijar los lineamientos para la selección, capacitación y promoción del personal del Tribunal, tomando en cuenta los principios de imparcialidad, objetividad y profesionalismo;
- ñ) Vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal y los acuerdos generales del Pleno;

- o) Comunicar al Congreso del Estado o en sus recesos, a la Diputación Permanente, la falta absoluta de alguno de los magistrados;
- p) Tramitar y resolver aquellos asuntos de carácter administrativo que no sean competencia del Pleno;
- q) El Presidente podrá someter al Pleno la decisión de algún asunto de su competencia, cuando lo juzgue conveniente;
- r) Aprobar los manuales o instructivos operativos del Tribunal;
- s) Presidir la Comisión para integrar la Unidad de Información que ordena la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua;
- t) Designar a los encargados de las coordinaciones que se requieran para el desarrollo de las actividades del Tribunal, y
- u) Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

#### Artículo 197.

El Secretario General del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Apoyar al Presidente en las tareas que le encomiende;
- b) Dar cuenta, tomar las votaciones y formular el acta respectiva;
- c) Dictar, previo acuerdo con el Presidente, los lineamientos generales para la identificación e integración de los expedientes;
- d) Autorizar, con su firma, los acuerdos del Tribunal, así como expedir las certificaciones que se requieran de las constancias existentes en el mismo. Para cumplir con lo anterior, el Secretario gozará de fe pública;
- e) Supervisar el debido funcionamiento de los archivos jurisdiccionales del Pleno, así como su conservación y preservación;
- f) Llevar el registro de las tesis de jurisprudencia que se adopten, y

g) Las demás que le encomienden el Pleno y el Magistrado Presidente del Tribunal.

Artículo 198.

1. El Tribunal Estatal Electoral contará con los Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios Auxiliares, Actuarios y personal administrativo, en el número que se considere necesario, de acuerdo con su presupuesto.

2. Además, contará con una Coordinación General y las de Administración, Control de Procesos, Capacitación, Investigación y Enlace con Organismos Electorales y las especiales que en su caso se requieran.

Las coordinaciones tendrán las atribuciones y obligaciones que se señalen en el Reglamento Interior del Tribunal.

3. Son atribuciones de los Secretarios de Estudio y Cuenta:

a) Estudiar y analizar los expedientes relativos a los medios de impugnación y demás procedimientos establecidos en la presente Ley;

b) Elaborar los proyectos de resolución que les encomienden los magistrados del Tribunal;

c) En caso necesario, acudir ante el Pleno para dar lectura al proyecto de resolución, y

d) Las demás que el Pleno del Tribunal o el Magistrado Presidente les designen.

4. Son atribuciones de los Secretarios Auxiliares:

a) Coadyuvar en la sustanciación de los expedientes y demás procedimientos establecidos en la presente Ley;

b) Auxiliar en las labores de los secretarios de estudio y cuenta, así como de las coordinaciones del Tribunal, y

c) Las demás que el Pleno del Tribunal o el Magistrado Presidente les designen.

5. Son atribuciones de los Actuarios:

a) Notificar personalmente a las partes los acuerdos y resoluciones cuando así corresponda;

b) Auxiliar a los magistrados en el ejercicio de sus funciones, y

c) Las demás que les confieran el Reglamento Interior, el Pleno o el Presidente.

6. Todos los servidores del Tribunal serán considerados de confianza, salvo el personal de apoyo administrativo.

## TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

### CAPÍTULO PRIMERO DE LOS SUJETOS

Artículo 199.

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

a) Los partidos políticos;

b) Las agrupaciones políticas;

c) Los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

d) Los ciudadanos, o cualquier persona moral;

- e) Los observadores electorales;
- f) Las autoridades o los servidores públicos de cualesquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- g) Los notarios públicos;
- h) Los extranjeros;
- i) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- j) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- k) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- l) Los funcionarios electorales, y
- m) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LAS CONDUCTAS SANCIONABLES

Artículo 200.

Constituyen infracciones de los partidos políticos:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos 16, numeral 3; 17, numeral 1; 41 y 133 y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
- b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Consejo General del organismo electoral o del Tribunal Estatal Electoral;

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

d) No presentar los informes trimestrales, semestrales, anuales, de precampaña o de campaña en los términos de esta Ley, o no atender los requerimientos de información de la comisión fiscalizadora del organismo electoral, en los términos y plazos previstos en esta Ley, sus reglamentos y en los acuerdos generales del organismo electoral;

e) La realización anticipada de actos de campaña atribuible a los propios partidos;

f) Exceder los topes de gastos de precampaña o campaña o que los informes presentados no se encuentren apoyados con los comprobantes respectivos, de acuerdo a los criterios estipulados en esta Ley;

g) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

h) La difusión de propaganda política o electoral, distinta a la que se haga en radio o televisión, que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

i) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

j) El incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos electorales;

k) Aceptar donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten créditos a la banca de desarrollo para sus actividades políticas;

l) Aceptar donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en esta Ley;

m) Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a su organización, y

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

#### Artículo 201.

Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo Tercero, y
- b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

#### Artículo 202.

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) La realización de actos anticipados de campaña;
- b) Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
- c) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en la normatividad local o federal;
- d) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General del organismo electoral, y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

#### Artículo 203.

Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los afiliados y dirigentes de partidos políticos, o en su caso de cualquier persona:

- a) La negativa a entregar la información requerida por el organismo electoral, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los

contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, agrupaciones políticas, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) Difundir propaganda, distinta a la de radio y televisión, en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

c) La difusión de propaganda, distinta a la de radio y televisión, en forma directa o por terceras personas, que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, y

d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

#### Artículo 204.

Constituyen infracciones de los observadores electorales:

a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4, y

b) El incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

#### Artículo 205.

Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualesquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) El incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el órgano electoral;

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de los casos previstos en esta Ley;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal y 197 de la Constitución del Estado, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal y 197 de la particular del Estado;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidato;

f) Condicionar la provisión de servicios o la realización de obras públicas a:

I. La promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición;

II. La no emisión del voto para alguno de dichos contendientes en cualquier etapa del proceso electoral;

III. La obligación de asistir o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral;

IV. Realizar cualquier propaganda proselitista, logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, precandidato o candidato, o

V. La abstención o no asistencia a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.

g) Entregar o prometer recursos en dinero o en especie, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de las mismas conductas señaladas en el inciso anterior;

h) Recoger la credencial para votar con fotografía sin causa prevista por Ley o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de bienes o servicios en general;

i) Condicionar el otorgamiento o la administración de servicios a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en el inciso f) de este artículo;

j) Efectuar advertencias o amenazas vinculadas con el condicionamiento del voto;

k) Entregar recursos, bienes o servicios que contengan elementos, imágenes o símbolos que conlleven la promoción personalizada de servidores públicos o la del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, precandidato o candidato;

l) Obtener o solicitar declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de pago o dádiva, intente comprometer el voto del elector a favor o en contra de determinado partido político, precandidato, candidato o coalición;

m) Obligar a sus subordinados, haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a apoyar o a emitir votos a favor o en contra de un partido político, coalición, precandidato o candidato;

n) Destinar, de manera ilegal, fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición para apoyar a determinado partido político, coalición, precandidato o candidato;

ñ) Usar recursos propios o promover el uso de recursos privados de terceros, con el objeto de contratar propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de dicho servidor público, especialmente cuando se hace referencia a programas o políticas de carácter público;

o) Difundir informes de labores o de gestión durante la campaña electoral y hasta la jornada electoral, y

p) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 206.

Constituyen infracciones de los notarios públicos:

a) El incumplimiento de la obligación de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección, y

b) No atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

#### Artículo 207.

Constituyen infracciones de los extranjeros a la presente Ley, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

#### Artículo 208.

Constituyen infracciones de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter o dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:

a) Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos, y

b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

#### Artículo 209.

Constituyen infracciones de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

a) La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público, en cualquier otro lugar o en los medios de comunicación;

b) Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, agrupación política, precandidato o candidato a cargo de elección popular, y

c) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas esta Ley.

Artículo 210.

Constituyen infracciones de los funcionarios electorales, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

### CAPÍTULO TERCERO

#### DE LAS SANCIONES

Artículo 211.

Las infracciones de los partidos políticos serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Chihuahua, según la gravedad de la falta;
- c) En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución, y
- e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Artículo 212.

Las infracciones de las agrupaciones políticas serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Chihuahua, según la gravedad de la falta, y
- c) Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

#### Artículo 213.

Las infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Chihuahua, y
- c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por los precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.

#### Artículo 214.

Las infracciones de los ciudadanos, de los afiliados o dirigentes de partidos políticos, o de cualquier persona, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- a) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos:

- I. Con amonestación pública;

- II. Con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Chihuahua, y

- III. En el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, con el doble del monto de lo aportado en exceso.

- b) Respecto de las personas morales:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Chihuahua, y

III. En el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, con el doble del monto de lo aportado en exceso.

Artículo 215.

Las infracciones de los observadores electorales serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Con amonestación pública;

b) Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para fungir como tales en al menos dos procesos electorales estatales consecutivos, y

c) Con multa de hasta quinientos días el salario mínimo diario general vigente para la ciudad de Chihuahua.

Artículo 216.

Las infracciones de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Con amonestación pública, y

b) Con multa de hasta cinco mil días del salario mínimo general vigente en la ciudad de Chihuahua, según la gravedad de la falta.

Artículo 217.

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad

electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia o reiteración en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

2. Se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable en procedimiento anterior, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

3. Se considerará una conducta reiterada cuando el infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en violación al presente ordenamiento legal.

4. Las multas deberán ser pagadas en el organismo electoral; si el infractor no cumple con su obligación, el órgano dará vista a las autoridades competentes a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

Los ingresos de las multas aplicadas serán destinados al Consejo Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación.

## CAPÍTULO CUARTO

### DE LAS OBLIGACIONES DEL ORGANISMO ELECTORAL LOCAL EN MATERIA DE SANCIONES APLICABLES POR OTRAS AUTORIDADES

#### Artículo 218.

Cuando durante la realización del proceso electoral local, el organismo electoral reciba denuncias de conductas relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión, que violen lo establecido en la Base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, integrará un expediente que remitirá a la autoridad competente para los efectos a que haya lugar.

#### Artículo 219.

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales; organismos autónomos o cualquier otro ente público, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma oportuna los datos que les sean solicitados, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del organismo electoral, se estará a lo siguiente:

a) Conocida la infracción, el organismo electoral integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de Ley;

b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior, deberá comunicar al organismo electoral las medidas que haya adoptado en el caso, y

c) Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la autoridad competente a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

2. Cuando el organismo electoral conozca la comisión de una infracción a esta Ley por parte de los notarios públicos, integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al organismo electoral, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

3. Cuando el organismo electoral tenga conocimiento de que un extranjero se inmiscuya en asuntos políticos, por cualquier forma, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la Ley. Si el infractor se

encuentra fuera del territorio nacional, el organismo electoral dará parte a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.

4. Cuando el organismo electoral tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

5. Cuando el organismo electoral tenga conocimiento de una infracción a la presente Ley por parte de los funcionarios electorales, integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico del funcionario infractor para que éste proceda en los términos de Ley.

El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior, deberá comunicar al organismo electoral las medidas que haya adoptado en el caso.

## TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

### DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 220.

Todo partido político o persona con interés jurídico podrá acudir en denuncia ante el organismo electoral, cuando considere que alguno de los sujetos regulados en la Ley haya incurrido en violaciones a la misma.

Artículo 221.

Son órganos competentes para la sustanciación y resolución del Procedimiento Administrativo Sancionador:

- a) El Consejo General del organismo electoral;
- b) El Consejero Presidente, y

c) El Secretario Ejecutivo.

#### Artículo 222.

1. Cuando el organismo electoral advierta que de los hechos constitutivos de alguna denuncia pudiera dar lugar a responsabilidad solidaria, conjunta o vinculada, o a la producción de un perjuicio a diverso partido político o persona distinta a la señalada en el escrito inicial como presunta responsable de la violación, ordenará su citación al procedimiento a efecto de que comparezca.

2. Cuando durante la sustanciación de una investigación, el organismo electoral advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

#### Artículo 223.

Para la sustanciación y resolución del Procedimiento Administrativo Sancionador, se estará a lo dispuesto en este Título y en lo relativo a los medios de impugnación electoral y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado, en lo que no se oponga a su propia naturaleza.

#### Artículo 224.

El Procedimiento Administrativo Sancionador será ordinario o sumario, en los términos siguientes:

a) Ordinario, cuando las violaciones o infracciones invocadas no guarden vinculación directa con el proceso electoral, cualquiera que sea su espacio temporal de origen, y

b) Sumario, cuando las infracciones alegadas tengan lugar dentro y con motivo de algún proceso electoral, o que al surgir fuera de éste encuentren vinculación directa con alguna de sus etapas.

#### Artículo 225.

1. En el caso del Procedimiento Administrativo Sancionador Ordinario, las actuaciones y notificaciones se practicarán en días y horas hábiles.

2. Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados y domingos, primero de enero, el primer lunes de febrero, en conmemoración del cinco de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del veintiuno de marzo; primero y cinco de mayo; quince y dieciséis de septiembre; doce de octubre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del veinte de noviembre; el primero de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; el veinticinco de diciembre, y aquellos en que, por acuerdo del Consejo General del organismo electoral, se declaren como tales.

3. Se entiende como horas hábiles las que median entre las nueve y las veinte horas. Para el caso de urgencia, el Consejero Presidente del organismo electoral podrá habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, siempre y cuando exprese cuál sea éste y las diligencias que hayan de practicarse.

4. En el caso del Procedimiento Administrativo Sancionador Sumario, todos los días y horas serán hábiles.

#### Artículo 226.

1. Todas las denuncias se presentarán por escrito, las cuales contendrán y cumplirán cuando menos los requisitos siguientes:

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chihuahua;

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas;

f) Acompañar copias simples del escrito de denuncia y sus anexos para los interesados, y

g) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

2. Todas las denuncias deberán ser ratificadas ante el organismo electoral, requisito sin el cual no se le dará curso.

Artículo 227.

1. La denuncia será improcedente y deberá ser desechada cuando:

a) Se trate de denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

b) El denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la denuncia versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

c) Por actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Estatal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo, y

d) Se denuncien actos respecto de los cuales el organismo electoral resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

2. Procederá el sobreseimiento de la denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

b) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando se exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte del Secretario Ejecutivo y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios constitucionales rectores de la materia electoral, y

c) Cuando fallezca el denunciado y de las constancias no se advierta probable responsabilidad de personas distintas.

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, el Secretario Ejecutivo elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga, al Consejo General, el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

#### Artículo 228.

1. Los términos legales establecidos en el presente Título, se contarán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación.

Las notificaciones personales surtirán efectos el día de su realización, las demás al día siguiente.

2. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

3. Cuando fueran varios los denunciados y el término común, éste comenzará a contarse desde el día siguiente a la última notificación. Se entenderá que el término es común, siempre que la ley o su propia naturaleza no lo determinen como individual.

4. En el caso de que las personas a citar o notificar se encuentren fuera del lugar del procedimiento, el organismo electoral podrá ampliar el término que fije la ley para ese objeto.

#### Artículo 229.

1. Las notificaciones y citaciones se efectuarán, a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquel en que se pronuncien las resoluciones que las prevengan, a no ser que en éstas o en la ley se disponga lo contrario.

2. Las notificaciones en el Procedimiento Administrativo Sancionador serán personales o por estrados, en la forma que sigue:

a) Personales:

I. En el domicilio señalado para tal efecto en el escrito inicial o en posterior;

II. Por comparecencia del interesado, de su representante o de su autorizado, ante el órgano que corresponda;

III. Por cédula, en el caso de que la persona interesada no se encuentre al momento de la diligencia en el domicilio procesal;

IV. Automática, en los términos establecidos en el artículo 301, numeral 1, de esta Ley;

V. Por oficio, a las autoridades;

VI. Por correo electrónico, cuando así lo solicite el interesado, y

VII. Por fax, telégrafo o correo certificado, en el caso de que el órgano electoral estime urgente la notificación a realizarse en localidad fuera del lugar del procedimiento.

b) Por estrados, entendido como aquellos lugares destinados para tal efecto en los locales de los órganos electorales, en los que se fijarán las listas de los asuntos que se manden notificar, expresando los nombres y apellidos completos de los interesados.

3. Respecto a lo previsto en el numeral 2, inciso a), fracción V de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten y el organismo electoral lo estime pertinente. El organismo electoral proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

4. Para los efectos del numeral anterior, el Secretario Ejecutivo levantará constancia de la hora y fecha del envío de la notificación.

5. Se notificará personalmente en el domicilio del interesado:

a) El llamamiento a procedimiento al denunciado, así como el auto de inicio de procedimiento al denunciante;

b) El auto que ordene el reconocimiento de documentos;

- c) Cuando a juicio del organismo electoral se estime que se trata de un caso urgente o necesario;
- d) El requerimiento de un acto a la persona que deba cumplirlo;
- e) La resolución que ponga fin al procedimiento, y
- f) En los demás casos que la Ley lo disponga.

#### Artículo 230.

1. Si se tratara del llamamiento a procedimiento, el actuario se cerciorará de que el interesado habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación, si se encuentra presente el interesado el actuario notificará la resolución o acuerdo, entregando copia de la misma.

2. En caso de que no se encuentre al interesado, le dejará, con la persona que atienda la diligencia, cita a efecto de que dentro de las veinticuatro horas siguientes espere al actuario, haciendo constar en el citatorio:

- a) Denominación del órgano que dicte la resolución que se pretende notificar;
- b) Datos del expediente en el cual se dicte y del acto a notificar;
- c) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y
- d) El señalamiento del día y la hora a la que deberá esperar al actuario.

3. Si quien atiende la diligencia se niega a recibir la cita de espera, y el actuario cuenta con los elementos suficientes para estimar que el interesado habita o trabaja en el mismo, se fijará el citatorio en lugar visible del domicilio. En caso de que el actuario no cuente con los elementos necesarios para tener por cierto el domicilio, acudirá con el vecino más próximo a efecto de allegarse de los datos suficientes y, de contar con ellos, entregará a éste el citatorio. En caso de negativa a recibirlo, fijará el citatorio en lugar visible del domicilio del interesado.

4. Llegado el día y hora fijados en el citatorio, si la persona buscada no cumpliera con la citación de espera, la notificación se le hará por medio de cédula, que se entregará a la persona que se encuentre en el domicilio,

anexando las copias de traslado correspondientes. Si esta última se negara a recibir la notificación y demás documentos, ésta se realizará mediante cédula, que se fijará en lugar visible del domicilio; de todo lo cual se asentará razón en la diligencia.

En el supuesto de que nadie atendiera al llamado del actuario, la notificación se hará por cédula, que se fijará en lugar visible del domicilio.

#### Artículo 231.

1. Las demás notificaciones personales se harán al interesado, o a su representante o autorizado, en el domicilio designado para tal efecto.

En caso de que no se encuentre el interesado al momento de la diligencia, sin necesidad de nueva búsqueda, se dejará la notificación por cédula en la que hará constar la fecha y hora en que se entrega, la determinación que se manda notificar, el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recabando la firma en la razón que asentará del acto. Si la persona que atendiere la diligencia se negara a recibir la notificación o si nadie atendiera el llamado del notificador, aquella se hará por medio de cédula, que se fijará en lugar visible del domicilio.

2. Cuando alguna de las partes incumpla con el requisito de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, aun las de carácter personal, se realizarán por medio de estrados, hasta en tanto no se designe domicilio para ello.

#### Artículo 232.

1. Para la tramitación y resolución de las medidas cautelares dictadas con motivo de los procedimientos sancionadores, no será necesaria la citación a la contraria.

2. Para la procedencia de las medidas cautelares deberá atenderse:

a) A la apariencia del buen derecho, y

b) Al peligro en la demora.

3. El auto que resuelva sobre una medida precautoria será irrecurrible.

#### Artículo 233.

Para la resolución expedita de las denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando hubiere vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

#### Artículo 234.

Para hacer cumplir sus resoluciones, los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso, indistintamente, de los siguientes medios de apremio y correcciones disciplinarias:

- a) Amonestación;
- b) Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario vigente en la ciudad de Chihuahua, y
- c) Auxilio de la fuerza pública.

#### Artículo 235.

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el organismo electoral de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

2. Una vez que el organismo electoral tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación.

#### Artículo 236.

En la tramitación y resolución del Procedimiento Administrativo Sancionador regirá el principio de presunción de inocencia.

#### Artículo 237.

En el Procedimiento Administrativo Sancionador sólo será admisible el recurso de apelación en contra de los actos siguientes:

- a) Auto que deseche en forma total o parcial la denuncia, y
- b) Resolución que ponga fin al procedimiento de denuncia.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LA PRUEBA

Artículo 238.

Son objeto de prueba los hechos materia del procedimiento. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El organismo electoral podrá invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados por las partes. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Artículo 239.

El que niega sólo estará obligado a probar cuando:

- a) La negación implique la afirmación expresa de un hecho;
- b) Se desconozca la presunción legal que tenga a su favor su contraparte;
- c) Se desconozca la capacidad para comparecer en juicio o para ejercitar un derecho, o
- d) La negativa fuere elemento constitutivo de la denuncia.

Artículo 240.

Sólo serán admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documental;
- b) Técnicas;
- c) Pericial;
- d) Inspección ocular;
- e) Presuncional legal y humana, y
- f) Instrumental de actuaciones.

#### Artículo 241.

1. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión de resolución.

2. El Secretario Ejecutivo podrá admitir aquellas pruebas que, habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen recibido, siempre y cuando se alleguen hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión de resolución. El Consejero Presidente apercibirá a las autoridades en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.

#### Artículo 242.

Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen pertinentes para que con su perfeccionamiento se puedan acreditar los hechos materia del procedimiento.

#### Artículo 243.

1. Para los efectos de esta Ley serán documentales públicas, los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales dentro del ámbito de su competencia. Además de aquellos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

2. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

#### Artículo 244.

Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, así como proporcionar los instrumentos necesarios para su desahogo.

#### Artículo 245.

1. Para el ofrecimiento de la pericial deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de denuncia o de contestación;
- b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma, y
- d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

2. En caso de admitirse la pericial, se le dará vista a la contraria del oferente para que en el término de veinticuatro horas señale perito de su parte.

Artículo 246.

1. Confesión es el reconocimiento que hace el denunciado sobre los hechos materia del procedimiento.

2. Se considerará confesión al reconocimiento de hechos verificado al contestar la denuncia o en cualquier otro acto de procedimiento.

Artículo 247.

La confesional y la testimonial sólo podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Artículo 248.

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este Título.

Artículo 249.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones oculares y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## CAPÍTULO TERCERO

### DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO

#### Artículo 250.

El Procedimiento Administrativo Sancionador Ordinario se compondrá de las etapas siguientes:

- a) De denuncia, inicia con la ratificación de la misma y concluye con el acuerdo de admisión o desechamiento;
- b) De emplazamiento, inicia con el llamamiento a procedimiento del denunciado y concluye una vez contestada la denuncia o, en su caso, vencido el plazo que se le hubiera otorgado para tal efecto;
- c) De instrucción, inicia con la resolución que la declara abierta y concluye con el acuerdo que ordena poner los autos a la vista de las partes para expresar alegatos, y
- d) De resolución, inicia con el cierre de instrucción y culmina con la resolución que pone fin al procedimiento.

#### Artículo 251.

1. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas en materia de fiscalización prescribe en el término de cinco años, en los demás casos en tres.
2. La denuncia podrá ser presentada ante cualquier órgano de la autoridad electoral, debiendo ser remitida, una vez ratificada, dentro del término de cuarenta y ocho horas al Secretario Ejecutivo para su trámite.
3. Ante la omisión de cualquiera de los requisitos de la denuncia, señalados en los incisos c), d), e) y f) del artículo 226 de esta Ley, el Secretario Ejecutivo prevendrá al denunciante para que la subsane dentro de un plazo improrrogable de tres días. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia o, en su caso, por no ofrecidas las pruebas.
4. Ratificada la denuncia, el Secretario Ejecutivo procederá a:
  - a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejero Presidente;
  - b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;

- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

5. El Consejero Presidente contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que se ratifique la denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del cumplimiento de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo que se dio para tal efecto.

6. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la denuncia, el Secretario Ejecutivo valora que deben dictarse medidas cautelares, éste lo propondrá al Consejero Presidente para que resuelva lo conducente en un plazo de veinticuatro horas, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen la materia electoral, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

#### Artículo 252.

1. Admitida la denuncia, el Secretario Ejecutivo emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.

2. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de denuncia, así como de los documentos que se acompañen a la misma, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones no genera presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

3. El escrito de contestación contendrá y cumplirá con los siguientes requisitos:

a) Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;

b) Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;

c) Domicilio en la ciudad de Chihuahua para oír y recibir notificaciones;

d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, y

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas y el lugar o archivo en que se encuentren.

4. Abierta la instrucción, el Secretario Ejecutivo se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos de la autoridad electoral correspondientes, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

Artículo 253.

1. Agotada la instrucción, el Secretario Ejecutivo pondrá el expediente a la vista del denunciante y del denunciado para que, en un plazo de cinco días comunes, manifiesten lo que a su derecho convenga.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, mismo que será turnado al Consejero Presidente.

3. Una vez que el Consejero Presidente reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión del Consejo General.

## CAPÍTULO CUARTO

### DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SUMARIO

Artículo 254.

El Procedimiento Administrativo Sancionador Sumario sólo podrá ser iniciado a instancia de parte interesada.

Artículo 255.

El Procedimiento Administrativo Sancionador Sumario se compondrá de las etapas siguientes:

a) De denuncia: inicia con la ratificación de la misma y concluye con el acuerdo de admisión o desechamiento;

b) De medidas cautelares: comprende los acuerdos tomados por el Consejero Presidente a fin de lograr la cesación de los actos que constituyan la denuncia, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley, una vez que se estime que existen elementos suficientes que acrediten la urgencia de la medida o, en su defecto, se recaben los elementos necesarios para ello;

c) De llamamiento a procedimiento, comprende la citación que se haga al denunciado a efecto de que comparezca a la audiencia de denuncia y contestación; ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, y alegatos;

d) De la audiencia, la cual constará de tres fases, las que se desarrollarán sucesivamente en el orden siguiente:

I. De la denuncia y contestación;

II. De ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, y

III. De alegatos.

e) De resolución final, que deberá emitir, en todo caso, el Consejo General del Organismo.

Artículo 256.

1. La denuncia deberá ser presentada ante el Consejero Presidente del Organismo.

2. Ratificada la denuncia, el Consejero Presidente procederá a lo siguiente:

a) Dentro de las veinticuatro horas posteriores proveerá sobre su admisión o desechamiento. En caso de admitirla, señalará día y hora para la celebración de la audiencia señalada en el inciso d) del artículo anterior, la cual deberá llevarse a cabo dentro de las setenta y dos horas siguientes, ordenando citar personalmente al denunciante y al denunciado para que comparezcan a la

misma, previniendo a éste para que ofrezca su contestación por escrito en la audiencia, y

b) Si el Consejero Presidente considera necesaria la adopción de medidas cautelares, resolverá lo conducente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su admisión.

En el caso de que los denunciados sean autoridades o servidores públicos de cualesquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos o cualquier otro ente público, se proveerá lo conducente a las medidas cautelares solicitadas. Hecho lo anterior, se procederá en los términos del artículo 219.

Artículo 257.

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 226;
- b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación a las normas que regulan el proceso electoral, o
- c) El denunciante no acredite su interés jurídico.

Artículo 258.

1. En el Procedimiento Administrativo Sancionador Sumario, sólo serán admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documental;
- b) Técnicas;
- c) Presuncional, y
- d) Instrumental de actuaciones.

Artículo 259.

1. La audiencia de denuncia y contestación; ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, y alegatos, se llevará a cabo preferentemente de manera ininterrumpida y será conducida por el Secretario Ejecutivo, debiéndose levantar constancia de su desarrollo. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la misma.

2. Las partes podrán comparecer a la audiencia mediante apoderado legal que acredite tal carácter ante el Secretario Ejecutivo.

#### Artículo 260.

1. El Secretario Ejecutivo declarará abierta la audiencia en el día y hora que para tal efecto se señaló, haciendo constar la comparecencia de las partes que concurran a la misma.

2. La fase de denuncia y contestación se desarrollará en la siguiente forma:

a) El Secretario Ejecutivo dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de diez minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia, y

b) Concluida la intervención del denunciante, el Secretario Ejecutivo recibirá el escrito de contestación a la denuncia, y dará uso de la voz al denunciado para que, en una intervención no mayor de diez minutos, exprese lo que a su derecho convenga.

3. La fase de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

a) El Secretario Ejecutivo relacionará las pruebas ofrecidas por el denunciante en su escrito inicial, y

b) Inmediatamente después, dará el uso de la voz al denunciado para que ofrezca las pruebas que a su interés convenga.

2. Concluido el ofrecimiento de pruebas, el Secretario Ejecutivo resolverá inmediatamente sobre las que habrá de admitir o desechar.

3. Una vez resuelta la admisión de pruebas, se procederá a desahogar las mismas, procurando que sean primero las del denunciante e inmediatamente después las del denunciado.

4. En la fase de alegatos, el Secretario Ejecutivo dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de cinco minutos, formule sus alegatos. Posteriormente, los alegatos del denunciado se formularán en los mismos términos.

5. Concluida la fase de alegatos, el Secretario Ejecutivo, de oficio, declarará cerrada la audiencia.

Artículo 261.

El Consejo General resolverá lo conducente en la siguiente sesión a celebrar, la que se realizará, a más tardar, dentro de los siguientes cinco días a la conclusión de la fase de alegatos.

En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo General decretará la suspensión definitiva de los actos violatorios de esta Ley e impondrá las sanciones correspondientes.

## TÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y NULIDADES EN MATERIA ELECTORAL

### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 262.

El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, y a la Constitución del Estado, y
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Artículo 263.

El sistema de medios de impugnación se integra por:

- a) Recurso de revisión;
- b) Recurso de apelación;
- c) Juicio de inconformidad;
- d) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el organismo electoral local y sus servidores, y
- e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Estatal Electoral y sus servidores.

Artículo 264.

Las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el artículo anterior, no cumplan las disposiciones de esta Ley o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Estatal Electoral, serán sancionados en los términos de ley, sin perjuicio de la aplicación de los medios de apremio dispuestos en el presente ordenamiento.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

#### SECCIÓN PRIMERA PREVENCIONES GENERALES

Artículo 265.

1. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos en el Título Tercero del presente Libro.

2. En ningún caso la presentación de los medios de impugnación previstos en esta Ley suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados.

3. El Tribunal Estatal Electoral, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

4. En la tramitación de los medios de impugnación que prevé esta Ley, se aplicará supletoriamente, en cuanto no contraríe su naturaleza, el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

## SECCIÓN SEGUNDA

### DE LOS PLAZOS Y DE LOS TÉRMINOS

Artículo 266.

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Los plazos y términos establecidos en la presente Ley empiezan a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación respectiva.

3. Cuando el acto o resolución reclamado se produzca fuera del período que corresponda a algún proceso electoral ordinario o extraordinario, las actuaciones del Tribunal Estatal Electoral sólo se practicarán en días y horas hábiles.

4. Son días hábiles todos los del año, excepto los sábados, domingos y los de descanso obligatorio en los términos del artículo 225, numeral 2. Asimismo, los que señale el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, los cuales deberán notificarse a los partidos políticos. Son horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las veinte.

5. Si por alguna eventualidad, las oficinas del Tribunal se encontraran cerradas, las promociones se recibirán en el domicilio de los servidores señalados en los avisos que se fijan en las afueras del local, así como en el portal electrónico del mismo.

6. En casos de urgencia o necesidad, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral podrá habilitar días y horas, lo que deberá notificarse a las partes y, en su

caso, a los terceros interesados, por la vía más expedita. Si una diligencia inicia en hora hábil y se prolonga, no habrá necesidad de habilitar las subsecuentes.

Artículo 267.

1. Los recursos de revisión y apelación deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir de que surta efectos la notificación que se hubiera practicado en términos de Ley.

2. El juicio de inconformidad deberá promoverse dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente.

3. El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el organismo electoral local y sus servidores, o entre el Tribunal Estatal Electoral y sus servidores, deberá promoverse por el servidor afectado, dentro de los quince días contados a partir del día siguiente en que tenga conocimiento del acto o resolución que le cause perjuicio, o surta efectos la notificación que se hubiera practicado en términos de Ley.

### SECCIÓN TERCERA DE LOS REQUISITOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 268.

1. Los medios de impugnación deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Presentarse en forma escrita;

b) Hacer constar el nombre del actor;

c) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chihuahua y, en su caso, las personas autorizadas para tales efectos;

d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente, cuando no la tenga reconocida ante el órgano electoral local;

e) Mencionar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;

f) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;

g) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos señalados para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas, y

h) Contener la firma autógrafa del promovente.

2. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario el ofrecimiento y la aportación de pruebas.

## SECCIÓN CUARTA

### DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 269.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán notoriamente improcedentes, y serán desechados de plano, cuando:

a) No se presenten por escrito;

b) No se haga constar el nombre del actor o la firma autógrafa de éste;

c) Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por tal, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

d) Sean interpuestos o promovidos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley;

e) Se presenten fuera de los plazos o no reúnan los requisitos especiales señalados en este ordenamiento;

f) No existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

g) Con un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección;

h) Se controvierta un acto o resolución que no sea definitivo, y

i) El medio de impugnación resulte evidentemente frívolo.

2. Los medios de impugnación se considerarán evidentemente frívolos, cuando carezcan de fundamento jurídico que pudiere resultar discutible y quedare manifiesto que se trata de una impugnación sin motivo.

#### Artículo 270.

1. En los casos de competencia del Tribunal Estatal Electoral, el Magistrado Presidente propondrá al Pleno el desechamiento del medio de impugnación.

2. En los asuntos de competencia del órgano electoral local, el Consejero Presidente propondrá al Consejo General el desechamiento.

#### Artículo 271.

Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando:

a) El actor se desista expresamente por escrito;

b) El ciudadano agraviado fallezca;

c) La autoridad o partido político responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

d) Cuando de las constancias que obren en autos, apareciera claramente demostrado que no existe el acto o resolución impugnado, y

e) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

#### Artículo 272.

El magistrado instructor que conozca del asunto, propondrá al Pleno tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

- a) El actor se desista expresamente por escrito;
- b) El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales;
- c) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación, y
- d) El actor incumpla el requerimiento que se le haya formulado para la exhibición del o los documentos que sean necesarios para acreditar su personería; o bien, para identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.

#### Artículo 273.

1. Para que el desistimiento surta efectos, se estará a lo siguiente:

- a) Recibido el escrito de desistimiento, se turnará de inmediato al magistrado instructor;
- b) El magistrado instructor requerirá al actor para que ratifique, en caso de que no haya sido ratificado ante fedatario público, bajo apercibimiento de tener por no presentado el desistimiento y resolver en consecuencia, y
- c) Una vez ratificado el desistimiento, el magistrado instructor propondrá tener por no interpuesto el medio de impugnación o el sobreseimiento del mismo, y lo someterá a la consideración del Pleno para que dicte la sentencia correspondiente.

2. Si se presenta el escrito de desistimiento previo al turno correspondiente, el Magistrado Presidente podrá proceder conforme al numeral 1 de este artículo.

#### Artículo 274.

1. Cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, recibida por el Tribunal Estatal Electoral la documentación relativa, será turnada de inmediato al magistrado instructor, quien deberá dar vista a las partes, para que manifiesten lo que a su derecho convenga; hecho lo cual, se resolverá lo conducente.

2. Cuando la modificación o revocación del acto o resolución impugnado se presente previo al turno correspondiente, el Magistrado Presidente podrá proceder conforme al numeral 1 de este artículo.

Artículo 275.

En los casos de la competencia del organismo electoral local, el Consejero Presidente propondrá al Consejo General el proyecto de sobreseimiento o de no presentación de un medio de impugnación.

## CAPÍTULO TERCERO

### DE LAS PARTES

Artículo 276.

1. Serán partes en los medios de impugnación:

a) El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de su representante, en los términos de esta Ley;

b) La autoridad, que será el órgano de la autoridad electoral que haya realizado el acto o dictado la resolución que se impugne, y

c) El tercero interesado, que será el ciudadano, partido político, la coalición, el candidato, la agrupación política, o la persona moral, que tenga interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

2. Los candidatos también podrán participar como coadyuvantes del partido político o coalición que los registró. En este caso, deberán acompañar el original o la copia certificada del documento en el que conste su registro.

3. Los autorizados por las partes para oír y recibir notificaciones, estarán facultados para intervenir en su representación en todos los actos de desahogo de pruebas.

## CAPÍTULO CUARTO

### DE LA LEGITIMACIÓN Y LA PERSONERÍA

Artículo 277.

La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a:

I. Los registrados formalmente ante el Consejo General del organismo electoral local y demás órganos electorales;

II. Los miembros de sus comités nacionales, estatales y municipales, de acuerdo con sus estatutos y en el ámbito de su competencia;

III. Los designados con tal carácter por persona autorizada mediante poder otorgado en escritura pública o en carta poder ratificada ante notario, y

IV. Quienes se les atribuya ese carácter en las actuaciones del Organismo o de las asambleas, cuando se impugnen actos de éstos. Salvo que se allegare prueba en contrario donde aparezca que carecen de esa representación.

b) Los ciudadanos, por su propio derecho o a través de mandatario especial;

c) Las personas morales o agrupaciones políticas, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos, o en los términos de la legislación que resulte aplicable, y

d) En el caso de las coaliciones o candidaturas comunes, la representación legal se acreditará en los términos del convenio o acuerdo respectivo.

## CAPÍTULO QUINTO

### DE LAS PRUEBAS

Artículo 278.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales, públicas y privadas;
- b) Técnicas;
- c) Presuncionales legales y humanas;
- d) Testimoniales, y
- e) Instrumental de actuaciones.

2. Para los efectos de esta Ley serán documentales públicas:

- a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los cómputos municipales, distritales y estatales. Serán actas oficiales las originales autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
- b) Los demás documentos originales o copias certificadas expedidos por los órganos electorales o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- c) Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades;
- d) Los documentos expedidos dentro del ámbito de sus atribuciones por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten, y
- e) Las actas levantadas ante fedatario público en que consten declaraciones que se haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, tendrán el carácter de indicio y serán valoradas como tales.

3. Serán documentales privadas, todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones.

4. Se considerarán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos, que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, así como proporcionar los instrumentos necesarios para su desahogo.

5. Se entiende por prueba testimonial, la comparecencia ante el órgano encargado de resolver un medio de impugnación y, a petición de parte, de cualquier persona ajena a la controversia para que declare sobre hechos que le constan y que sean materia de la misma, de conformidad con el interrogatorio que para tal efecto se presente. Para su ofrecimiento se deberá cumplir con lo siguiente:

a) Se deberá identificar el nombre del testigo;

b) El oferente deberá presentar directamente a los testigos para su desahogo, el día que se señale para la celebración de la audiencia;

c) Sólo se admitirán hasta tres testigos por cada hecho a probar y hasta seis por cada medio de impugnación, y

d) La prueba testimonial que sea ofrecida incumpliendo los requisitos anteriores no será admitida.

6. Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen pertinentes para resolver.

Artículo 279.

1. Para el desahogo de la prueba testimonial, se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Abierta la audiencia, se hará constar la comparecencia de los testigos, desahogándose a los que se presenten;

b) Se tomará al testigo la protesta de conducirse con verdad y se le advertirá de las consecuencias legales del falso testimonio;

c) Se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o por afinidad, y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de interés; si tiene interés directo o indirecto en el litigio; si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes;

d) Se procederá al examen del testigo sucesivamente por el promovente de la prueba, por las demás partes y por el magistrado instructor, si juzga conveniente hacerlo;

e) El interrogatorio se formulará directamente al testigo y, acto seguido, el magistrado instructor calificará las preguntas que proceda formular. Serán desechadas las preguntas que en su formulación lleven implícita la respuesta, las que resulten capciosas, las que no guarden relación con los hechos controvertidos, y las que contengan dos cuestionamientos en la misma pregunta;

f) Tanto la protesta como el examen de los testigos, se harán en presencia de las partes que hubieren concurrido a la diligencia;

g) Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el magistrado instructor fijará un solo día para que se presenten los testigos que deben declarar, y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia;

h) Los funcionarios públicos podrán rendir su testimonio mediante oficio, para lo cual, en el escrito de impugnación, se deberá acompañar el cuestionario que deben contestar, y

i) De la diligencia de desahogo de testigos se deberá levantar un acta circunstanciada, que será firmada por los funcionarios y personas que hayan intervenido.

2. En todo caso, la autoridad electoral competente podrá ordenar la videograbación del desahogo de la prueba testimonial y de cualquier otra diligencia, en cuyo caso, el acta que se elabore para tal efecto contendrá el extracto de la diligencia en la parte que corresponda a preguntas y respuestas del testigo o los puntos sobre los que verse la prueba, quedando en el secreto del Tribunal la grabación correspondiente para que se impongan las partes.

#### Artículo 280.

1. La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral ni a los procedimientos de participación ciudadana y sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos.

2. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;

b) Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes, y

c) Especificar lo que pretenda acreditarse con la misma, señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

3. El magistrado instructor establecerá en el acuerdo de admisión de la prueba los términos y plazos para su desahogo, garantizando la intervención de las partes.

#### Artículo 281.

1. Se entenderá por presunción, la conclusión que se obtiene infiriendo de un hecho conocido la existencia de otro desconocido, en razón del nexo lógico y natural que exista entre ambos.

2. Hay presunción legal cuando la Ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de ésta. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

#### Artículo 282.

1. Son objeto de prueba los hechos materia de la controversia. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación implica la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 283.

1. La valoración de las pruebas se hará atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:

a) Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

b) Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal Estatal Electoral, los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, y

c) Las autoridades electorales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena. Para que las presunciones a que se refiere este artículo tengan valor probatorio, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Que los hechos en que se apoyen estén plenamente probados;

II. Que haya concurrencia de varios indicios que las funden;

III. Que los indicios sean independientes entre sí, de manera que eliminado o destruido uno, puedan subsistir los demás para el efecto de demostrar el hecho, y

IV. Que los indicios se relacionen y armonicen de suerte que, reunidos, hagan imposible la falsedad del hecho de que se trate.

Para los efectos de este artículo, dentro del concepto genérico de indicios, quedan comprendidos los hechos, circunstancias o antecedentes que, teniendo relación íntima con el hecho cuya existencia se trata de demostrar, permitan establecer una presunción sobre dicha existencia.

2. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquéllos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Artículo 284.

1. El Magistrado Presidente del Tribunal o el magistrado instructor, podrán ordenar diligencias para mejor proveer, a fin de decretar la práctica o ampliación de cualquier medio probatorio, para lo cual podrá comisionar a un secretario de estudio y cuenta, auxiliar o a un actuario.

2. En caso de diligencia, se tomarán también como pruebas las declaraciones que se obtengan y que sean calificadas como elementos probatorios.

3. Si en una audiencia no pudieran agotarse todas las diligencias que en ella deberían ser desahogadas, el magistrado instructor o, en su caso, el Magistrado Presidente, podrá ordenar recesos por el tiempo que estime necesario y la audiencia se reanudará en la fecha y hora indicada sin necesidad de nueva citación. Los acuerdos respectivos se notificarán por cédula.

4. Cuando haya necesidad de efectuarse una diligencia en un sitio fuera de la Capital o de la adscripción regional y quien deba hacerla no pueda trasladarse al lugar, se podrá encomendar su práctica, mediante exhorto o despacho, al juez del fuero común que corresponda.

## CAPÍTULO SEXTO

### DEL TRÁMITE

Artículo 285.

1. La autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de un acto o resolución que le es propio, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados, durante un plazo de cuarenta y ocho horas. Asimismo, de manera inmediata, deberá dar aviso de su

presentación, mediante oficio, al Consejo General del organismo electoral o al Tribunal Estatal Electoral, según corresponda.

2. Cuando alguna autoridad electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la autoridad responsable. El medio de impugnación se tendrá por presentado en la fecha en que lo reciba aquélla.

3. Si un recurso de apelación o juicio de inconformidad es recibido por el Tribunal Estatal Electoral, el Magistrado Presidente lo tendrá por presentado en la fecha que corresponda y lo remitirá junto con sus anexos a la autoridad responsable para los efectos indicados en el numeral 1 de este artículo. Además, ordenará que quede copia certificada de la promoción en el cuadernillo que se integre para tal efecto.

#### Artículo 286.

1. Dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas en que se haga del conocimiento público la presentación de un medio de impugnación, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado;
- b) Hacer constar el nombre y firma autógrafa del tercero interesado;
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Chihuahua y, en su caso, las personas autorizadas para tales efectos;
- d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del tercero interesado;
- e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden las pretensiones concretas del tercero interesado, y
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el

promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por los incisos b) y e) del numeral anterior, será causa para que en el proyecto de sentencia que corresponda, se declare inatendible lo manifestado en el escrito del tercero interesado.

#### Artículo 287.

1. Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

a) A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido;

b) Los escritos deberán exhibirse dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación o, en su caso, para la comparecencia de los terceros interesados;

c) Los escritos deberán ir acompañados del original o la copia certificada del documento en el que conste su registro;

d) Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en esta Ley para la presentación del medio de impugnación o del escrito del tercero interesado, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el primero, o en los argumentos planteados en el segundo, y

e) Los escritos deberán hacer constar el nombre del coadyuvante y estar firmados autógrafamente por éste.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en los incisos b) y e) del numeral anterior, será causa para que en el proyecto de sentencia que corresponda, se declare inatendible el escrito del coadyuvante.

#### Artículo 288.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo en que se haya hecho del conocimiento público la presentación de un medio de impugnación, la autoridad responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del organismo electoral o, en su caso, al Tribunal Estatal Electoral, lo siguiente:

- a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;
- b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;
- c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;
- d) Las constancias que señalen las partes o interesados como indispensables;
- e) Las constancias que estime necesarias para que se resuelva la impugnación, y
- f) El informe circunstanciado.

2. Para cumplir con lo señalado en los incisos anteriores, la autoridad podrá remitir con carácter devolutivo el principal o fotocopia certificada del expediente en que se dictó la resolución impugnada;

Artículo 289.

La autoridad responsable en su informe hará constar:

- a) Si quedó acreditada la personería de quienes intervienen como partes;
- b) La fecha en que notificó al actor el acto o la resolución controvertidos, para lo cual se acompañarán las constancias relativas, y
- c) Las observaciones o argumentos que a su interés convenga respecto de los agravios planteados.

## CAPÍTULO SÉPTIMO

## DE LA SUSTANCIACIÓN

### Artículo 290.

Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Estatal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los medios de impugnación, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Si se actualizara alguna de las causales de notoria improcedencia, el Magistrado Presidente podrá proponer al Pleno el desechamiento de plano del medio de impugnación, y
- b) Si no se advirtiera la actualización de alguna causal de improcedencia, el Presidente del Tribunal turnará de inmediato el expediente recibido al magistrado instructor, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en esta Ley.

### Artículo 291.

1. Si la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, incumple con la obligación de enviar el informe circunstanciado, u omite enviar cualesquiera de los documentos a que se refiere el artículo 288, el magistrado instructor requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo perentorio, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, el Magistrado Presidente del Tribunal tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente.

2. En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad no lo envía dentro del plazo señalado en el requerimiento aludido en el numeral anterior, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las Leyes aplicables.

3. Cuando el actor no acompañe los documentos necesarios para acreditar su personería, no identifique el acto o resolución impugnado, o a la autoridad responsable del mismo, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, el magistrado instructor formulará requerimiento con

el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro del plazo que se señale.

4. Si el tercero interesado omite acompañar el documento que acredite su personería, o bien, cuando el coadyuvante no acompañe la documentación que acredite su registro como candidato, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se formulará requerimiento con el apercibimiento de que se tendrá por no presentado su escrito si no se cumple con el mismo dentro del plazo que se señale.

5. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el magistrado instructor dictará el auto de admisión que corresponda; y realizará todas las diligencias necesarias a fin de sustanciar debidamente el expediente, declarando la apertura de la etapa de instrucción.

6. Una vez sustanciado el medio de impugnación, el magistrado instructor declarará cerrada la etapa de instrucción y procederá a formular el proyecto de sentencia para someterlo a consideración del Pleno.

7. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.

8. El magistrado instructor podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la sustanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

9. Para la sustanciación de los recursos de revisión se aplicarán las reglas especiales del procedimiento contenidas en esta Ley.

## CAPÍTULO OCTAVO

### DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS

Artículo 292.

1. Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el organismo electoral o el Tribunal Estatal Electoral, deberán hacerse constar por escrito, y contendrán:

a) La fecha, lugar y la designación de la autoridad que la dicta;

- b) El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- c) El análisis de los agravios señalados;
- d) El examen y la valoración de las pruebas ofrecidas, aportadas y admitidas y, en su caso, las ordenadas por la autoridad resolutora, como resultado de las declaraciones y diligencias;
- e) Los fundamentos legales;
- f) Los puntos resolutivos, y
- g) En su caso, el plazo y las bases para su cumplimiento.

2. Las sentencias que dicte el Tribunal Estatal Electoral serán definitivas e inatacables.

3. En los asuntos competencia del Tribunal Estatal Electoral, las resoluciones serán dictadas en sesión pública y aprobadas por mayoría de votos de los magistrados.

#### Artículo 293.

1. Al día siguiente de que se publique una resolución o sentencia en los estrados, el organismo electoral o el Tribunal Estatal Electoral, según corresponda, cuando lo juzguen necesario, podrán, de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

2. La aclaración formará parte de la resolución o sentencia.

#### Artículo 294.

1. Las sesiones públicas de resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral se regirán por las reglas siguientes:

a) Serán convocadas por el Magistrado Presidente, con veinticuatro horas de anticipación, a iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de los otros magistrados. En la convocatoria que será mediante escrito, se incluirá en el

orden del día la relación de los asuntos que serán ventilados. En casos de urgencia, podrá convocarse con menor anticipación;

b) Para que se pueda sesionar y resolver válidamente se requerirá la presencia de la mayoría de los magistrados que integran el Pleno, entre los cuales deberá estar el Presidente;

c) El día y hora señalados, el Secretario General verificará si acudió el número de magistrados necesarios para sesionar válidamente y dará lectura al orden del día;

d) Los magistrados, durante el curso de la sesión plenaria, no podrán ausentarse sin autorización del Pleno. Si con el retiro autorizado de uno de ellos se afecta el quórum, la sesión se suspenderá para reiniciarla el día y hora que se señale en ese momento;

e) Sólo por acuerdo del Pleno podrán tratarse asuntos que no hubieran sido listados en la convocatoria, y siempre que los mismos no guarden relación con algún procedimiento contencioso;

f) El magistrado ponente dará cuenta con el proyecto de resolución;

g) Si una sesión se prolongara sin agotarse todos los puntos del orden del día, el Magistrado Presidente propondrá al Pleno que se declare permanente y podrá ordenar los recesos que se estimen necesarios. La sesión se reanudará, previa verificación del quórum legal, en la fecha y hora que se indique, sin necesidad de nueva convocatoria;

h) Los magistrados, en su turno, podrán discutir el proyecto;

i) Cuando el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral considere suficientemente discutido el proyecto, lo someterá a votación;

j) Si el proyecto de resolución presentado por alguno de los magistrados fuera aprobado con observaciones, será reformulado por el magistrado ponente con base en las observaciones que se le hagan. Cuando haya necesidad de cambiar totalmente los fundamentos y sentido de un proyecto de resolución, el Presidente designará a otro magistrado para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, engrose el fallo con las consideraciones y fundamentos jurídicos correspondientes, y

k) Se anexará a la resolución aprobada el voto particular del magistrado que así lo solicite, el cual deberá formular por escrito para su engrose.

2. En casos extraordinarios, el Tribunal podrá diferir la resolución de un asunto listado.

Artículo 295.

1. En términos de lo dispuesto por los artículos 36, párrafo séptimo, y 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el Consejo General del organismo electoral y el Tribunal Estatal Electoral, serán competentes para ejecutar sus propias resoluciones y sentencias.

2. Para tales efectos se estará a lo dispuesto por los artículos 234 y 306.

3. En las resoluciones y sentencias se podrán establecer los plazos y las bases para su ejecución.

## CAPÍTULO NOVENO DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 296.

1. Las notificaciones se harán personalmente o por estrados en la siguiente forma:

a) Personales:

I. En el domicilio señalado para tal efecto en el escrito inicial o en posterior;

II. Por cédula, en el caso de que la persona interesada no se encuentre al momento de la diligencia en el domicilio procesal;

III. Automática, en los términos establecidos en el artículo 301, numeral 1;

V. Por oficio, a las autoridades;

V. Por correo electrónico, cuando así lo solicite el interesado;

VI. Por fax o telégrafo, en el caso de que el órgano electoral estime urgente la notificación a realizarse en localidad fuera del lugar del procedimiento, y

VII. Por comparecencia, cuando la parte interesada o persona autorizada para ello, acuda a las instalaciones de la autoridad competente y expresamente manifieste su intención de darse por notificado.

b) Por estrados.

2. Respecto a lo previsto en el numeral 1, inciso a), fracción V de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten, siempre y cuando el Tribunal Estatal Electoral lo estime pertinente. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

3. Para los efectos del numeral anterior, el Secretario General levantará constancia de la hora y fecha del envío de la notificación de la resolución.

4. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día y hora en que se realicen, las demás a partir del día siguiente.

5. Durante los procesos electorales, el organismo electoral local y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

6. Las resoluciones o sentencias que recaigan a los medios de impugnación serán notificadas a las partes y, en su caso, al Congreso del Estado.

Artículo 297.

1. Se notificará personalmente a los interesados la resolución que:

a) Deseche algún recurso o niegue la apertura de algún procedimiento;

b) Tenga por no presentada una promoción;

c) Sobresea un medio de impugnación;

d) Contenga un pronunciamiento sobre el fondo del asunto;

e) Contenga requerimiento de un acto a la persona que deba cumplirlo, cuando esta Ley no disponga otra cosa, y

f) Cuando así se estime necesario a juicio de quien sustancie el procedimiento.

#### Artículo 298.

1. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezca la presente Ley.

2. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

a) Lugar, hora y fecha en que se hace;

b) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia;

c) La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica, y

d) Firma del actuario o notificador o, en su caso, del secretario habilitado para tal efecto.

3. Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

4. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entienda la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

5. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.

6. Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación, esta se practicará por estrados.

#### Artículo 299.

Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas del organismo electoral y del Tribunal Estatal Electoral, para que sean colocadas

las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes; así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

#### Artículo 300.

1. La notificación por correo se hará en pieza certificada agregándose al expediente el acuse del recibo postal.
2. La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la transmita devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente.
3. Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quien sustancie el procedimiento, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido.

#### Artículo 301.

1. El partido político, coalición o candidato ciudadano cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.
2. No requerirán de notificación personal y surtirán efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las Leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Estado o los medios impresos de circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados del organismo electoral del Tribunal Estatal Electoral.

#### Artículo 302.

Las partes o los interesados, en el primer escrito que presenten, o en la primera diligencia en que intervengan, designarán domicilio en la ciudad de Chihuahua o en el lugar en que tengan su sede el organismo electoral, el Tribunal Estatal Electoral o sus Salas Regionales para que, en él, se les hagan las notificaciones y se practiquen las demás diligencias que sean

necesarias. Si las partes o los interesados no cumplen con lo aquí previsto, las notificaciones, aun las personales, se harán por medio de estrados.

## CAPÍTULO DÉCIMO DE LA ACUMULACIÓN

Artículo 303.

1. Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión o apelación en que se impugne simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución.

2. El Tribunal Estatal Electoral podrá acumular los expedientes de los juicios de inconformidad que a su juicio lo ameriten, y en los que siendo el mismo o diferentes los partidos políticos actores, se impugne el mismo acto o resolución, pudiendo existir o no identidad en las casillas cuya votación se solicite sea anulada.

3. También procederá la acumulación, en los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen o cuando la resolución de un medio de impugnación pudiera trascender en la decisión de otro.

Artículo 304.

1. La acumulación de procedimientos se decretará de oficio o a instancia de parte; la resolución, en este caso, se pronunciará de plano al inicio, durante la sustanciación o al momento de resolver.

2. El Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral, con la asistencia del Secretario General, verificará si el medio de impugnación guarda relación con uno previo, en cuyo caso lo turnará de inmediato al magistrado instructor que haya recibido el más antiguo, a fin de que determine sobre la acumulación y, en su caso, sustancie los medios de impugnación y los resuelva de manera conjunta. El Magistrado Presidente procurará turnar al mismo magistrado instructor los procedimientos que pudieran ser acumulables.

Artículo 305.

1. Para los efectos de las acumulaciones, si el magistrado instructor o el Pleno consideran que existe conexidad en la causa, ordenará la acumulación al expediente del juicio de inconformidad, del o de los recursos de revisión o apelación que correspondan.

2. No obstante lo señalado por el actor, si no existe conexidad en la causa, el magistrado instructor resolverá lo conducente.

3. El magistrado instructor que se encuentre sustanciando un expediente, podrá proponer al Pleno un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito se impugna más de un acto, o bien, existe pluralidad de actores o demandados y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse alguna de las hipótesis de acumulación, y siempre que no se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento. Dictado el acuerdo de escisión, el magistrado instructor concluirá la sustanciación por separado de los expedientes que hubiesen resultado del referido acuerdo, formulando los correspondientes proyectos de sentencia.

## CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

### DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 306.

El Tribunal Estatal Electoral, por conducto del Magistrado Presidente o del magistrado instructor, para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones que dicte, así como para mantener el orden y exigir respeto, podrá aplicar indistintamente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

a) Amonestación;

b) Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario vigente en la ciudad de Chihuahua;

c) Auxilio de la fuerza pública, y

d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 307.

La persona a quien se le haya impuesto un medio de apremio o una corrección disciplinaria, podrá solicitar audiencia al Magistrado Presidente para comunicarle las razones que pudieren dar lugar a la revocación de la medida. El Magistrado Presidente, si estima que no hay necesidad de obtener mayor información turnará al Pleno, quien resolverá. En caso contrario, una vez recabados los datos que estime necesarios, u ordenados por el Pleno, los remitirá a éste, para que decida lo correspondiente.

## CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

### PREVENCIONES GENERALES

Artículo 308.

El Tribunal resolverá en estricto derecho conforme a los ordenamientos legales aplicables y a las razones que se desprendan del escrito de impugnación entendido como un todo, pero no podrá variar los hechos planteados en el recurso.

Artículo 309.

No se considerará deficiente la expresión de agravios si se omitió identificar por su número el precepto legal que pudiera resultar violado o se le señaló erróneamente, o cuando sea poco clara la argumentación expuesta, pero su sentido resulte comprensible de la exposición de los hechos.

## TÍTULO DÉCIMO CUARTO

### DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 310.

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, podrán presentarse los medios de impugnación siguientes:

a) Recurso de revisión, y

b) Recurso de apelación.

2. Durante el proceso electoral, para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, además de los medios de impugnación señalados anteriormente, podrá promoverse el Juicio de Inconformidad.

3. Durante los procesos electorales extraordinarios, serán procedentes los medios de impugnación a que se refieren los numerales anteriores.

4. En cualquier tiempo se podrá promover el Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales.

Artículo 311.

En los medios de impugnación nadie podrá invocar en su favor causas de nulidad, hechos o circunstancias contrarias a la Ley provocadas por el promovente.

CAPÍTULO SEGUNDO  
DEL RECURSO DE REVISIÓN  
SECCIÓN PRIMERA  
DE LA PROCEDENCIA

Artículo 312.

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones definitivos que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de cualquier órgano electoral administrativo distinto al Consejo General del organismo electoral.

2. Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de revisión procederá contra los actos o resoluciones del organismo electoral local, distintos al Consejo General que causen un perjuicio real al interés jurídico del recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan combatirse a través del juicio de inconformidad, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo.

## SECCIÓN SEGUNDA

### DE LA COMPETENCIA

Artículo 313.

El organismo electoral local será competente para conocer y resolver el recurso de revisión.

## SECCIÓN TERCERA

### DE LA LEGITIMACIÓN

Artículo 314.

Podrán interponer el recurso de revisión los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos ciudadanos, a través de sus representantes legítimos.

## SECCIÓN CUARTA

### DE LA SUSTANCIACIÓN Y DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 315.

1. Una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere el Capítulo Sexto del Título Décimo Tercero recibido un recurso de revisión por el Consejo General, se aplicarán las reglas siguientes:

a) El Consejero Presidente lo turnará al Secretario Ejecutivo para que verifique que el escrito fue presentado en tiempo y cumple con los requisitos señalados en esta Ley;

b) El Consejero Presidente propondrá al Consejo General el desechamiento de plano del medio de impugnación, cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia establecidas en la presente Ley;

c) Cuando el actor no acompañe los documentos necesarios para acreditar su personería, no identifique el acto o resolución impugnados, o a la autoridad responsable del mismo, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, el Consejero Presidente formulará requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el recurso de revisión si no se cumple con el mismo, dentro del plazo que se señale;

d) Si el tercero interesado omite acompañar el documento que acredite su personería, o bien, cuando el coadyuvante no acompañe la documentación que acredite su registro como candidato, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se formulará requerimiento con el apercibimiento de que se tendrá por no presentado el escrito si no se cumple con el mismo dentro del plazo que se señale;

e) En cuanto al informe circunstanciado, si el órgano inferior no lo envía en el plazo y cumpliendo con los requisitos que se señalan en esta Ley, se resolverá con los elementos que obren en autos, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con este ordenamiento;

f) Si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario Ejecutivo procederá a formular el proyecto de resolución, mismo que será sometido por el Consejero Presidente al Consejo General en un plazo no mayor de quince días contados a partir de su admisión;

g) La resolución de los recursos de revisión se dictará en sesión pública y deberá aprobarse por el voto de la mayoría de los miembros presentes con derecho a ello; el Secretario Ejecutivo engrosará la resolución en los términos que determine el Consejo General;

h) En casos extraordinarios, el proyecto de resolución de un recurso de revisión que se presente en una sesión podrá retirarse para su análisis. En este supuesto, se resolverá en un plazo no mayor de siete días contados a partir del diferimiento, y

i) Todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados al Tribunal Estatal Electoral para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este inciso no guarden relación con

algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos; o en su caso, reenviados al Consejo General para que dicte la resolución que corresponda, cuando controviertan la determinación, o la aplicación de alguna sanción.

2. La no aportación de las pruebas ofrecidas no será causa de desechamiento del recurso de revisión o del escrito del tercero interesado. En este caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.

Artículo 316.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

## SECCIÓN QUINTA

### DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 317.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión serán notificadas de manera personal a las partes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se pronuncien.

## CAPÍTULO TERCERO

### DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### SECCIÓN PRIMERA

#### DE LA PROCEDENCIA

Artículo 318.

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar las siguientes determinaciones del Consejo General:

- a) Las resoluciones recaídas a los recursos de revisión;
- b) La determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones, y

c) Cualquier acto o resolución que cause un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo interponga.

2. Durante los procesos electorales, exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, las determinaciones sobre el registro de convenios de coalición o de candidatura común, así como de candidatos serán impugnables a través del recurso de apelación, excepto en los supuestos contenidos en el artículo 104, numeral 2.

## SECCIÓN SEGUNDA

### DE LA COMPETENCIA

Artículo 319.

El Tribunal Estatal Electoral será competente para conocer y resolver el recurso de apelación.

## SECCIÓN TERCERA

### DE LA LEGITIMACIÓN Y DE LA PERSONERÍA

Artículo 320.

1. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos podrán interponer el recurso de apelación, en cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 318 de esta Ley.

2. Los ciudadanos, candidatos, la agrupación política, cualquier persona física o moral y, en general, cualquiera que se vea afectado con motivo de la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones, podrán presentar el recurso de apelación, cumpliendo con los requisitos señalados en esta Ley.

## SECCIÓN CUARTA

### DE LAS SENTENCIAS RECAÍDAS AL RECURSO DE APELACIÓN

#### Artículo 321.

1. Los recursos de apelación que se interpongan en contra de las determinaciones a que se refiere el artículo 318, numeral 2, deberán resolverse dentro de los plazos previstos en los artículos 66 y 104, numeral 2, según corresponda.

2. En los demás casos, los recursos de apelación serán resueltos dentro de los quince días siguientes a aquél en que se admitan; salvo cuando la naturaleza del asunto o las pruebas que deban examinarse o perfeccionarse requieran de una prórroga, la cual deberá motivarse.

#### Artículo 322.

Las resoluciones recaídas a los recursos de apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados.

#### Artículo 323.

Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados al Tribunal Estatal Electoral para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación.

El promovente deberá señalar en este último la conexidad de la causa. Cuando los recursos de apelación no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos; salvo cuando se controvierta la determinación o la aplicación de alguna sanción.

### SECCIÓN QUINTA

#### DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS

#### Artículo 324.

Las sentencias recaídas a los recursos de apelación, serán notificadas personalmente a las partes dentro de los tres días siguientes a aquél en que se pronuncien.

CAPÍTULO CUARTO  
DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD

SECCIÓN PRIMERA  
DE LA PROCEDENCIA

Artículo 325.

El Juicio de Inconformidad será procedente para impugnar:

- a) Por nulidad de la votación recibida de una o varias casillas, los resultados consignados en las actas de cómputo y la declaración de validez de las elecciones de ayuntamientos, síndicos, diputados o Gobernador;
- b) Por las causales de nulidad establecidas en esta Ley, la declaración de validez de la elección de ayuntamientos, síndicos, diputados o Gobernador;
- c) Por error aritmético, los cómputos de las elecciones de ayuntamientos, síndicos, diputados o Gobernador;
- d) La negativa de la autoridad administrativa electoral de realizar recuentos totales o parciales de votación, y
- e) La asignación de diputados o regidores de representación proporcional.

SECCIÓN SEGUNDA  
DE LA LEGITIMACIÓN Y DE LA PERSONERÍA

Artículo 326.

El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

- a) Los partidos políticos, coaliciones o candidatos ciudadanos, y
- b) Los candidatos de los partidos políticos o coaliciones, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación; o bien,

cuando se vean afectados en la aplicación de la fórmula de asignación de diputados o regidores de representación proporcional. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en esta Ley.

## SECCIÓN TERCERA

### DE LOS REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

Artículo 327.

1. Además de los requisitos generales establecidos en esta Ley, la demanda de juicio de inconformidad, deberá precisar lo siguiente:

a) La elección que se impugna, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas. En ningún caso podrá impugnarse más de una elección con el mismo escrito;

b) La mención individualizada del acta de cómputo que se impugne;

c) La mención individualizada de la o las casillas cuya votación se solicita que se anule en cada caso y la causal para cada una de ellas;

d) El error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo, y

2. La falta de alguno o algunos de los requisitos a que se refiere el presente artículo, dará lugar a que se formule requerimiento al promovente, para que lo subsane en el plazo que se señale, apercibido que de no cumplirlo, se desechará el medio de impugnación.

## SECCIÓN CUARTA

### DE LA COMPETENCIA

Artículo 328.

El Tribunal Estatal Electoral será competente para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad.

## SECCIÓN QUINTA

### DE LAS SENTENCIAS RECAÍDAS AL JUICIO DE INCONFORMIDAD

Artículo 329.

1. Las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral que recaigan en los juicios de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto impugnado;
- b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, de acuerdo con los supuestos establecidos en esta Ley; y modificar, en consecuencia, los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal que hayan sido impugnadas;
- c) Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distintos;
- d) Revocar la constancia de mayoría expedida; otorgarla al candidato, fórmula o planilla que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación recibida en casillas y la modificación de las actas de cómputo respectivas;
- e) Revocar la constancia de mayoría expedida; otorgarla a quien corresponda, cuando se hayan acreditado causas de inelegibilidad;
- f) Declarar la nulidad de la elección, de acuerdo con las hipótesis previstas en esta Ley;
- g) Hacer la corrección de los cálculos cuando se trate de un caso de impugnación por error aritmético o por la realización de recuentos parciales o totales, y
- h) Corregir la asignación de diputados o de regidores según el principio de representación proporcional realizado por el Consejo General del organismo electoral local o por la asamblea municipal respectiva.

2. Todos los juicios de inconformidad deberán quedar resueltos a más tardar el treinta de agosto del año de la elección.

Artículo 330.

1. El Tribunal Estatal Electoral podrá modificar el acta o las actas de cómputo respectivas al resolver el último de los juicios que se hubiere promovido en contra de la misma elección.

2. Cuando por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de elección previstos en esta Ley, el Tribunal Electoral decretará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

## SECCIÓN SEXTA

### DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS

Artículo 331.

Las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad serán notificadas personalmente a las partes y, en su caso, al Congreso del Estado, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se pronuncien.

## TÍTULO DÉCIMO QUINTO

### DE LAS NULIDADES ELECTORALES

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 332.

1. Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas o en la votación total y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada de que se trate.

2. Los efectos de la nulidad decretados por el Tribunal Estatal Electoral, respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección de diputado, Gobernador o ayuntamiento, se contrae exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad.

3. Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LAS CAUSAS DE NULIDAD DE VOTACIÓN

Artículo 333.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las causales siguientes:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo General o las asambleas municipales;

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a la asamblea municipal, fuera de los plazos que esta Ley señala;

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo General o la asamblea respectiva;

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

e) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula de candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación;

g) Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellas personas cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo en los casos de excepción señalados en esta Ley y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

h) Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

j) Cuando el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal correspondiente, salvo que la diferencia obedezca a los casos de excepción que dispone la Ley;

k) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;

l) Cuando se cierre la casilla antes de la hora indicada, sin haber acudido a votar la totalidad de los ciudadanos inscritos en la lista nominal correspondiente, y

m) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

## CAPÍTULO TERCERO

### DE LAS CAUSAS DE NULIDAD DE UNA ELECCIÓN

Artículo 334.

Son causas de nulidad de una elección de ayuntamiento, diputados de mayoría relativa o Gobernador, las siguientes:

a) Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas electorales del municipio, distrito o Estado, según corresponda;

b) Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones del municipio, distrito o Estado, según corresponda y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, y

c) Cuando los candidatos sean inelegibles.

d) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

e) Se adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley.

f) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Las violaciones a que se refieren los incisos d, e y f deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Artículo 335.

1. Sólo podrá ser declarada nula la elección de un ayuntamiento, de un diputado de mayoría relativa o de Gobernador, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

2. El Tribunal Estatal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables al partido promovente.

## CAPÍTULO CUARTO

### DE LOS EFECTOS DE LA INELEGIBILIDAD

Artículo 336.

1. Tratándose de la inelegibilidad del candidato a Gobernador, se realizarán elecciones extraordinarias, de acuerdo a lo ordenado por esta Ley.

2. Tratándose de la inelegibilidad de diputados por el principio de mayoría relativa y sólo el propietario resulte inelegible, ocupará su lugar el suplente.

3. Cuando los dos integrantes de la fórmula de diputados de mayoría relativa resulten inelegibles, se realizarán elecciones extraordinarias, de acuerdo a lo ordenado por esta Ley.

4. Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible el suplente, o en su caso, el que sigue en el orden de acreditación que corresponda al partido de que se trate, según el sistema de más altos porcentajes de votación válida obtenida en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido.

5. Tratándose de la inelegibilidad del candidato a presidente municipal propietario, ocupará su lugar el suplente.

6. Tratándose de la inelegibilidad de candidatos de regidores por el principio de mayoría relativa tomará el lugar de aquel o aquellos que resulten inelegibles los respectivos suplentes. En el caso de que el 50% de las fórmulas de regidores de la planilla triunfadora resultare inelegible, el Organismo pedirá al Congreso del Estado se proceda a emitir la convocatoria para elecciones extraordinarias, de acuerdo a lo ordenado en esta Ley.

7. Tratándose de inelegibilidad de candidato a síndico, tomará su lugar el suplente.

8. Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional y se declarara la nulidad por inelegibilidad de los asignados a algún partido político o coalición, tomará su lugar el suplente o, en su caso, el que le siga en orden decreciente en la planilla que haya registrado el mismo partido político en los términos de esta Ley.

## TÍTULO DÉCIMO SEXTO

### DE LOS INCIDENTES

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 337.

1. Son incidentes las cuestiones que se promueven en un medio de impugnación y que tienen relación inmediata con el mismo.

2. Cuando los incidentes que se promuevan no guarden relación inmediata con el asunto principal, sean notoriamente improcedentes o frívolos, el Tribunal Estatal Electoral, de oficio, deberá desecharlos de plano.

3. Los incidentes que pongan obstáculo al curso del medio de impugnación se sustanciarán en la misma pieza de autos que el asunto principal, quedando entre tanto en suspenso aquél. Se entenderá que impide el curso del medio de impugnación todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible, de hecho o de derecho, continuar sustanciándolo.

4. Los incidentes que no pongan obstáculo a la prosecución del medio de impugnación se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que presenten las partes. En estos casos, el medio de impugnación principal seguirá su curso legal.

5. Para la sustanciación y resolución de los incidentes, se estará a lo siguiente:

a) Admitido el incidente, se dará vista a la contraparte a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga;

b) Concluido el plazo otorgado en los términos del inciso anterior, si el magistrado instructor lo considera necesario, citará a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos, y

c) Una vez celebrada la audiencia, en su caso, el magistrado instructor o el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, según corresponda, resolverá lo conducente.

#### Artículo 338.

Se tramitarán en la vía incidental por el Tribunal Estatal Electoral:

a) Los recuentos parciales, que consisten en el nuevo escrutinio y cómputo de una o más casillas, sin llegar a la totalidad de las que integraron la elección de que se trate;

b) El recuento total, que consiste en el nuevo escrutinio y cómputo de todas las casillas que integraron la elección de que se trate, y

c) Las demás cuestiones que el magistrado instructor o el Tribunal Estatal Electoral estimen necesarias para la correcta sustanciación de los medios de impugnación.

Artículo 339.

La sustanciación y resolución de los incidentes, se sujetará a las reglas establecidas en esta Ley, el Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral y los acuerdos generales que éste, en su caso, dicte.

## TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

### DE LOS PROCESOS PLEBISCITARIOS, DE REFERÉNDUM Y REVOCACIÓN DE MANDATO

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 340.

1. Este Libro tiene por objeto establecer los procedimientos correspondientes para que los ciudadanos del Estado hagan valer, ante las autoridades competentes, las figuras de plebiscito y referéndum, previstas en la Constitución Política del Estado.
2. Es improcedente el plebiscito, así como el referéndum, tratándose de leyes, reglamentos o acuerdos de carácter general en materia fiscal o tributaria.
3. No podrán promover ni votar en los procesos de plebiscito y referéndum las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 23 de la Constitución Política del Estado.
4. El Organismo será el encargado de la organización y desarrollo de los procesos plebiscitarios y referéndum. El Organismo será la autoridad

competente para ordenar su organización y desarrollo, así como para efectuar el cómputo de los resultados y dictar, en su caso, los actos jurídicos que sean necesarios, en los términos de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, para lograr la debida observancia de la voluntad de los electores.

5. En los procesos plebiscitarios y de referéndum, el Consejo General, el Organismo y el Tribunal Estatal Electoral, aplicarán en lo conducente las disposiciones relativas a los procesos electorales ordinarios con las salvedades previstas en este Libro.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DEL PLEBISCITO

Artículo 341.

Se entiende por plebiscito la consulta a los electores para que expresen su previa aprobación o rechazo a un acto o decisión de los Poderes Ejecutivo o Legislativo, o bien, de los ayuntamientos, que sean considerados como trascendentes para la vida pública del Estado o de los municipios, según sea el caso, o para la erección o supresión de municipios.

Artículo 342.

1. Podrán someterse a plebiscito:

- a) Los actos o decisiones de carácter general del Gobernador del Estado que se consideren como trascendentes en la vida pública de esta Entidad Federativa;
- b) Los actos o decisiones de gobierno de las autoridades municipales que se consideren trascendentes para la vida pública del municipio de que se trate, y
- c) En los términos de la fracción XII del artículo 64 de la Constitución Política del Estado, la erección como nuevos municipios dentro de los límites de los ya existentes, o la supresión de alguno o algunos de éstos.

2. En los supuestos de procedencia del plebiscito previstos en los incisos del párrafo anterior, la solicitud correspondiente deberá presentarla el Gobernador del Estado, los ayuntamientos y el Congreso del Estado

respectivamente. En el caso del inciso b), también el veinticinco por ciento de los electores del municipio de que se trate podrán solicitar, por conducto del Presidente Municipal, se sometan a plebiscito los actos o decisiones de las autoridades municipales.

3. El resultado del plebiscito será vinculatorio para las autoridades que lo hayan promovido. No será vinculatorio cuando a nivel municipal lo promuevan los electores.

#### Artículo 343.

1. La solicitud para someter un acto o decisión de gobierno a plebiscito deberá observar los siguientes requisitos:

a) Dirigirse al Tribunal Estatal Electoral;

b) La denominación de la autoridad o los nombres de los electores solicitantes. En este último caso, la correspondiente solicitud deberá ir firmada por los electores y acompañarse copia certificada de su credencial para votar;

c) El acto o decisión de gobierno que se pretende someter a plebiscito, y

d) La exposición de los motivos o razones por las cuales el acto o decisión se considera de importancia trascendente para la vida pública del Estado o del municipio, según sea el caso y, así mismo, las razones por las cuales en concepto del solicitante el acto o decisión deba someterse a consulta de los electores.

2. Recibida la solicitud, el Organismo por medio de su Consejo General calificará su procedencia en un término de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación.

Para dictaminar su procedencia, el Organismo analizará de oficio lo siguiente:

a) Siendo una autoridad la solicitante, verificará su legitimación conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo anterior. Tratándose de ciudadanos, hará lo propio respecto del porcentaje requerido, y

b) Si el acto o decisión es trascendente para la vida pública del Estado o municipio, según sea el caso. Si lo desestima como trascendente y no ordena

la consulta, su decisión será apelable ante el Tribunal Estatal Electoral de acuerdo a lo que dispone esta Ley.

Artículo 344.

1. Para que un acto o decisión sometido a plebiscito a solicitud de las autoridades pueda dictarse o expedirse válidamente, se requiere que se apruebe por más del 50% de los electores del Estado, municipio o municipios según sea el caso, que hayan participado en el plebiscito.

2. Los electores se limitarán a votar por un "sí" o por un "no" el acto o decisión de gobierno sometido a su consideración.

## CAPÍTULO TERCERO

### DEL REFERÉNDUM

Artículo 345.

1. Se entiende por referéndum, el procedimiento mediante el cual los ciudadanos del Estado o municipios, según sea el caso, manifiestan su aprobación o desaprobación con respecto a Leyes, bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general expedidas por los ayuntamientos, o reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado, excepto las de carácter tributario o fiscal.

2. El referéndum es abrogatorio o derogatorio. Será abrogatorio cuando se objete por completo el ordenamiento correspondiente. Será derogatorio cuando se objete sólo una parte del total del articulado del mismo.

Artículo 346.

1. La solicitud para promover un referéndum deberá presentarse dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores a la publicación del ordenamiento objetado y cumplir además con los siguientes requisitos:

a) Dirigirse al Tribunal Estatal Electoral;

b) Indicar con precisión la Ley, el reglamento municipal o la reforma o adición a la Constitución del Estado que se objete o, en su caso, el o los artículos objetados debidamente individualizados;

c) Las razones por las cuales el ordenamiento o parte de su articulado deban someterse a la consideración del electorado, y

d) Tratándose de reformas o adiciones a la Constitución del Estado, promoverse cuando menos por el diez por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado.

En los demás casos, el porcentaje requerido será de por lo menos el 4% del total de los electores del Estado o del municipio, según sea el caso. En ambos supuestos, los promoventes designarán a las personas que los representen en común.

2. Recibida la solicitud, el Organismo, por medio de su Consejo General, calificará su procedencia en un término no mayor a ocho días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud. Para tal efecto, el Organismo analizará de oficio lo siguiente:

a) Si la solicitud se ha promovido dentro del término de Ley;

b) Si el número de electores promoventes alcanza el porcentaje requerido, y

c) Si el ordenamiento objetado es susceptible de someterse a referéndum de acuerdo a las disposiciones relativas de la Constitución del Estado y de esta Ley.

3. Si la solicitud no cumple con los requisitos a que se contrae este artículo, el Organismo, de oficio, declarará improcedente la solicitud. Si el Organismo no determina su procedencia en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la solicitud se considerará aceptada.

4. La resolución del Organismo que declare la improcedencia del referéndum podrá ser impugnada ante el propio Organismo a través del recurso de reconsideración, que podrá ser interpuesto por los promotores de la solicitud o sus legítimos representantes, en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En la tramitación de este recurso se seguirán, en lo conducente, las reglas previstas en esta Ley para el recurso de apelación contemplado en el artículo 310, numeral 1, inciso b).

5. La admisión de la solicitud de referéndum no tendrá efecto suspensivo sobre el ordenamiento objetado.

#### Artículo 347.

El voto será libre, secreto y obligatorio. Votarán por un "sí" los electores cuya voluntad sea que la Ley u ordenamiento objetado quede vigente, y por un "no" los que estén a favor de que el ordenamiento objetado sea derogado, total o parcialmente, según sea el caso.

#### Artículo 348.

La ley, bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, expedidos por los ayuntamientos, o reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado que hayan sido objetados, quedarán ratificados si más del 50% de los ciudadanos que participen en el referéndum emite su opinión favorable a ellos. En caso contrario, serán derogados y no podrán ser objeto de nueva iniciativa antes de dieciocho meses tratándose de leyes, bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general expedidos por los ayuntamientos, y dos años tratándose de reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado.

#### Artículo 349.

1. El Organismo efectuará el cómputo de los resultados y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Así mismo, ordenará la publicación del texto del ordenamiento que haya sido ratificado y, en su caso, remitirá al Congreso o a la Diputación Permanente, en su caso, el texto del que no lo haya sido, para que proceda a su derogación a más tardar dentro de los treinta días siguientes a su recepción, en los términos del artículo 77 de la Constitución Política del Estado.

2. Si el Congreso no se encontrare en sesiones ordinarias, la Diputación Permanente convocará a un período extraordinario de sesiones en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación que le realice el Organismo a fin de que el Congreso proceda a la derogación del ordenamiento que no haya sido ratificado.

3. Si el Congreso del Estado no deroga y ordena la publicación del decreto correspondiente en el término a que se refiere el numeral 1 de este artículo, el Organismo ordenará la publicación del resultado del referéndum, mismo que surtirá efectos como si lo hubiere hecho el Congreso.

#### CAPÍTULO CUARTO DE LA REVOCACIÓN DEL MANDATO POPULAR

Artículo 350.- El mandato obtenido mediante elección popular podrá ser revocado de acuerdo a lo siguiente:

- I. La solicitud de revocación del mandato, deberá estar firmada por al menos el 3% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente, debiéndose incluir el número de folio de la credencial para votar de los firmantes;
- II. La solicitud podrá contener la expresión de las razones que la motivan, mismas que no serán valoradas por autoridad alguna;
- III. La solicitud se interpondrá ante el Congreso del Estado;
- IV. Una vez adoptada la resolución de cumplimiento de la solicitud, el Congreso la turnará al Organismo, quien convocará a la ciudadanía a votar la revocación en un plazo no mayor de 60 días.
- V. Para que prospere la revocación del mandato se requerirá una votación a favor de la propuesta, en un número igual o superior al de los sufragios que el mandatario haya obtenido para triunfar en el proceso electoral en el que fue electo, en cuyo caso el mandatario será separado de su cargo, en la misma fecha en que el Organismo, habiendo terminado el cómputo, emita la constancia de la votación.
- VI. Revocado el mandato el Organismo convocará a elecciones extraordinarias dentro de los 20 días siguientes a la emisión de la constancia a que se refiere la fracción anterior.

#### TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

##### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 351.

1. Constituye jurisprudencia obligatoria el criterio que el Pleno, al ejercer su función jurisdiccional, sostenga por unanimidad o mayoría de votos en tres resoluciones consecutivas emitidas en sesiones distintas.

2. La redacción y el rubro de la jurisprudencia obligatoria deben ser aprobados por el Pleno.

#### Artículo 352.

1. La jurisprudencia obligatoria deberá anotarse en un registro especial para consulta pública y será difundida mediante su comunicación al Organismo y a los partidos políticos.

2. El Pleno podrá acordar su difusión en la forma que así lo determine.

#### Artículo 353.

1. El Pleno, al emitir una resolución, podrá apartarse de un criterio de jurisprudencia sostenido por el propio Tribunal, modificándolo o suspendiéndolo, si encontrare razones que así lo ameriten, las cuales deberá hacer explícitas en el pronunciamiento correspondiente.

2. La adopción de criterio diverso, de la manera señalada en el párrafo precedente, suspenderá la eficacia jurídica del criterio anterior, sólo cuando sea aprobado por unanimidad de votos; y para que sea obligatorio deberá cumplir con la regla establecida en el artículo 351.

#### Artículo 354.

La modificación o suspensión de un criterio de jurisprudencia, en ningún caso, tendrá efectos sobre las resoluciones dictadas con anterioridad.

### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de acuerdo a lo señalado en los artículos transitorios siguientes.

SEGUNDO.- La reelección de diputados locales no será aplicable a los legisladores que hubieren protestado el cargo en la Legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- La reelección de miembros del Ayuntamiento no será aplicable a quienes hubieren protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua al día primero de abril del año de 2014.

**Atentamente**

**Dip. Gustavo Martínez Aguirre**

**Dip. Rosemberg Loera Chaparro**

**Dip. América Victoria Aguilar Gil**

**Dip. Héctor Hugo Avitia Corral**

**Dip. María Ávila Serna**

**Dip. Enrique Licón Chávez**

**Dip. Hortensia Aragón Castillo**

**Dip. Luis Javier Mendoza Valdez**

**Dip. Fernando Mariano Reyes Ramírez**